

CUADERNOS de LEGISLACION

4

ENSEÑANZA MEDIA

Reglamentación de los

**CENTROS
NO OFICIALES**

**MADRID
1964**

XXV AÑOS DE PAZ

1. *Bachillerato Laboral Administrativo*. 169 páginas. 25 pesetas (agotado).
2. *Enseñanza Media*. Disposiciones fundamentales. 111 páginas. 25 pesetas (agotado).
3. *Tasas y exacciones*. 120 páginas. 25 pesetas.
4. *Reglamentación de los centros no oficiales de Enseñanza Media*. 248 páginas. 50 pesetas (segunda edición).
5. *Construcciones escolares*. Régimen jurídico administrativo. 156 páginas. 30 pesetas (agotado).
6. *Enseñanza Media*. Legislación sobre alumnos. 305 páginas. 40 pesetas.
7. *Enseñanzas Técnicas*. Recopilación de disposiciones vigentes. 2 tomos. 648 páginas. 60 pesetas (agotado).
8. *Enseñanzas del Magisterio*. Disposiciones fundamentales. 288 páginas. 40 pesetas.
9. *Protección y Seguridad Escolar*. 212 páginas. 40 pesetas (agotado).
10. *Principio de Igualdad de Oportunidades*. Fondo Nacional. 138 páginas. 40 pesetas.
11. *Enseñanza Media*. Régimen económico de los Institutos Nacionales. 324 páginas. 50 pesetas.

EN PRENSA

Número 1, *Bachillerato Laboral Administrativo*, y número 2, *Enseñanza Media*, en los que se incluyen las nuevas disposiciones hasta la fecha de su aparición.

EN PREPARACIÓN

2. *Enseñanza Universitaria*.

CUADERNOS DE LEGISLACION

4

Primera edición, 1960.

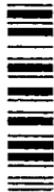
Segunda edición, 1963.

55096

ENSEÑANZA MEDIA
REGLAMENTACION
DE LOS
CENTROS NO OFICIALES

R-79.023

BIBLIOMEC



018986



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES

Depósito legal: M. 14.626.—1963

GRÁFICAS BENZAL. - VIRTUDES. 7. - MADRID

P R E S E N T A C I O N

La Reglamentación de la Enseñanza Media no Oficial, basada en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1963, fue promulgada por Decreto de 21 de julio de 1955 y vino a desarrollar lo que con carácter sustantivo aparecía contenido en la Ley, por lo que se relacionaba con los Centros no oficiales de Enseñanza Media que habían tenido una legislación poco detallada en las disposiciones anteriores que la regulaban y que estaban amparadas en la Ley de Enseñanza Media de 20 de septiembre de 1938.

No obstante, el Reglamento de 1955 no desarrolló completamente todos los artículos referentes a esta modalidad de la enseñanza media y ha sido enriquecido por posteriores disposiciones sobre materias que, afectando a la Enseñanza Media no estatal, habían sido soslayadas en la reglamentación de aquella fecha, la cual se centró, sobre todo, en la clasificación de los Colegios conforme a la categoría a que aspiraran: Reconocidos, Autorizados y Libres.

Como quiera que la primera edición de este cuaderno legislativo data de 1959-60, en los años que han transcurrido la legislación que afecta a este campo ha precisado cuestiones que se encontraban previstas en la Ley de un modo directo o indirecto.

Estas nuevas reglamentaciones, a las que se

añaden una serie de modificaciones en algún caso de lo que en 1960 estaba vigente, motivan la publicación de esta segunda edición del cuaderno (así, por ejemplo, en la parte dedicada a Disposiciones conexas la nueva Reglamentación de Trabajo en la Enseñanza no Estatal) o bien la nueva ordenación de la Inspección Oficial del Estado.

E. S.

INDEX

DISPOSICIONES BÁSICAS

Págs.

Ley de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media	13
Ley 24/1963, de 2 de marzo, sobre modificación de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en cuanto a las pruebas de grado y madurez	48

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Decreto de 21 de julio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de centros no oficiales de Enseñanza Media	55
Decreto de 11 de enero de 1957 sobre reforma del artículo octavo del Reglamento de centros no oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955	91
Decreto 329/1959, de 12 de marzo, por el que se modifica el artículo 52 del Reglamento de los centros no oficiales de Enseñanza Media	93
Orden de 25 de enero de 1956 por la que se dictan normas aclaratorias del Reglamento de centros no oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955	95
Decreto de 22 de febrero de 1957 por el que se atribuye la consideración de Fundaciones benéfico-docentes clasificadas a los Colegios menores de Enseñanza Media.	97
Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, regulador de las condiciones para el ejercicio de la docencia en los centros no oficiales de Enseñanza Media como profesor titular complementario o auxiliar	98
Orden de 12 de noviembre de 1960 por la que se dan instrucciones para el desarrollo de los artículos quinto y sexto del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, sobre auxiliares en centros de Enseñanza Media no oficial	103
Decreto 88/1963, de 17 de enero, regulador de los Colegios libres adoptados de Enseñanza Media Elemental.	104

Orden de 29 de enero de 1959 por la que se dan instrucciones para el establecimiento de estudios nocturnos en los colegios	115
Anejo número 1 al Decreto 90/1963, de 17 de enero, regulador de las Secciones filiales y de los Estudios nocturnos en la Enseñanza Media	117
Decreto 856/1963, de 18 de abril, por el que se reglamentan los Colegios menores para alumnos de enseñanza de grado medio	122
Orden de 3 de agosto de 1963 sobre reconocimiento de Colegios menores	133

DISPOSICIONES CONEXAS

Decreto de 10 de agosto de 1954 por el que se regula la constitución de Tribunales especiales para los alumnos de Seminarios y de Centros eclesiásticos y de formación	137
Reglamento de disciplina académica. Decreto de 8 de septiembre de 1954	140
Decreto de 8 de julio de 1955 por el que se reconoce a efectos civiles el Reglamento de la Inspección Eclesiástica en centros de Enseñanza Media	154
Decreto 898/1963, de 25 de abril, Orgánico de la Inspección de la Enseñanza Media del Estado	158
Normas contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la enseñanza no estatal, aprobadas por Orden de 9 de septiembre de 1961	169
Reglamento de régimen interior de los centros docentes de la Iglesia	178

DISPOSICIONES BASICAS

Ley de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. (B. O. del Estado del 27.)

Desde la iniciación del Movimiento Nacional ha sido preocupación constante del Estado la promulgación de normas jurídicas que garanticen la formación intelectual y moral de la juventud española en el servicio de los altos ideales de la Fe católica y de la Patria.

En esta línea, la Ley de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho introdujo reformas de amplio alcance en la organización y orientaciones de nuestra Enseñanza Media, afirmando los principios de libertad docente, formación humanística y método cíclico. Mas la evolución de las circunstancias históricas, el desenvolvimiento de los métodos pedagógicos y otras hondas razones de carácter social y político, aconsejan proceder a una reorganización de este grado de la enseñanza, para perfeccionar los procedimientos de orden técnico, elevar el nivel cultural de nuestra juventud y establecer unas bases sólidas para la fecunda colaboración de todos los educadores.

La experiencia acumulada durante catorce cursos académicos completos permite acometer esta renovación legislativa después de consultada la Jerarquía eclesiástica, sobre los extremos en que correspondía hacerlo, según el Convenio de siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno entre el Gobierno español y la Santa Sede; y después de oídos el competente dictamen del Consejo Nacional de Educación y los informes, entre otros, del Consejo de Rectores de Universidad y del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media, como órgano adecuado del Movimiento Nacional.

La conjunción de todos estos elementos de juicio aconseja promulgar un nuevo estatuto jurídico en que se reconozcan y garanticen explícitamente los derechos del Estado, de la Iglesia y de la Familia en el orden de la Enseñanza Media; se asegure la inspección oficial sobre todos los Centros de



centes, para que la inexcusable responsabilidad de los educadores evite cualquier desviación que ponga en riesgo los principios de la recta libertad educativa; se proclamen y subrayen los principios pedagógicos y las normas técnicas que deben impulsar la renovación sustantiva de la educación de grado medio en España; se señalen los criterios de justicia social que hagan posible una mayor compenetración y solidaridad en el orden docente entre todos los sectores de la juventud española; se establezcan las normas más adecuadas a la formación de una vigorosa conciencia social en los jóvenes españoles; se fijen orientaciones para la protección económica de todos los Centros oficiales o no oficiales, que lo necesiten y que presten un fecundo servicio al bien común de la Nación y se determinen las bases para una clasificación institucional de los Centros docentes, con garantías y normas para el reconocimiento de los no oficiales y el perfeccionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Búscase, además, con esta Ley, en el orden técnico, descongestionar los programas para que el alumno aprenda mejor las disciplinas esenciales; reducir el horario de trabajo intelectual de los estudiantes para que puedan disfrutar convenientemente del ejercicio deportivo y de la vida de familia, dejando, además, a sus profesores margen para una complementaria acción educadora; establecer una prueba intermedia, al final del cuarto año, que, aliviando al examen del grado superior de carga memorística, cierre, a las puertas de la pubertad, el ciclo de las enseñanzas adquiridas en la edad infantil y permita una vigilancia académica que evite a los alumnos y sus familiares tardíos desengaños; perfeccionar técnicamente la realización de las pruebas de grado, disminuyendo las materias, acercando los Tribunales a los Centros de Formación, dando entrada en aquéllos a profesores del propio alumno y encomendando la intervención estatal a funcionarios técnicos competentes en ese grado de la enseñanza, bajo el cuidado de la Universidad respectiva; y, finalmente, brindar en los últimos cursos una leve opción vocacional de Letras o de Ciencias, pero sin conceder al alumno título diferenciado, ni limitarle, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Para dejar libre el camino a futuras mejoras graduales del Plan de acuerdo con las experiencias de los educadores, la Ley precisa sólo genéricamente las ciclos de enseñanza y las asignaturas obligatorias en ellos, pero confía a disposiciones

complementarias la distribución de las asignaturas por cursos y la intensidad con que deben ser estudiadas y hasta prevé, con deseo de cooperación social, la elaboración de planes especiales que el Estado puede prudentemente aceptar y regular.

Por otra parte, se autoriza la creación de Residencias de Enseñanza Media y de Centros experimentales, para ensayar en éstos nuevos planes y nuevos métodos; se concede voz y voto en los Centros, y ante los Rectorados de las Universidades, a las organizaciones de padres de alumnos; y, aparte de otras varias reformas de carácter complementario, se ordena el establecimiento de unos servicios técnicos centrales en el Ministerio de Educación Nacional para promover la creación de instrumentos pedagógicos adecuados en favor de todos los Centros y educadores que los deseen.

El Estado aspira a que este Estatuto, de orientaciones fundamentales y normas amplias, garantice un cauce jurídico a la acción de los educadores, para la plena formación de la juventud. Con ello está seguro de recoger los mejores afanes de cuantos profesores han consagrado su vida a la educación de los jóvenes españoles, así los pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuya meritoria labor durante más de un siglo no puede ser recordada sin elogio, como los que, movidos por el noble imperativo de su vocación vienen practicando la docencia en este grado de la enseñanza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Principios fundamentales

SECCION PRIMERA

Principios jurídicos

Artículo primero. La Enseñanza Media es el grado de la educación que tiene por finalidad esencial la formación humana de los jóvenes y la preparación de los naturalmente capaces para el acceso a los estudios superiores.

El Estado procurará que esta Enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos.

Art. 2.º La Enseñanza Media se ajustará a las normas del Dogma y de la Moral católicos y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

Art. 3.º El Estado reconoce que la enseñanza es primordialmente un derecho de los educandos, al que están ordenados, en razón de medio a fin, los derechos de los educadores.

Queda garantizado el derecho de los padres a elegir para sus hijos cualquier profesor debidamente titulado o Centro de Enseñanza Media establecido con arreglo a las leyes.

Art. 4.º El Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia, conforme al Derecho canónico y a lo que se concuerde entre ambas potestades.

Igualmente el Estado protegerá la acción espiritual y moral de la Iglesia en todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media, y fomentará la colaboración corporativa de los padres de los alumnos en las tareas educativas de los Centros.

Art. 5.º El Estado cuidará de que en todas las instituciones de Enseñanza Media se cumplan las normas legales y reglamentarias que les afecten, y velará por la formación del espíritu nacional de acuerdo con los principios fundamentales del Movimiento.

Art. 6.º La realización de los estudios y pruebas de Enseñanza Media que se especifican en esta Ley capacita para la obtención del grado de Bachiller.

La facultad de conferir grados de Bachiller con efectos civiles corresponde al Estado, en la forma que se determina en la presente Ley.

Art. 7.º El Estado creará y sostendrá, en la medida que lo requiera el bien común de la Nación, los Centros de Enseñanza Media que sean necesarios para la educación de los españoles, y de modo especial para:

a) Garantizar, de manera institucional, una enseñanza asequible a los alumnos de todas las clases sociales bien dotados intelectualmente.

b) Asegurar la formación del espíritu nacional y propagar aquellas virtudes naturales que afectan más directamente al orden político, a la prosperidad económica y a la paz social.

c) Promover la renovación de los métodos educativos, me-

dian­te estable­ci­mien­tos docen­tes mo­de­lo y cla­ses ex­pe­ri­men­ta­les.

d) Ejercer, como finalidad complementaria, una acción de extensión cultural sobre las poblaciones donde los Centros radiquen.

Art. 8.º El Estado reconoce la función social realizada por los Centros de Enseñanza no oficial, en cuanto contribuye a la educación de la juventud, y la tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades presupuestarias, para la adecuada protección económica y fiscal.

Esta protección se otorgará especialmente a aquellos Centros no oficiales:

a) Que mejor cumplan, en todos los aspectos, la función educadora y docente, con arreglo a los principios y normas de la presente Ley, y

b) Que más eficazmente se esfuercen en hacer asequible la Enseñanza Media a los alumnos económicamente débiles.

Art. 9.º Las relaciones del Estado con la enseñanza no oficial se inspirarán en los principios de recta libertad de métodos pedagógicos, debida responsabilidad técnica de los educadores y máxima cooperación institucional.

SECCION SEGUNDA

Principios pedagógicos

Art. 10. La educación de grado medio debe comprender, además del cultivo de los valores espirituales, la formación moral o el carácter, la formación intelectual y la físico-deportiva.

El Estado protegerá especialmente las experiencias que tiendan a coordinar la formación intelectual con la moral y la físico-deportiva, fomenten la conciencia social y estimulen la participación de los educadores en las tareas de su propia educación.

Art. 11. La educación moral preparará a los jóvenes para el ejercicio de la libertad y la responsabilidad, mediante el cultivo de las verdades y virtudes esenciales al perfeccionamiento del hombre como portador de valores eternos, el fomento del espíritu nacional y del sentido de solidaridad y fidelidad en el cumplimiento de sus deberes profesionales y en el servicio al destino universal de la Patria.

Art. 12. La educación intelectual debe disponer a los alumnos para el hábito de la observación y del estudio, del razonamiento y de la expresión verbal y escrita.

Como complemento de la formación intelectual, debe cultivarse la sensibilidad estética de los alumnos y su adiestramiento práctico en tareas agrícolas, industriales o de artesanía.

Art. 13. La educación física, especialmente la deportiva, debe aunar los valores fisiológicos, psíquicos, morales y sociales del deporte bajo una adecuada dirección técnica.

Art. 14. La aptitud pedagógica, además de la científica, será condición indispensable para ingresar en el Profesorado oficial.

La vocación educativa demostrada en el posterior ejercicio profesional será estimada para el desempeño de cargos de dirección y confianza en los Centros oficiales.

Art. 15. En la Enseñanza Media se aplicará el principio de una educación separada para los alumnos de uno u otro sexo.

CAPITULO II

Los Centros docentes

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes y clasificación

Art. 16. El Rector de la Universidad ostentará la autoridad delegada del Ministro de Educación Nacional en el orden de la Enseñanza Media, así como la representación corporativa, a efectos oficiales, en los Centros de ese grado pertenecientes a su distrito.

Art. 17. Por razón de su naturaleza y régimen, los Centros docentes de Enseñanza Media podrán ser oficiales y no oficiales. Estos últimos se clasificarán en Centros de la Iglesia y privados. Todos ellos podrán ser de Patronato.

Art. 18. Los Centros oficiales creados y regidos por el Estado se llamarán Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El Director del Instituto más antiguo representará la autoridad del Ministerio de Educación Nacional en las localidades donde no haya Centro oficial de Enseñanza Superior.

Art. 19. A los efectos de esta Ley, se consideran Centros de Enseñanza Media de la Iglesia los que, sometidos como tales establecimientos docentes a la vigilancia y a la jurisdicción de la Jerarquía eclesiástica, sean organizados, sostenidos y dirigidos por ella o por las Instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Los Seminarios y otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero quedan excluidos de los preceptos de esta Ley.

Art. 20. Serán Centros privados de Enseñanza Media los que, creados por iniciativa particular y no hallándose comprendidos en los artículos anteriores, se ajusten a la legislación docente en planes de estudio, garantías pedagógicas, pruebas e inspecciones y se dediquen a dicho tipo de enseñanza en el Grado Elemental o en el Superior.

Art. 21. Serán Centros de Patronato aquellos en cuya dirección y funcionamiento colabore el Estado con otras Corporaciones públicas, con Instituciones eclesiásticas, del Movimiento o con personas civiles, de acuerdo con Estatutos y Convenios legalmente aprobados.

Aquellos en que no colabore el Estado podrán obtener dicho título del Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, por su finalidad benéfico-social realizada con la debida perfección educativa y docente al servicio de los alumnos más necesitados.

El título de Centro de Patronato será sometido a revisión siempre que el Ministerio lo estime conveniente.

Disposiciones especiales reglamentarán la constitución y funcionamiento de estos Centros.

Art. 22. Queda autorizada la enseñanza libre, la cual deberá revalidarse por cursos y asignaturas ante los Tribunales de los Institutos nacionales de Enseñanza Media.

SECCION SEGUNDA

Centros del Estado

Art. 23. Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media podrán ser masculinos, femeninos y mixtos. En todos ellos se cursarán íntegras las enseñanzas del Bachillerato.

Art. 24. Los Institutos masculinos no podrán admitir

inscripciones ni verificar pruebas de alumnado femenino, ni los femeninos de alumnado masculino.

En los Institutos mixtos la enseñanza y la educación se dará por separado a alumnos y alumnas.

Art. 25. La creación y supresión de Institutos nacionales de Enseñanza Media deberá realizarse por Decreto.

Art. 26. El Estado podrá fundar y sostener «Institutos Españoles de Enseñanza Media» en el extranjero con sujeción a los Convenios internacionales o a normas de reciprocidad.

Compete al Ministerio de Educación Nacional la organización interna, el régimen docente y la disciplina de estos Centros, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y de sus disposiciones complementarias (1).

El personal docente de estos Institutos será designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores a propuesta del de Educación Nacional.

La ordenación, la tutela y la protección de los Estudios de Enseñanza Media con efectos oficiales en los Centros sostenidos por los religiosos españoles en el extranjero serán objeto de un Decreto especial, previo acuerdo del Ministerio de Educación Nacional con el de Asuntos Exteriores, oído el Consejo Superior de Misiones. Asimismo el Estado impulsará y protegerá el establecimiento de Colegios españoles seculares de Enseñanza Media en el Extranjero.

Art. 27. El gobierno inmediato de cada Instituto será ejercido por un Director, catedrático numerario de dicho Centro, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional. Disposiciones especiales regularán el modo de realizar dichos nombramientos.

El Director ostentará la Jefatura superior de todas las Enseñanzas y servicios del Centro o adscritos a éste, responderá de su gestión personalmente ante el Ministerio y percibirá del presupuesto general una remuneración adecuada a su cargo. Tendrá el tratamiento de ilustrísimo señor.

Un Vicedirector catedrático numerario, nombrado asimismo por el Ministerio, previa propuesta que formule el Director, suplirá a éste en sus ausencias y enfermedades.

Art. 28. La Jefatura del personal administrativo y subalterno corresponderá en cada Instituto a un Secretario,

(1) Decreto 92/1963, reorganización E. M. (*B. O. del Estado* de 26 de enero de 1963).

que el Ministerio nombrará a propuesta del Director, oído el Claustro. El nombramiento recaerá sobre un catedrático o profesor.

Del mismo modo será nombrado, entre los catedráticos y profesores, oído el Claustro, un Interventor para la fiscalización del régimen económico del Centro.

Un Vicesecretario, designado por el Ministerio en la misma forma que el Secretario, sustituirá a éste en los casos de ausencia o enfermedad.

El Director del Instituto, previa audiencia del Claustro, nombrará anualmente, entre los catedráticos y profesores, un Jefe de Estudios.

Los Secretarios, Interventores y Jefes de Estudios percibirán sus gratificaciones con cargo al presupuesto general del Ministerio.

Art. 29. Los catedráticos y profesores, presididos por el Director, constituyen el Claustro, único órgano de representación corporativa del Instituto.

Corresponde al Claustro actuar como Junta Coordinadora de Estudios, informar las propuestas de cargos y aprobar los horarios, los presupuestos y la composición de los Tribunales para los exámenes que esta Ley confía a los Centros oficiales de Enseñanza Media.

Art. 30. El Estado atenderá especialmente las necesidades económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que administrarán para sus fines los ingresos siguientes:

a) Las cantidades que perciban por tasas académicas, Libro de Calificación Escolar o ingresos análogos de los alumnos de las diversas clases de enseñanza inscritos en los Centros.

b) Una cantidad que el Estado hará figurar en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional con destino expreso a cada Centro, proporcionada a la importancia del Instituto por razón de su alumnado, complementos educativos y labor de extensión cultural que realice.

c) Las demás aportaciones que se reciban de los presupuestos oficiales, las subvenciones y donativos, los ingresos por publicaciones y otros trabajos, y demás análogos.

Art. 31. Cada Instituto de Enseñanza Media elevará anualmente al Ministerio un solo presupuesto, en cuyo capítulo de ingresos figurarán todos los que prevea, incluyendo la aportación del Estado a que se refiere el apartado b) del

artículo anterior; y en su capítulo de gastos, todas las atenciones del Centro, comprendiendo Escuelas preparatorias, enseñanzas especiales, internados, colegios menores y cualesquiera otros servicios.

Todos los ingresos que por tasas y por servicios complementarios se obtengan en los Institutos, habrán de ser destinados íntegramente a los fines de los Centros. Disposiciones complementarias señalarán los tantos por ciento que hayan de corresponder a gastos generales, material pedagógico, extensión escolar y gratificaciones al personal docente y administrativo de Enseñanza Media, y los que hayan de dedicarse a fines benéfico-docentes o de previsión.

El presupuesto del Instituto será administrado por la Comisión económica, que estará integrada por el Director, el Secretario y el Interventor. El Director actuará como ordenador de pagos, y el Secretario, como Tesorero y Administrador.

SECCION TERCERA

Centros no oficiales

Art. 32. Por razón de su respectiva categoría académica, los Centros de Enseñanza Media no oficiales serán agrupados en:

- a) Colegios autorizados elementales.
- b) Colegios reconocidos elementales.
- c) Colegios autorizados superiores.
- d) Colegios reconocidos superiores.

Los Centros privados para la enseñanza libre serán sometidos a una reglamentación especial.

Art. 33. La clasificación académica de los Centros no oficiales se realizará por el Ministerio de Educación Nacional, oído en cada caso el Consejo Nacional de Educación. La categoría de Centros reconocidos se otorgará por Decreto del Consejo de Ministros, y la de Centros autorizados, por Orden ministerial.

No se exigirá, en ningún caso, a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado.

Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda

índole que concurren en las personas o Instituciones que soliciten la clasificación.

Los Centros de la Iglesia y los de Patronato gozarán de la autorización o del reconocimiento, en su caso, desde el instante en que acrediten poseer las condiciones legales mínimas que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 34. Todo Centro docente de Enseñanza Media, sea cualquiera su categoría y grado académico, deberá reunir las siguientes condiciones mínimas:

A) *Profesorado.*

a) Sólo podrán ejercer la docencia en Centros de Enseñanza Media, sea cualquiera su categoría y grado académico, académicos previstos en la Ley. Todos los Centros funcionarán bajo la dirección técnica de uno de los profesores, licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Los profesores de los Centros se clasificarán en titulares, auxiliares y especiales. Los profesores titulares dirigirán, bajo su responsabilidad, la enseñanza de sus respectivas materias, en todos los cursos y secciones que estén a cargo de profesores auxiliares.

La plantilla mínima de profesores en cada Centro docente no oficial de Enseñanza Media será la siguiente:

Primero. Colegios elementales autorizados:

Hasta cincuenta alumnos: Un profesor titular, licenciado en Filosofía y Letras; un profesor titular, licenciado en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de cincuenta alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Segundo. Colegios elementales reconocidos:

Hasta doscientos alumnos: Tres profesores titulares, licenciados en Filosofía y Letras; dos profesores titulares, licenciados en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de doscientos alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Tercero. Colegios superiores autorizados:

Hasta cien alumnos: Dos profesores titulares, licenciados en Filosofía y Letras; dos profesores titulares, licenciados en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de cien alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Cuarto. Colegios superiores reconocidos:

Hasta trescientos alumnos: Cinco profesores titulares, licenciados en Filosofía y Letras; tres profesores titulares, licenciados en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de trescientos alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

b) De acuerdo con la jerarquía eclesiástica, se señalará en cada caso el número de profesores de Religión que deban tener los Centros en proporción al número de alumnos.

Cada Centro dispondrá del personal docente necesario para las enseñanzas especiales y complementarias del plan de estudios.

Para las enseñanzas de Formación Política y Educación Física, y en los Centros de carácter femenino para las Enseñanzas del Hogar, el Centro deberá contar con los profesores especiales que determine el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la jerarquía del Movimiento y, además, con la Autoridad eclesiástica, si se trata de colegios de la Iglesia.

c) Una vez cubierta la plantilla mínima que se determina en el apartado a), los Centros no oficiales de Enseñanza Media podrán completar sus cuadros de profesores titulares con otros licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias y, en su defecto, licenciados en cualquier otra Facultad Universitaria, arquitectos o ingenieros y bachilleres eclesiásticos en Teología, en Filosofía o en Letras, por Facultades canónicamente erigidas.

El profesorado auxiliar, determinado también en el apartado a), deberá tener cualquiera de dichos títulos; estudios completos de la carrera sacerdotal cursados en Seminarios diocesanos o equivalentes en Casas religiosas de formación, y aquellos otros títulos que sean autorizados por Decreto, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación.

Disposiciones especiales especificarán la categoría académica de los Centros y el grado y las materias del Bachillerato para cuya docencia, con carácter complementario o carácter auxiliar, pueda habilitar cada uno de los títulos determinados en este epígrafe.

B) *Alumnado.*

Los Centros deberán dividir los cursos de alumnado nume-

roso en secciones. El número máximo de alumnos por sección será de cincuenta.

Todos los Centros reservarán un diez por ciento como mínimo de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos beneficiarios de becas concedidas por Organismos oficiales, en la forma determinada en el artículo ciento dieciséis, y cumplirán las demás condiciones de justicia social establecidas en la presente Ley y las que en lo sucesivo puedan establecerse legalmente.

C) *Asistencia religiosa.*

Todo Centro docente reconocido de Enseñanza Media deberá garantizar, bien en locales propios o en ajenos próximos a él, y en este caso con la pertinente autorización oficial, la asistencia religiosa de sus alumnos, que estará a cargo de un capellán o director espiritual nombrado a propuesta del Ordinario de la Diócesis.

D) *Condiciones higiénicas.*

Todo Centro docente deberá reunir los requisitos mínimos que sobre aforo, iluminación, ventilación, campos de recreo y otros puntos relacionados con la higiene escolar y la educación física determine el Ministerio de Educación Nacional con carácter general para todos los Centros, tanto oficiales como no oficiales.

E) *Condiciones pedagógicas.*

Todo Centro deberá poseer las instalaciones mínimas (Biblioteca, Laboratorio), material didáctico, local y medios para las Enseñanzas del Hogar y de Educación Física, indispensables para el desarrollo de las enseñanzas del plan de estudios del Bachillerato, según las normas generales que para todos los Centros oficiales y no oficiales determine reglamentariamente el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 35. Cuando un Centro docente deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para su clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional revocará la autorización de docencia o el reconocimiento concedidos, recabando previamente informe del Consejo Nacional de Educación y, además, de la Jerarquía eclesiástica competente cuando se tratare de Centros de la Iglesia, y del Mando del Movimiento, para los Centros de él dependientes.

Los Centros afectados por la revocación recobrarán la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto vuelvan a reunir las condiciones legalmente establecidas para la clasificación.

Art. 36. Contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación o de revocación podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros.

SECCION CUARTA

Normas complementarias

Art. 37. Serán objeto de especial reglamentación las «Residencias o Colegios Menores de Enseñanza Media», tanto oficiales como de la Iglesia y privadas, adscritas a un Instituto Nacional o a un Colegio reconocido, cuyos alumnos asistan obligatoriamente a las clases y prácticas docentes de estos Centros y sean luego objeto de instrucción y educación complementarias por parte de sus propios educadores.

Art. 38. Disposiciones especiales establecerán las normas para la creación, en su caso, de Centros experimentales de Enseñanza Media, con el fin de ensayar nuevos planes y métodos educativos y didácticos, y de preparar pedagógicamente a una parte selecta del profesorado.

El Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, fijará las condiciones en que otras Corporaciones o personas jurídicas o privadas podrán cooperar a la creación y sostenimiento de estos Centros. También la Iglesia podrá crear sus propios Centros experimentales de Enseñanza Media con sujeción a las normas que, con carácter general, se establezcan y previo acuerdo en cada caso con el Estado.

Art. 39. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de esta Ley, el Estado estimulará, mediante premios, el esfuerzo que en el orden pedagógico y en el benéfico-social realicen los mejores Centros docentes de Enseñanza Media, tanto oficiales como no oficiales.

Disposiciones especiales regularán el alcance y las formas de esa protección, según la calidad de los servicios pedagógicos, el régimen económico y social del Centro y el número de alumnos.

Art. 40. El establecimiento de Colegios extranjeros de Enseñanza Media en España para alumnos de nacionalidad no española, así como su funcionamiento, se ajustará a los Convenios internacionales y, en su defecto, a las normas de reciprocidad.

Para que un Colegio extranjero pueda admitir alumnos españoles, será necesario que se sujete plenamente a los requisitos que establece esta Ley para los Centros no oficiales; que tenga un subdirector de nacionalidad española nombrado con la aquiescencia de las autoridades de España; que se garantice a los alumnos españoles la formación católica patriótica y, en su caso, de hogar, en la misma forma y con el mismo profesorado que en los Centros españoles; que la enseñanza de la Geografía, de la Historia y de la Lengua y la Literatura españolas para todos los alumnos esté confiada a profesores españoles, y que su contenido y extensión sean los mismos señalados para el Bachillerato oficial.

Todos los Colegios extranjeros de Enseñanza Media quedarán sujetos a la Inspección en las mismas condiciones que los españoles.

CAPITULO III

El Profesorado

Art. 41. El profesorado de los Centros docentes de Enseñanza Media puede ser oficial y no oficial.

a) Son profesores oficiales los que habiendo demostrado su capacidad en las reglamentarias pruebas académicas de suficiencia, selección y formación, ejerzan la docencia en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, o en los Centros Oficiales de Patronato, con los derechos, limitaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de su función pública.

b) Son profesores no oficiales los que, poseyendo los títulos que las disposiciones legales exijan para cada grado de la Enseñanza Media ejerzan la docencia en Centros no oficiales.

Art. 42. El Ministerio de Educación Nacional cuidará el nivel científico y pedagógico del profesorado de Enseñanza Media, estimulando la mejora de los métodos, promoviendo, con las colaboraciones debidas, cursos de formación y de perfeccionamiento profesional y vigilando las pruebas de suficiencia, selección y preparación.

Art. 43. El personal docente de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media estará formado por:

- a) Catedráticos numerarios.
- b) Profesores especiales.

c) Profesores adjuntos.

d) Ayudantes.

Art. 44. Los Catedráticos numerarios deberán ser licenciados en Facultad universitaria de Filosofía y Letras o Ciencias, y los de Dibujo, titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes; constituirán un Cuerpo, con escalafón propio, integrado por categorías, dentro de las cuales se ascenderá por antigüedad.

Son deberes de los Catedráticos numerarios:

a) El desempeño de las cátedras de asignaturas fundamentales.

b) Las funciones examinadoras que las leyes determinen.

c) Las tareas educativas complementarias y de extensión escolar que se les encomienden dentro de la orientación pedagógica del Centro.

d) La asistencia a claustros, reuniones, actos y solemnidades académicas.

e) El desempeño de los cargos directivos y de las comisiones que la Superioridad les confíe.

f) La residencia efectiva en la población donde radique el Centro.

Son derechos de los Catedráticos numerarios:

a) El desempeño de las funciones de su cátedra titular, sin que puedan ser suspendidos ni trasladados, sino en virtud de sentencia firme de los Tribunales o expediente administrativo, aplicando disposiciones anteriores al hecho que motive tal medida.

b) Disfrutar del sueldo, vivienda, remuneraciones y de los derechos pasivos que las Leyes y Reglamentos les asignen.

c) Gozar de protección especial en los casos de enfermedad o imposibilidad física y de gratuidad escolar en los Centros de Enseñanza del Estado para sí y para sus hijos, y de cuantas ventajas concedan las leyes al personal docente del Ministerio de Educación Nacional.

d) Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades académicas competentes, mediante escrito y por conducto reglamentario.

e) Concurrir a cátedras vacantes, participar en oposiciones restringidas y trasladarse de cátedra por permuta, dentro de las normas que los reglamentos señalen.

f) Disfrutar de vacación reglamentaria, licencias, permisos por enfermedad prorrogables hasta seis meses con todo el sueldo, de excedencia voluntaria sin sueldo, conservando

el puesto en el escalafón por tiempo no inferior a un año ni superior a diez, de excedencia forzosa por desempeño de altos cargos públicos y de excedencia activa en la forma legalmente establecida.

g) La jubilación voluntaria o forzosa, de acuerdo con las leyes generales de funcionarios públicos; en los casos de jubilación por imposibilidad física motivada por enfermedad contraída en el desempeño de la profesión, percibirá el interesado una pensión especial equivalente a todo el sueldo.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Catedráticos de Instituto.

Art. 45. Podrá nombrarse profesorado especial en los Centros oficiales para el desempeño de las clases de lenguas modernas, enseñanzas artísticas, trabajos manuales y de todas aquellas materias que puedan ser establecidas con carácter complementario. Disposiciones especiales determinarán la titulación exigible a este profesorado.

El profesorado especial de formación del espíritu nacional y de educación física, así como el de enseñanza del hogar, será designado de acuerdo con las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., respectivamente, y según lo determinado en el artículo treinta y cuatro de esta Ley. Ejercerá sus funciones con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia.

Art. 46. Los Profesores adjuntos de Enseñanzas fundamentales de los Institutos Nacionales serán licenciados en Ciencias o en Filosofía y Letras y tendrán por misión coadyuvar a la labor de los Catedráticos numerarios, sustituirlos en los desdoblamientos de clase, en las ausencias y en las vacantes, y cooperar en los servicios docentes y pedagógicos que les sean encomendados.

Percibirán sus haberes con cargo a los Presupuestos generales del Estado, y el ingreso se hará por oposición libre o restringida entre profesores ayudantes de Institutos.

Disposiciones complementarias regularán la duración del cargo y la concesión de prórrogas.

Art. 47. Los Profesores especiales, los adjuntos y los ayudantes tendrán los derechos que las disposiciones complementarias les reconozcan, y su remuneración deberá ser proporcionada a la que legalmente se establezca para el profesorado no oficial de la misma categoría.

Art. 48. Los Ayudantes serán licenciados en Filosofía y

Letras o en Ciencias, auxiliarán en las clases prácticas y su función será remunerada con cargo a los fondos propios del Centro.

Art. 49. En los Presupuestos del Estado se consignará el crédito necesario para dotar la totalidad de las cátedras y demás cargos docentes de los Institutos.

Disposiciones especiales determinarán el número de catedráticos y profesores de plantilla de cada Instituto.

El Ministerio de Educación Nacional elaborará y tendrá al día los respectivos escalafones.

Art. 50. La provisión de cátedras vacantes se verificará por oposición o por concurso de traslado.

El ingreso en el escalafón de catedráticos y en los escalafones de profesores especiales requerirá pruebas de aptitud y cursos o prácticas complementarias de perfeccionamiento profesional, que garanticen la idoneidad científica y pedagógica del profesorado oficial.

Los clérigos necesitarán licencia de su Ordinario para ingresar y para continuar en los escalafones.

Art. 51. A las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media sólo podrán concurrir los doctores o licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias. Dichas pruebas serán de dos clases: teóricas y prácticas.

a) Las pruebas teóricas comprenderán, separadamente, ejercicios de la especialidad científica de la asignatura o asignaturas objeto de la oposición y ejercicios de doctrina pedagógica, tanto general como de las técnicas especiales docentes exigidas por la materia que ha de profesarse.

Ambas pruebas tendrán el carácter de un examen de suficiencia académica, y serán organizadas de manera que revelen las dotes intelectuales y la madurez científica y cultural de los opositores.

b) Las pruebas prácticas se realizarán de acuerdo con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional para juzgar las dotes pedagógicas de los opositores.

Disposiciones complementarias regularán las condiciones y pruebas exigidas para proveer las cátedras de Dibujo y el ingreso en el profesorado especial.

Art. 52. Los aspirantes que hubiesen aprobado las pruebas mencionadas en el artículo precedente asistirán a los cursos de perfeccionamiento y a las prácticas docentes que a tal efecto organizará el Ministerio de Educación Nacional.

Ar. 53. Disposiciones especiales regularán las condiciones y pruebas exigidas para obtener el título de profesor adjunto y el nombramiento de ayudante.

Art. 54. Los profesores de Religión de todos los Centros oficiales de Enseñanza Media serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente. Gozarán de la misma consideración académica que los catedráticos numerarios del Centro respectivo.

La remuneración de los profesores de Religión será fijada por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica. Para establecer la cuantía de dicha remuneración servirá de norma el sueldo de ingreso de los catedráticos numerarios.

Art. 55. El Ministerio de Educación Nacional cuidará de la ordenación profesional de los educadores no oficiales de Enseñanza Media, determinando, según los preceptos legales y reglamentarios, y previo informe del Consejo Nacional de Educación y Organismos oficiales competentes, la composición de las plantillas de profesores según la categoría de los distintos Centros, el horario máximo de trabajo de los profesores y alumnos, la limitación numérica del alumnado por cada profesor titular o auxiliar, los deberes de los profesores y, en general, cuanto pertenece al orden técnico, docente y educativo.

La remuneración de dichos profesores será fijada de acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

Estarán excluidos de estas normas sobre remuneraciones los profesores eclesiásticos o religiosos de Centros no oficiales que debidamente titulados ejerzan la función docente por motivos exclusivamente apostólicos y dentro de una disciplina canónica.

Art. 56. Los Colegios oficiales de doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias son las Corporaciones profesionales que agrupan y representan a los titulados de esta clase que se dedican a la enseñanza.

Los Colegios se organizarán por distritos universitarios y estarán representados por el Consejo Nacional. El Consejo Nacional y los Colegios oficiales serán, respectivamente, órganos asesores del Ministerio de Educación Nacional y de los Rectorados de las Universidades en los asuntos que afecten profesional o académicamente al personal docente.

Los Colegios informarán, a petición del Ministerio o de

sus órganos competentes, sobre el reconocimiento o autorización de los Centros no oficiales de Enseñanza Media en lo que se refiere a su profesorado.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Doctores y Licenciados.

Tanto los Colegios como su Consejo y la Mutualidad se regirán por reglamentos dictados por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 57. El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media (S. E. P. E. M.) es la Corporación de profesores oficiales y no oficiales de este grado docente, dependiente de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento.

Como órgano de la Enseñanza Media le corresponden las siguientes funciones:

a) Participar, mediante representaciones oficiales, en el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Media, del Consejo Nacional de Educación, de las Mutualidades oficiales y de cuantos otros organismos de carácter profesional o de cooperación social se creen en el ámbito de este grado docente.

b) Difundir el espíritu del Movimiento entre el profesorado de Enseñanza Media.

c) Informar al Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la ordenación profesional de los educadores.

CAPITULO IV

La inspección oficial

Art. 58. Por razón de la materia, inspeccionarán en todos los Centros docentes de Enseñanza Media:

a) El Estado, todo lo relativo a la formación del espíritu nacional, educación física, orden público, sanidad e higiene y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o autorización de cada Centro; y

b) La Iglesia, todo lo concerniente a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres.

Art. 59. En los Centros oficiales y en los de Patronato y privados, la Inspección del Estado comprenderá también

todos los demás aspectos del funcionamiento académico y pedagógico.

En los Centros docentes de la Iglesia, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, quienes aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general, e informarán del resultado de aquélla a la Jerarquía eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional.

Art. 60. Los inspectores del Estado ejercerán su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media del Distrito Universitario, y dependerán del Ministerio de Educación Nacional, a través de la autoridad académica del Rector de la Universidad correspondiente, quien podrá resolver en primera instancia las incidencias que sobre este servicio se produzcan.

Art. 61. Los inspectores del Estado serán designados en la forma que reglamentariamente se determine, entre funcionarios de Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo sesenta y cinco.

Art. 62. El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas y nombrará a los inspectores que hayan de ejercer la inspección en lo relativo a la Educación física, formación del espíritu nacional y Enseñanzas del hogar en todos los Centros de Enseñanza Media, de acuerdo con las autoridades del Movimiento Nacional y con la autoridad eclesiástica si se trata de Colegios de la Iglesia; e igualmente dictará las normas oportunas sobre la materia, y nombrará, de acuerdo con las autoridades técnicas competentes del Estado, los inspectores que se ocupen en todos los Centros de los aspectos relacionados con la sanidad e higiene.

Art. 63. Los inspectores impulsarán la renovación y perfeccionamiento de los métodos educativos, tanto en el orden intelectual como en el moral, en el social y en el físico-deportivo, y la adecuada asistencia psicotécnica de los escolares.

Para ello:

a) Harán que en la educación intelectual se anteponga la intensa asimilación a la extensa erudición, el cultivo de la inteligencia al de la memoria, y los métodos activos a los pasivos, mediante una creciente compenetración de profesores y alumnos en las clases.

b) Fomentarán la práctica del deporte por todos los alumnos aptos, bajo una cuidadosa dirección, procurando que el comportamiento deportivo sea considerado por los educadores como un índice importante de perfeccionamiento humano.

c) Vigilarán el funcionamiento de los servicios psicotécnicos y de orientación profesional, y la asistencia que en este orden deben prestar los educadores a los padres de los escolares.

Art. 64. El cargo de inspector es incompatible con el ejercicio de la función docente en la Enseñanza Media.

Art. 65. La Inspección Central de Enseñanza Media coordinará la labor de los inspectores.

Estará constituida por el Inspector general, el Jefe de las Inspecciones de Distrito, el jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Media, un Asesor religioso nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente, un Asesor de Formación del espíritu nacional, un Asesor de Educación física y una Asesora para Enseñanzas del hogar, nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Movimiento y el número de inspectores centrales que sea conveniente.

El Inspector general y los Inspectores centrales serán nombrados por el Ministerio entre los inspectores de Enseñanza Media.

Art. 66. Cada Centro docente de Enseñanza Media tendrá abierto un expediente en la Inspección Central, donde serán anotados y compulsados los informes del respectivo inspector de Distrito.

Art. 67. Disposiciones especiales reglamentarán la organización, funciones y procedimiento de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones.

Las mismas disposiciones establecerán las sanciones aplicable y los recursos que, en su caso, procedan.

Art. 68. En atención a sus circunstancias especiales, se considerarán exentos de la inspección del Estado los Seminarios Pontificios, los Seminarios Menores y los Noviciados o Casas religiosas de Formación eclesiástica, cuyos estudios se hallen acomodados a algún plan de Bachillerato oficial. Los alumnos de todos estos Centros quedarán sometidos, en su caso, a las pruebas de grado que determina esta Ley, de

acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis entre el Gobierno español y la Santa Sede.

CAPITULO V

De los alumnos y de la participación familiar

Art. 69. La condición de alumno de Enseñanza Media se adquiere con la aprobación del examen de ingreso, y se acredita mediante la inscripción en el Registro Oficial de la demarcación correspondiente y la posesión del libro de Calificación Escolar. Este será expedido por el Ministerio de Educación Nacional para todos los alumnos y Centros.

Art. 70. El Estado reconocerá, a efectos civiles docentes, a las Asociaciones de padres de alumnos legalmente establecidas con carácter nacional o local que reglamentariamente se constituyan en los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media.

Sólo se reconocerá voz y voto en dichas Asociaciones a los socios que tengan algún hijo en el Centro docente respectivo.

Art. 71. Los representantes de las Asociaciones de padres de alumnos serán oídos por los organismos rectores de los distintos Centros de Enseñanza Media, por la Inspección y por las Juntas de Educadores del Distrito, y podrán ser especialmente convocados y consultados por el Rector de la Universidad.

CAPITULO VI

Los órganos consultivos de Distrito

Art. 72. Serán órganos consultivos del rectorado de la Universidad, en orden a la Enseñanza Media, y estarán representados en los Consejos de Distrito Universitario:

- a) La Junta de Educadores de Enseñanza Media, formada por los Directores de los Centros docentes oficiales y reconocidos no oficiales de ese grado.
- b) La Junta de Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- c) El Colegio de Doctores y Licenciados.

d) Las Delegaciones y Servicios competentes del Movimiento.

e) La Delegación de las Asociaciones de padres de alumnos.

f) La Junta de Selección y Protección Escolar.

Disposiciones complementarias reglamentarán las funciones de estos organismos.

Art. 73. En el orden nacional, el Ministerio de Educación Nacional requerirá el asesoramiento de las representaciones o jefaturas superiores de los organismos enunciados en el artículo anterior, sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO VII

Los planes de estudio

Art. 74. El plan general del Bachillerato regirá para todos los Centros de Enseñanza Media, siempre que por Decreto no se disponga que algún Centro quede sujeto a un plan especial de estudios exigido por su carácter experimental, por su situación en zona de Protectorado o en el extranjero, o por sus especiales orientaciones académicas o profesionales.

Art. 75. Todo plan especial de Bachillerato será aprobado por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación, y podrá ser revisado siempre que el Ministerio lo acuerde.

Art. 76. El Ministerio, a través de sus órganos asesores, mantendrá la conveniente vigilancia sobre el plan general y los especiales, para que su desenvolvimiento y aplicación se ajusten a los resultados de la experiencia y al progreso de la técnica docente.

Art. 77. El Bachillerato cursado en los Centros docentes femeninos podrá regirse por un plan propio, en el que figurarán obligatoriamente las enseñanzas adecuadas a la vida del hogar y aquellas que especialmente preparen para profesiones femeninas.

Art. 78. El estudio del Bachillerato se divide, tanto para el plan general como para los especiales, en dos grados: elemental y superior.

Art. 79. El primer grado del Bachillerato:

- a) Durará cuatro cursos.
- b) Se acomodará en los métodos pedagógicos a la mentalidad de sus escolares.
- c) Comprenderá las materias cuyo conocimiento es necesario para alcanzar el nivel de formación que debe exigirse como mínimo a cuantos hayan de ejercer profesiones de carácter técnico elemental, para cuyos estudios y oposiciones será exigible el correspondiente título.
- d) No podrá comenzarse antes del año natural en que el alumno cumpla los diez de su edad.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas por el Estado para la colación del título de Bachiller elemental.

Art. 80. Las materias propias del grado elemental, pedagógicamente distribuidas en los programas y horarios de los cuatro cursos, serán:

Religión, Lengua Española y Literatura, Matemáticas, Latín, Geografía e Historia, Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Dibujo y un idioma moderno.

Art. 81. El Bachillerato superior:

- a) Durará dos cursos, a partir del año en que el alumno cumpla, por lo menos, los catorce años de edad;
- b) Se acomodará en los métodos a la mentalidad propia de sus escolares.

c) Comprenderá materias de cultura general comunes a todos los alumnos, aunque permitirá a éstos una opción vocacional respecto de algunas asignaturas de Ciencias o de Letras que sean para ellos instrumento de especial formación. La aprobación de tales asignaturas no concederá derecho a título diferenciado, ni limitará a los escolares, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Art. 82. De acuerdo con el artículo anterior, serán materias obligatorias comunes a todos los alumnos:

Religión, Elementos de Filosofía, Literatura (comentario de textos y composición), Historia del Arte y de la Cultura, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y un idioma moderno.

Serán materias obligatorias, pero de acuerdo con la orientación vocacional del alumno: para los de Letras, Latín y Griego; para los de Ciencias, Matemáticas y Física.

Art. 83. Los bachilleres de Grado Superior que aspiren al ingreso en Facultades Universitarias, en Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos o en otros Centros supe-

riores para los que así se establezca, seguirán bajo la responsabilidad académica de los Institutos Nacionales o de los Centros no oficiales, reconocidos superiores de Enseñanza Media, un curso preuniversitario para completar su formación.

Todos los alumnos serán ejercitados en la lectura y comentario de textos fundamentales de la literatura y el pensamiento, en la síntesis de lecciones y conferencias, en trabajos de composición y redacción literarios y en ejercicios prácticos de los idiomas modernos estudiados. Además, los de Letras realizarán ejercicios de traducción de idiomas clásicos, y los de Ciencias, temas de Matemática y Física.

Art. 84. El plan general y los especiales regularán con la debida precisión las materias fundamentales, las secundarias y las enseñanzas complementarias de valor educativo de cada curso, a los efectos de la Inspección y de las pruebas.

El Ministerio señalará los límites extremos del horario de trabajo, para que éste permita el normal desarrollo físico y psicológico de los escolares, la labor formativa de los educadores y la conveniente participación del alumno en la vida familiar.

Los cuestionarios se adaptarán siempre a tales principios.

Art. 85. La Formación del espíritu nacional, la Educación física, y para las alumnas, además, las Enseñanzas del hogar, serán fundamentales, obligatorias y debidamente atendidas en los planes de todos los cursos, en los horarios escolares, en los exámenes y en las pruebas de Grado.

La Formación del espíritu nacional se recibirá siguiendo los cursos establecidos. Los exámenes y pruebas de Grado en esta materia podrán realizarse en los campamentos o albergues del Frente de Juventudes o, en su caso, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., en la forma que reglamentariamente se determine.

Las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina tendrán facultad de propuesta, tanto en lo referente al nombramiento del profesorado especial como en lo relativo a la inspección de aquellas enseñanzas, y además las funciones y prerrogativas que les atribuyan las disposiciones vigentes y especialmente lo prevenido en esta Ley.

Ambas Delegaciones Nacionales podrán recabar en los Institutos oficiales, a estos efectos, la colaboración de los profesores de los Centros de Enseñanza Media que sean miembros del S. E. P. E. M.

CAPÍTULO VIII

Las pruebas y los Tribunales

SECCION PRIMERA

Las pruebas

Art. 86. Las pruebas de Bachillerato serán de tres clases:

- a) De ingreso en el Bachillerato elemental.
- b) De curso, y
- c) De Grado.

Sólo estas últimas habilitan para entrar en posesión de los títulos de Bachiller elemental o superior.

Art. 87. El examen de ingreso en el Bachillerato versará sobre conocimientos de los que se requieren para obtener el certificado especial de estudios primarios.

Art. 88. Los exámenes de ingreso y de curso aprobados en los Institutos Nacionales y en los Colegios reconocidos, tendrán validez oficial para seguir los estudios en cualquier otro Centro docente.

Art. 89. Las pruebas de curso serán practicadas con carácter ordinario al finalizar el período lectivo, y con carácter extraordinario, en el mes de septiembre.

Estas pruebas serán calificadas por asignaturas, pudiendo otorgarse en cada una de ellas las notas de matrícula de honor, sobresaliente, notable, aprobado y suspenso.

Art. 90. Efectuarán sus exámenes de curso:

a) En los Institutos Nacionales, los alumnos oficiales, los alumnos libres y los que, habiendo cursado en Colegios reconocidos con demostrada escolaridad, lo soliciten voluntariamente como libres en la convocatoria extraordinaria.

Los alumnos de Colegios autorizados efectuarán sus exámenes de curso ante un Tribunal integrado por catedráticos del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezcan, y por profesores del propio Centro, según se previene en el artículo noventa y seis.

b) En los Colegios reconocidos y ante personal titulado

de los propios Centros, los alumnos que hayan cursado en ellos con efectiva escolaridad y sean admitidos a examen por la Junta de profesores.

Art. 91. Las pruebas de Grado constarán de ejercicios escritos y orales, verificados exclusivamente ante los Tribunales que esta Ley prevé.

Art. 92. Las pruebas del Grado de Bachiller elemental versarán sobre todas las materias que comprenden los cuatro primeros años del plan cursado por el alumno.

El título de Bachiller elemental será expedido por los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Art. 93. Las pruebas del Grado de Bachiller superior se realizarán después de haber seguido el alumno los cursos que el plan señale.

Estas pruebas versarán sobre todas las materias comunes y las electivas que haya cursado.

El título de Bachiller superior será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente.

Art. 94. Los alumnos que acrediten debidamente haber cursado con aprovechamiento el año preuniversitario, realizarán en las Facultades en que se inscriban pruebas de madurez, que sustituirán al examen de ingreso en la Universidad, previsto en el artículo dieciocho de la vigente Ley de Ordenación Universitaria, y que versarán sobre las materias enunciadas en el artículo ochenta y tres de la presente Ley. Disposiciones especiales determinarán la participación que en ellas pueda tener el profesorado de los Centros preparadores del curso preuniversitario.

Los alumnos que aspiren al ingreso en Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos, realizarán las citadas pruebas en las Facultades de Ciencias, y su aprobación los eximirá del examen de idiomas y del llamado de cultura general exigido en dichos Centros de Enseñanza Técnica, cuyo profesorado podrá formar parte de los Tribunales que al efecto se designen en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 95. De todas las pruebas realizadas en cumplimiento de esta Ley quedará constancia en las actas del Centro donde curse el alumno, en los registros y expedientes del Instituto de la demarcación y en el libro de calificación escolar.

SECCION SEGUNDA

Los Tribunales

Art. 96. Los Tribunales de ingreso en el Bachillerato estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales, por tres catedráticos o profesores del Centro, designados por el Director.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por tres profesores del mismo Centro.

c) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por dos catedráticos o profesores del Instituto de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Colegio y por un profesor de éste.

Art. 97. Los Institutos Nacionales y los Colegios reconocidos gozarán de plena autonomía en la realización de las pruebas de fin de curso.

Los alumnos de los Colegios autorizados efectuarán su examen de fin de curso ante los Tribunales compuestos por dos catedráticos o profesores del Instituto de Enseñanza Media, a cuya circunscripción pertenezca el Colegio, y un profesor titular del Centro respectivo.

Art. 98. Los Tribunales de Grado elemental estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos, por:

Presidente: Un catedrático de Universidad, designado por el Rector de la Universidad del respectivo distrito.

Dos vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, catedráticos del Instituto o profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del Director del mismo.

b) Para los alumnos de los Colegios reconocidos, por
Presidente: Un inspector oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta, en función inspectora, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: Catedráticos del Instituto a cuya circunscripción pertenezca el Centro autorizado, uno de Letras y otro

de Ciencias, designados a propuesta del Director del Instituto.

Dos vocales: Licenciados, uno también en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados por el Director del mismo.

Art. 99. Los Tribunales de Grado Superior estarán constituidos:

a) Para los alumnos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Colegios reconocidos, por:

Presidente: Un catedrático de Universidad, designado por el Rector de la Universidad del respectivo Distrito.

Dos vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, catedráticos del Instituto o profesores del Centro, designados a propuesta del director respectivo.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por:

Presidente: Un catedrático de Universidad designado por el Rector del Distrito.

Un vocal: Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Centro, designado a propuesta del Director.

Otro vocal: Inspector oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta en función inspectora, designado por el Ministerio.

Dos vocales: Licenciados, uno en Letras y otro en Ciencias, profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del Director.

Art. 100. El Ministerio de Educación Nacional podrá sustituir, si fuere necesario, los dos vocales inspectores de Enseñanza Media, en la composición de Tribunales de Grado elemental o superior, para los alumnos de los Centros oficiales y para los de Patronato y privados (artículos veinte y veintiuno de la presente Ley) por catedráticos de Instituto de circunscripción distinta, en función inspectora, con la conveniente especialización en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Asimismo podrá el Ministerio sustituir en la Presidencia de los Tribunales de Grado elemental para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos (artículo noventa y ocho, apartado A), el catedrático de Universidad por un inspector oficial de Enseñanza Media.

Art. 101. Las calificaciones de exámenes de Grado ele-

mental y superior serán de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente, pudiendo otorgarse premios extraordinarios en la proporción de uno por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

Art. 102. Los alumnos libres serán juzgados en los exámenes de Grado por el Tribunal constituido para los alumnos del Instituto Nacional en que estén matriculados.

Art. 103. Los Tribunales examinadores de Grado constarán de tantos vocales suplentes como titulares, designados de igual modo.

Art. 104. A todos los Tribunales de ingreso, de curso y de Grado elemental y superior se incorporará un profesor oficial de Religión autorizado por el Ordinario para participar en dichas pruebas, y que examinará exclusivamente de esta materia. Su puntuación será siempre tomada en cuenta en la calificación de conjunto.

Art. 105. Los alumnos que aspiren a la obtención de los Grados elemental y superior deberán obtener previamente a su presentación ante el Tribunal respectivo, certificado de haber recibido con suficiencia las enseñanzas a que se refiere el artículo ochenta y cinco de la presente Ley.

Art. 106. En cumplimiento de lo que dispone el artículo dieciséis de esta Ley, el rector de cada Universidad vigilará la eficacia, pureza y libertad de los exámenes de Grado y tramitará o resolverá todas las incidencias que en la práctica se produzcan, conforme a las normas reglamentarias.

Art. 107. El Ministerio de Educación Nacional determinará reglamentariamente las fechas, lugares y demás circunstancias de celebración de los exámenes.

Cada Tribunal de Grado sólo podrá examinar a un número limitado de alumnos, fijado por el Ministerio.

Las pruebas orales serán públicas, y en ellas el Tribunal examinador se dividirá en dos grupos: uno de Ciencias y otro de Letras. Cada uno de ellos no podrá examinar simultáneamente a varios alumnos, sino que los jueces escucharán a cada examinando y dictaminarán sobre todas las materias de su grupo respectivo, cualquiera que sea la que cada examinador profese.

Los jueces deberán tener presente, al realizar y calificar los exámenes de Grado, el expediente académico del alumno, consignado en el libro de Calificación Escolar.

CAPITULO IX

Validez de los títulos y coordinación con otras enseñanzas

Art. 108. El Bachillerato elemental será exigido para el ingreso en todos los Centros docentes que requieran la preparación cultural propia de dicho Grado.

Podrá ser exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas auxiliares en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la Provincia y el Municipio, y de las Empresas y Servicios públicos, cuando no se exija Grado superior.

Art. 109. El Bachillerato superior será exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas técnicas en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la Provincia y el Municipio y de las Empresas y Servicios públicos, cuando no se exija título superior.

Art. 110. La aprobación de los cinco cursos del Bachillerato laboral y de las asignaturas del Bachillerato elemental que no puedan ser reglamentariamente conmutadas, permitirá obtener el título de Bachiller elemental, sin más que realizar los exámenes de Grado ante los Tribunales designados para los alumnos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Los Bachilleres de Grado elemental podrán obtener el título de Bachilleres laborales, aprobando las enseñanzas y prácticas técnicas de la modalidad que elijan.

Disposiciones especiales regularán la posibilidad de cursar los estudios de Enseñanza Media y del Bachillerato laboral en los mismo Centros.

Art. 111. El Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Educación, regulará la mutua convalidación de estudios y la coordinación de enseñanzas entre cada uno de los Grados del Bachillerato, y las enseñanzas técnicas, laborales y profesionales de carácter medio que actualmente se cursen o puedan en el futuro cursarse.

CAPITULO X

Los medios pedagógicos

Art. 112. Los Centros docentes sólo podrán utilizar los libros de texto aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, que dictaminará sobre el contenido científico, las características pedagógicas, la presentación tipográfica y el precio.

Art. 113. Los educadores podrán escoger los libros de texto que prefieran entre los aprobados, pero el Estado protegerá con premios a los textos mejores, y estimulará periódicamente, mediante concursos públicos, la renovación y perfeccionamiento de los existentes.

Art. 114. El Ministerio de Educación Nacional organizará un Gabinete Técnico con las siguientes funciones:

a) Recoger la experiencia de los educadores para el constante mejoramiento de la enseñanza.

b) Establecer servicios pedagógicos circulantes de guiones para conferencias, películas, series de diapositivas, discos, etc., a disposición de todos los Centros docentes.

c) Formar bibliotecas especializadas de libros de texto modelo, agrupados por asignaturas y grados, al servicio del profesorado.

d) Contribuir a las tareas de los cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado oficial y no oficial.

e) Orientar los viajes de estudio.

f) Impulsar la acción cultural de los Centros de Enseñanza Media sobre las localidades en que radiquen, en coordinación con la Delegación Nacional de Educación del Movimiento.

g) En general, fomentar el progreso docente y educativo en este Grado de la enseñanza.

CAPITULO XI

Protección escolar

Art. 115. El Estado, además de prestar la asistencia prevista en la Ley de Protección Escolar, creará el Servicio de Orientación psicotécnica, el Seguro de Orfandad para la con-

tinuación de estudios, tarifas especiales de transporte, comedores, hogares y mutualidades escolares y demás servicios que contribuyan al mejoramiento social de los alumnos de Enseñanza Media.

Art. 116. Todos los Centros de Enseñanza Media oficiales o no oficiales, deberán reservar en sus residencias o internados un diez por ciento de la totalidad de sus plazas con destino a alumnos beneficiarios de becas costeadas por Organismos oficiales.

En la selección nominal de los becarios se procederá de acuerdo con la Dirección de los respectivos Centros.

Los Centros no oficiales podrán optar por proponer al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de esta obligación mediante becas costeadas por el propio Centro en las condiciones y según las normas especiales que al efecto se dicten.

Igualmente, todos los Centros de Enseñanza Media oficiales y no oficiales tendrán con carácter de externos el número de alumnos gratuitos que reglamentariamente se determine, entre límites que oscilen del cinco al quince por ciento, según la cuantía del alumnado y las circunstancias del Centro. Para su fijación se oír el informe de la Dirección del Centro y del Consejo Nacional de Educación. Cuando se trate de Centros de la Iglesia, se procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica competente.

El Estado vigilará por medio de la Inspección oficial el cumplimiento de estas obligaciones.

En los Centros de carácter no oficial subvencionados por el Estado podrá el Ministerio de Educación Nacional determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, oídos el Consejo Nacional de Educación y la Jerarquía eclesiástica, cuando se trate de Centros docentes de la Iglesia.

Art. 117. En todos los Centros docentes, y antes de finalizar el primer año del Bachillerato, deberán ser elaboradas las fichas médicas y psicotécnicas del alumnado, en las que se recogerán las observaciones anotadas hasta entonces.

Los padres de los alumnos serán mensualmente informados, durante todo el Bachillerato, por los directores de los respectivos Centros, acerca del desarrollo intelectual y moral de sus hijos y del resultado de las revisiones médicas a que regularmente serán éstos sometidos.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas todas las leyes y normas especiales o reglamentarias en lo que se opongan a sus preceptos.

Segunda. Todos los Centros de Enseñanza Media de carácter no oficial, actualmente reconocidos o autorizados, deberán solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Tercera. Las solicitudes a que se refiere la disposición anterior deberán ser resueltas por el Ministerio de Educación Nacional en el plazo máximo de seis meses, a partir de su presentación en el Registro General del Departamento.

Cuarta. Los actuales profesores especiales numerarios de Dibujo que estén titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Arquitectura, serán incluidos en el Escalafón de catedráticos de Instituto con número bis, y tendrán todos los derechos y obligaciones de éstos.

Quinta. Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Ley, para dictar las normas complementarias que fueren convenientes y para incorporar al nuevo plan a los actuales alumnos de Bachillerato en el modo y tiempo que aconsejen sus circunstancias escolares.

Ley 24/1963, de 2 de marzo, sobre modificación de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en cuanto a las pruebas de grado y de madurez. (B. O. del Estado de 5-III-1963.)

La Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres ha constituido un factor decisivo en la extensión de la enseñanza media por los diferentes extractos de la sociedad española; así mientras en el decenio anterior a la Ley, el número de alumnos había ascendido solamente de ciento dieciséis mil a ciento cincuenta y nueve mil, en los diez años posteriores se ha superado la cifra de quinientos mil, siendo cada vez más intenso el ritmo de ese crecimiento.

Esto no obstante, se ha considerado oportuno introducir algunas modificaciones que la experiencia aconseja.

Así no parece necesario obligar a los alumnos que se encaminan hacia estudios superiores a someterse a dos pruebas de carácter análogo con sólo un año de diferencia: el examen de grado superior y las pruebas de madurez.

Con la presente Ley se aspira a conseguir, pues, los siguientes fines:

Primero. Que el título de Bachiller superior pueda ser obtenido por dos vías, a elección del alumno:

a) Sometiéndose al examen de grado superior al final del sexto curso.

b) Sometiéndose a las pruebas de madurez al terminar el curso preuniversitario, sin necesidad de haber pasado por el examen de grado superior.

Segundo. Acomodar la estructura del curso preuniversitario y de las pruebas de madurez de esta nueva ordenación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. Los artículos sesenta y nueve, ochenta y uno, ochenta y tres y noventa y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, quedarán redactados del modo que se transcribe a continuación, añadiéndose a dicha Ley un nuevo artículo, con el número ciento siete bis y la redacción que luego se indica.

«*Artículo sesenta y nueve.* El primer grado del Bachillerato:

- a) Durará cuatro cursos.
- b) Se acomodará en los métodos pedagógicos a la mentalidad de sus escolares.
- c) Comprenderá las materias cuyo conocimiento es necesario para alcanzar el nivel de formación que debe exigirse como mínimo a cuantos han de ejercer profesiones de carácter técnico elemental, para cuyos estudios y oposiciones sea exigible el correspondiente título.
- d) No podrán comenzarse antes del año natural en que el alumno cumpla los diez años de edad.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas por el Estado para la colación del título de Bachiller elemental.»

«*Artículo ochenta y uno.* El Bachillerato superior:

- a) Para iniciarlo será necesario estar en posesión del título de Bachiller elemental a que se refiere el artículo sesenta y nueve.
- b) Durará dos cursos, a partir del año en que el alumno cumpla, por lo menos, los catorce años de edad.
- c) Se acomodará en los métodos a la mentalidad propia de estos escolares.
- d) Comprenderá materias de cultura general comunes a todos los alumnos, aunque permitirá a éstos una opción vocacional respecto de algunas asignaturas de Ciencias o Letras que sean para ellos instrumentos de especial formación. La aprobación de tales asignaturas no concederá derechos a título diferenciado, ni limitará a los escolares por ningún concepto en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas

por el Estado para la colación del título de Bachiller superior. Sin embargo, los que hayan de seguir el curso preuniversitario podrán obtener ese título mediante las pruebas de madurez a que se refiere el artículo noventa y cuatro de esta Ley, sin necesidad de someterse previamente a las pruebas de grado superior.»

«*Artículo ochenta y tres.* Los alumnos que tengan aprobados íntegramente los cursos del Bachillerato superior y que aspiren al ingreso en Facultades universitarias, en Escuelas Técnicas superiores o en otros centros superiores para los que así se establezca, seguirán bajo la responsabilidad académica de los Institutos Nacionales de enseñanza oficial o libre, o de los centros no oficiales reconocidos superiores de enseñanza media, un curso preuniversitario para completar su formación.

»El curso comprenderá materias comunes a todos los alumnos, que serán ejercitados en la lectura y comentario de textos fundamentales de la literatura y el pensamiento, en la síntesis de lecciones y conferencias, en trabajos de redacción y en la práctica de los idiomas modernos estudiados. Además, los de Letras se ejercitarán en la traducción de idiomas clásicos, y los de Ciencias, perfeccionarán su formación en las disciplinas de esta rama y en el adiestramiento experimental necesario para las mismas.»

«*Artículo noventa y tres.* Las pruebas del grado de Bachiller superior versarán sobre todas las materias comunes y las electivas que el alumno haya cursado en los dos años del plan de estudios del Bachillerato superior.

El título de Bachiller superior será expedido por el rector de la universidad correspondiente.»

«*Artículo noventa y cuatro.* Los alumnos que hayan obtenido la declaración de aptitud en el curso preuniversitario realizarán pruebas de madurez, que sustituirán al examen de ingreso en la universidad previsto en el artículo dieciocho de la Ley de Ordenación Universitaria, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, y que versarán sobre las materias enunciadas en el artículo ochenta y tres de la presente Ley.»

«Para los alumnos que no están en posesión del título de Bachiller superior, las pruebas de madurez versarán, además, sobre las materias estudiadas en los cursos del Bachillerato superior que no coincidiesen con las señaladas en el curso preuniversitario.

Los alumnos que hayan pasado favorablemente las pruebas de madurez tendrán derecho al título de Bachiller superior si no lo hubieran obtenido ya anteriormente mediante las pruebas propias de ese grado.

La aprobación de la prueba común y de la específica de Letras o de Ciencias dará acceso a cualquier Facultad universitaria y a las Escuelas Técnicas superiores, previa obtención del título de Bachiller superior.»

«*Artículo ciento siete bis.* Los tribunales de las pruebas de madurez estarán constituidos de modo igual para los alumnos de todas las clases de enseñanza.

Habrán tribunales independientes para la prueba común, para la específica de Letras y para la de Ciencias.

Los tribunales, nombrados por el rector del distrito universitario, estarán constituidos por una mayoría de catedráticos de su Universidad o de Escuelas Técnicas superiores, interviniendo inspectores de enseñanza media o catedráticos de instituto en función inspectora y que serán seleccionados, en lo posible, de acuerdo con las materias objeto del examen.»

Artículo segundo. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Ley y para dictar las normas necesarias a su ejecución.

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

Decreto de 21 de julio de 1955 por el que
se aprueba el Reglamento de centros no
oficiales de Enseñanza Media (*B. O. del
Estado* 11-VIII-1955).

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, estableció la existencia de dos clases de Centros docentes, oficiales y no oficiales, atendiendo para ello a la naturaleza y régimen de los mismos. Dentro de los no oficiales incluyó a los Centros de la Iglesia y a los privados.

Carentes dichos Centros de normas que regulen su clasificación, ésta viene haciéndose, con carácter provisional, de acuerdo con lo señalado en la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1953. Urge, por consiguiente, dictar las disposiciones reglamentarias que regulen lo relativo a clasificación y régimen general de los Centros no oficiales, otorgando al Consejo Nacional de Educación y a la Inspección de Enseñanza Media, en cada caso, las funciones que en esta materia les estén legalmente asignadas, y con el criterio del párrafo segundo del artículo 33 de la Ley, que establece no deberá, en ningún caso, exigirse a los Centros no oficiales, para su reconocimiento, requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado.

Se establecen, asimismo, las normas que han de regular la constitución de estos Centros no oficiales en régimen de Patronato.

En su virtud, en uso de las atribuciones que concede la Ley sobre Ordenación de la Enseñanza Media, de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación y consultada la Jerarquía eclesiástica, a propuesta del de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, por el cual deberán regirse en adelante estas Instituciones, sin perjuicio del dictamen que en su día recaiga del Consejo de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el número sexto del artículo 16 de la Ley Orgánica del Alto Cuerpo Consultivo, de 25 de noviembre de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* del 26).

Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias se consideren necesarias en orden a la mejor aplicación de los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

REGLAMENTO DE CENTROS NO OFICIALES DE ENSEÑANZA MEDIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Se consideran Centros no oficiales de Enseñanza Media los que, organizados por Instituciones dependientes de la Jerarquía eclesiástica o por entidades o personas privadas, dediquen sus actividades educativas a las enseñanzas del Bachillerato en cualquiera de sus grados, ajustándose a la legislación vigente en planes de estudio, garantías pedagógicas, pruebas e inspecciones.

El reconocimiento de Centros no oficiales de Enseñanza Media no implicará la incompatibilidad para ejercer, dentro del mismo edificio, otro tipo de enseñanzas, siempre que ello no impida el cumplimiento de las finalidades del Centro de Enseñanza Media de que se trate, de acuerdo con las condiciones legales vigentes.

Art. 2.º El presente Reglamento se aplicará:

a) A los Centros no oficiales de Enseñanza Media con la categoría de Colegios Autorizados o Reconocidos, Elementales o Superiores.

b) A los Centros para la Enseñanza Libre a que se refiere el artículo 32 de la Ley sobre Ordenación de la Enseñanza Media en aquellos preceptos que puedan afectarlos.

Quedan excluidos los Seminarios y otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 19 de la mencionada Ley.

Este Reglamento no afecta a los Centros no oficiales españoles de Enseñanza Media en el extranjero, que tendrán su régimen propio.

Art. 3.º Todos los Centros no oficiales a que este Reglamento se refiere deberán llevar la denominación «Colegio de Enseñanza Media», seguida de su respectiva categoría académica y del nombre específico correspondiente.

Art. 4.º Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media pertenecerán, por razón de su respectiva categoría académica, a uno de los cinco grupos siguientes:

- a) Colegios Autorizados Elementales.
- b) Colegios Reconocidos Elementales.
- c) Colegios Autorizados Superiores.
- d) Colegios Reconocidos Superiores.
- e) Centros de Enseñanza Libre.

CAPITULO II

De la autorización y el reconocimiento

Art. 5.º La solicitud de creación y clasificación de un Centro no oficial de Enseñanza Media deberá formularse por el propietario del mismo o representante debidamente autorizado.

Para que dicha solicitud pueda ser tramitada se requerirá que el propietario o su representante legal sean persona individual o jurídica, de nacionalidad española y en pleno disfrute de sus derechos civiles. En el caso de tratarse de persona jurídica de carácter privado, a la solicitud de creación y clasificación deberán unirse los Estatutos por la misma establecidos y la disposición legal de reconocimiento.

En la instancia de petición deberá figurar el nombre y apellido, domicilio, profesión y, en su caso, cargo que en el Colegio desempeñe el peticionario; denominación del Centro, localidad, calle y número en que se halle instalado; expresión de si funcionó anteriormente, sexo del alumnado y declaración expresa de la categoría y grados que se solicitan.

Art. 6.º Los Centros de la Iglesia (*) creados por instituciones religiosas justificarán la condición de canónicamente aprobados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 7.º Los Centros no oficiales de carácter privado, cuya petición de apertura y clasificación sea formulada por un sacerdote o miembro de Orden religiosa, deberán unir a su solicitud el permiso correspondiente del ordinario del lugar.

Art. 8.º A la solicitud mencionada en el artículo 5.º de este Reglamento, y para formar el expediente del Centro, se unirán los documentos siguientes:

a) Relación del profesorado que, en caso de reconocimiento o autorización, ejercería la docencia en dicho Colegio, de acuerdo con la categoría académica que se pretenda, y a tenor de lo señalado en el artículo 34 de la Ley sobre Ordenación de la Enseñanza Media.

b) Certificaciones correspondientes del Colegio oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, en las que se acredite la posesión, por parte del profesorado propuesto, de las condiciones requeridas para el ejercicio de la enseñanza.

c) Cuando se trate de Centros de la Iglesia, y respecto de los doctores o licenciados en Grados Mayores de Ciencias Eclesiásticas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 30 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español (1), documento demostrativo de poseer título por Facultad aprobada por la Santa Sede.

(*) En la página 178 se insertan las normas principales del Reglamento de Régimen Interior de estos Centros, conforme al texto oficial del mismo. (Orden Dirección General Trabajo de 22-1-1951.)

(1) Dice así el expresado artículo:

1. Las Universidades eclesiásticas, los Seminarios y las demás instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos, continuarán dependiendo exclusivamente de la autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a

d) Nombre del director técnico para las Enseñanzas del Bachillerato en el Centro y certificación del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en la que conste la posesión de las condiciones señaladas en el artículo 42 de este Reglamento.

e) Certificado de haber solicitado de la jerarquía eclesiástica la propuesta de profesor o profesores de Religión y de director espiritual del Centro; y de las autoridades del Movimiento la de los profesores de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y, si es femenino, Enseñanzas del Hogar, hechos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 A) y 85 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y disposiciones complementarias.

f) Certificaciones probatorias del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de este Reglamento respecto de los Profesores de Dibujo e idiomas modernos.

g) Plano o planos del inmueble del Centro y de todos sus servicios, acompañando Memoria descriptiva de aquél y de éstos, así como también documento de aprobación de los locales destinados a la asistencia religiosa de los alumnos por parte de la jerarquía eclesiástica competente. El plano o planos deberán levantarse a escala de 1 por 100, ir firmados por personal facultativo (arquitecto o aparejador) y figurar numeradas y rotuladas todas las dependencias de que conste.

h) Fotografía, en tamaño postal, del conjunto del edificio y de cada uno de sus servicios y dependencias.

i) Relación del material didáctico, instalaciones, material de prácticas y laboratorio, gabinetes y museos, así como del material del gabinete médico y psicotécnico, y catálogo de la Biblioteca necesaria para el buen funcionamiento del Centro.

j) Informe técnico-sanitario emitido por la Jefatura de Sanidad correspondiente acerca de las condiciones higiénicas del Centro.

k) Estadística del número total de alumnos que cursaron sus estudios el año último en el Centro, si éste viniera ya funcionando, así como del número de los matriculados en

clérigos o seglares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en Ciencias eclesiásticas serán considerados títulos suficientes para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de Sección de Letras en los centros de Enseñanza Media dependientes de la autoridad eclesiástica.

cada curso, en el año que comienza, en el momento de ser presentada la solicitud.

l) Relación de libros de texto utilizados por el Centro en cada una de las asignaturas del Bachillerato.

m) Copia del cuadro horario utilizado en el Centro dentro de las normas contenidas en el Decreto de 12 de junio de 1953.

n) Los Centros que ya estuvieren en funcionamiento al formular la solicitud deberán aportar, además, certificación del Rector de haber cumplido las obligaciones que impone la legislación vigente sobre admisión de alumnos gratuitos y relación nominal, con el visto bueno del mismo Rector, de los alumnos gratuitos que tuvieren, en la que se consignarán los domicilios de éstos.

Cuando dichos Centros cuenten con residencias o internados, presentarán también declaración de tener reservadas para becarios de organismos oficiales un número de plazas —vacantes o provisional y condicionalmente atribuidas— en sus internados o residencias igual al diez por ciento del total de aquellas con las que contaren (2).

Podrán adjuntar igualmente cuantos otros documentos consideren conveniente aportar.

Art. 9.º El expediente se presentará en el Registro General del Ministerio, previa justificación de haber hecho efectivos los derechos de formación de aquél.

La Sección correspondiente comprobará la existencia de los documentos a que se refiere el artículo anterior. Si no estuviesen completos se requerirán del Centro los que faltaren, suspendiendo la tramitación del expediente hasta ser completado.

Una vez completado el expediente en cuestión, aquélla lo remitirá, con su informe, en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de su recepción, a la Inspección del Distrito Universitario a que el Centro pertenezca.

Art. 10. Una vez recibido el expediente de clasificación por la Inspección del Distrito, ésta abrirá un período de

(2) Redactados según el artículo 1.º del Decreto de 11 de enero de 1957 («B. O. E.» 29-1-1957), cuyo artículo 2.º dispuso que: «Los Centros no estatales de Enseñanza Media legalmente reconocidos en la actualidad o que se reconozcan en lo sucesivo que incumplieren las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, perderán, una vez declarado este incumplimiento por el Ministerio de Educación Nacional, dicha clasificación legal.»

información, no inferior a diez días ni superior a treinta, dentro de cuyo plazo se verificará la visita de inspección y será evacuado por el Inspector el informe que proceda, sobre el cumplimiento de las condiciones legales. El Inspector podrá recabar informe complementario del correspondiente Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Art. 11. Si fuese presentada alguna reclamación, se dará por el Inspector del Distrito conocimiento de ella al interesado para que, en un plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación, se alegue por éste lo que estime conveniente.

Art. 12. Completado el expediente, según lo establecido en los artículos anteriores, se elevará por el Inspector del Distrito al Rector de la Universidad para su informe y traslado consiguiente a la Dirección General de Enseñanza Media, la cual lo pasará, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de recepción, al Consejo Nacional de Educación para que éste dictamine dentro del mes siguiente al recibo del expediente.

Art. 13. Una vez devuelto el expediente con el dictamen preceptivo del Consejo Nacional de Educación, el Ministerio resolverá, por sí mismo, si se trata de Colegios autorizados o para denegar las solicitudes de reconocimiento, y elevará al Consejo de Ministros el expediente en los casos en que la propuesta de reconocimiento sea favorable.

Art. 14. El Consejo de Ministros, en su caso, y el Ministerio, cuando le corresponda, podrán denegar la clasificación en el grado o categoría académicos solicitados y conceder la clasificación en otros distintos.

Contra la resolución recaída en estos casos podrán interponerse los recursos señalados en el artículo 72 de este Reglamento.

Art. 15. Cuando se solicite la creación de un Centro para la Enseñanza Libre, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, serán necesarios los informes de la Inspección y el Rectorado y el acuerdo resolutorio del Ministerio, contra el que podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación del mismo.

Dicha adscripción se hará por el Ministerio de Educación Nacional en la Orden ministerial que autorice la creación y funcionamiento del Centro de que se trate.

Art. 16. Los Centros para la Enseñanza Libre deberán estar adscritos a un Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Dichos Centros contarán como mínimo con dos Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, uno de los cuales será el Director, aprobado por el Ministerio, previo informe de la Inspección Oficial de Enseñanza Media.

La Inspección de Enseñanza Media del Distrito a que el Centro pertenezca vigilará el funcionamiento, el cumplimiento de las condiciones legales, desarrollo de las clases y cuantos extremos considere necesarios, desde el punto de vista académico, para la buena marcha de aquél.

Periódicamente, por la Inspección del Distrito correspondiente, será elevado un informe a la Inspección Central acerca de los Centros para la Enseñanza Libre de su jurisdicción. Dicho informe comprenderá expresión razonada del funcionamiento de los mismos.

Si su desenvolvimiento fuera deficiente se abrirá expediente por la Inspección.

Art. 17. Todas las resoluciones de clasificación de Centros no oficiales de Enseñanza Media serán publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*, dándose traslado de las mismas a la Inspección de Enseñanza Media, al Colegio respectivo de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, y al Rectorado del Distrito Universitario correspondiente para que a su vez lo haga al peticionario.

Los reconocimientos de Centros no oficiales se harán por Decreto, y las autorizaciones de éstos y de los Centros para la Enseñanza Libre, por Orden ministerial.

Art. 18. Cuando un Centro no oficial, autorizado o reconocido, elemental o superior, o de enseñanza libre, desee cambiar de categoría o de grado, lo notificará al Ministerio, el cual resolverá previa comprobación de que cumple las nuevas condiciones legales exigidas para el grado que solicita.

Si la petición lo fuera para pasar a grado superior del que tiene concedido, se abrirá nuevo expediente con la tramitación señalada en los artículos 5.º al 13 de este Reglamento.

Art. 19. La revocación de un Centro no oficial de Enseñanza Media tendrá lugar a tenor del artículo 35 de la Ley. En el expediente de revocación serán preceptivos los informes de la Inspección oficial, el Colegio de Doctores y

Licenciados, el Rectorado y dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Del expediente se dará audiencia al interesado para que formule, si lo considera necesario, el correspondiente pliego de descargos en un plazo que no podrá exceder nunca de quince días, ni ser en ningún supuesto menor a cinco.

Cuando se trate de Centros de la Iglesia, al expediente de revocación se unirá el informe de la jerarquía eclesiástica competente.

En los Centros dependientes del Movimiento se requerirá, para el caso de revocación, informe de la Jerarquía del mismo.

Los Centros afectados por la revocación recobrarán por Orden ministerial la autorización o el reconocimiento, según los casos, en cuanto vuelva a reunir las condiciones legalmente establecidas para la clasificación, debiendo acreditar la posesión de las citadas condiciones con el informe de la Inspección.

Art. 20. La cesación de actividades por cualquier Centro deberá ser previamente comunicada al Ministerio a fin de que éste tome las medidas convenientes para la adscripción de los alumnos de aquél a otros Centros.

Art. 21. Los Centros no oficiales podrán solicitar simultáneamente su funcionamiento como Reconocidos, Elementales y Autorizados Superiores, siempre que acrediten contar con los requisitos necesarios para ser incluidos dentro de una y otra categoría, pero la concesión habrá de hacerse expresamente para cada una.

Art. 22. Toda modificación que afecte a las condiciones legales en que se apoyó el reconocimiento habrá de ser comunicada a la Inspección Oficial de Enseñanza Media para la debida comprobación de que tales modificaciones no suponen incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

Art. 23. Ningún Centro de Enseñanza Media no oficial perderá su condición de tal por percibir auxilio o subvención de cualquier Entidad oficial o del propio Ministerio de Educación Nacional por funcionar en régimen de Patronato o porque su sostenimiento corra a cargo de Corporaciones públicas que no sean el Estado.

Art. 24. Los Seminarios Pontificios, Seminarios menores y los Noviciados o casas de Formación Eclesiástica, cuyos estudios se hayan acomodado a algún plan de Bachillerato

oficial, a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, se regirán de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de 8 de diciembre de 1946 entre el Gobierno español y la Santa Sede (3), el artículo XXX

(3) *Convenio de 8 de diciembre de 1946 (B. O. del E. del 9), entre el Gobierno español y la Santa Sede sobre Universidades y Seminarios eclesiásticos.*

Art. 1.º Las Diócesis tendrán, libremente y de conformidad con el Derecho canónico, Seminarios Eclesiásticos, cuya organización y dirección corresponde a las competentes autoridades de la Iglesia.

Art. 2.º El Estado español contribuirá, con arreglo al presente Convenio, a la dotación de los Seminarios menores y mayores establecidos en armonía con las prescripciones del Derecho canónico y las disposiciones ejecutivas emanadas del Episcopado español.

Art. 3.º El Estado español contribuirá a la dotación de un Seminario menor en cada Diócesis, por los siguientes conceptos:

a) Personal directivo y docente.

b) Gastos de conservación y reparaciones, biblioteca y material.

Art. 4.º Asimismo, para la formación religiosa y científica de los eclesiásticos, el Estado español contribuirá, con arreglo al Cuadro B (véase en la pág. 66), a la dotación del Seminario Mayor en las siguientes Diócesis:

Provincia eclesiástica de Burgos: Burgos, Calahorra, León, Palencia, Santander y Vitoria.

Provincia eclesiástica de Granada: Granada, Almería, Cartagena, Jaén y Málaga.

Provincia eclesiástica de Santiago: Santiago, Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

Provincia eclesiástica de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Las Palmas y Tenerife.

Provincia eclesiástica de Tarragona: Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Solsona, Urgel y Vich.

Provincia eclesiástica de Toledo: Toledo, Coria, Cuenca, Madrid-Alcalá, Sigüenza y Plasencia.

Provincia eclesiástica de Valencia: Valencia, Mallorca y Orihuela.

Provincia eclesiástica de Valladolid: Valladolid, Astorga, Avila, Salamanca, Zamora y Segovia.

Provincia eclesiástica de Zaragoza: Zaragoza, Huesca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Priorato Nullius: Ciudad Real.

Para la dotación que en lo futuro pudiera considerarse necesaria para otros seminarios, se estará a lo que de común acuerdo entre ambas potestades se convenga.

Art. 5.º Teniendo presente que la finalidad de los Seminarios es de formar sacerdotes santos y doctos, y que a esta finalidad deben contribuir profesores dotados de adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y culturales, los nombramientos para las cátedras dotadas con arreglo al presente Convenio los hará el Obispo diocesano, previa oposición, a la cual podrá permitir que

concurran también sacerdotes de otras diócesis que posean las cualidades indicadas y tengan el permiso de su propio Prelado. Por lo que se refiere a las cualidades culturales, podrán concurrir los sacerdotes que presenten calificaciones correspondientes a las exigencias de la enseñanza a la cual aspiran, como son trabajos científicos que merezcan consideración o bien reúnan las siguientes condiciones:

a) Para las Cátedras de Curso Humanístico: Los que estén en posesión de grados académicos en Filosofía, Teología o Derecho canónico, y con preferencia los que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

b) Para las Cátedras del Curso Filosófico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores en Filosofía, Teología o Derecho canónico, o que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

c) Para las Cátedras del Curso Teológico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores por una Universidad o Facultad teológico-jurídica de estudios eclesiásticos.

Los profesores designados por el Prelado en virtud del concurso quedarán en prueba por tres años, como extraordinarios, antes de ser nombrados ordinarios o definitivamente.

Corresponde igualmente al Obispo, que podrá libremente obrar «según su conciencia», remover a los profesores por motivos de doctrina o moralidad y de disciplina eclesiástica, por infracciones graves de sus deberes escolares, o por inadecuadas eficiencias en el desempeño de su misión instructiva y formativa.

Art. 6.º El estudio de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia de España será obligatorio en los Seminarios, en extensión no inferior al plan de Enseñanza Media en España, y las autoridades eclesiásticas cuidarán de que en la enseñanza de estas disciplinas se inculque el más acendrado sentimiento patriótico español.

Los Prelados comunicarán al Ministerio de Educación Nacional los textos, programas y horarios de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas.

Tal comunicación tendrá carácter puramente informativo.

En consecuencia, los alumnos de los Seminarios que, además del Curso Clásico (cinco años), hubieren aprobado el Curso Filosófico (tres años), quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller.

Art. 7.º El Estado español reconoce las Universidades de Estudios eclesiásticos erigidas por la Silla Apostólica, dotando las actuales existentes en España, sobre la base de:

1.º La Constitución Apostólica «Deus Scientiarum Dominus», de 24 de mayo de 1931, con las Ordenaciones de 12 de junio de 1931.

2.º Los Estatutos respectivos debidamente aprobados por la Santa Sede.

Para la dotación de las Facultades Universitarias que en lo futuro pudieran crearse, se estará a lo que de común acuerdo se convenga, dentro de lo prescrito por el presente Convenio.

Art. 8.º Las dotaciones objeto de los artículos tercero, cuarto y séptimo que preceden se ajustarán a las cifras que figuran en los

cuadros A, B y C del anejo al presente Convenio, y su cuantía será modificada paralela y proporcionalmente a las retribuciones del profesorado similar de los establecimientos docentes del Estado.

Art. 9.º Los Prelados respectivos comunicarán al Ministerio de Justicia los nombramientos y vacantes de profesores de cátedras dotadas en los Seminarios, así como el Decreto de convocatoria de las oposiciones, con carácter puramente informativo, para su aplicación en los periódicos oficiales. Este Decreto se publicará dentro de los dos meses de haberse producido la vacante.

Por lo que atañe a los nombramientos, vacantes y convocatorias referentes al profesorado de las Universidades de Estudios Eclesiásticos de Salamanca y de Comillas, el Prelado y el Superior mayor, respectivamente, en su calidad de Cancilleres y con arreglo a los propios Estatutos, harán análogas comunicaciones al Ministerio de Justicia y a los mismos fines y plazo indicados.

Art. 10. Las dotaciones para los profesores no constituirán piezas eclesiásticas y se entienden asignadas a las Cátedras que se indican, debiendo ser pagadas por nómina a los Profesores de las mismas, a través del Ordinario diocesano, en la medida que éste las reciba del Gobierno.

Art. 11. Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día de su firma y serán incorporadas al nuevo Concordato, debiendo las autoridades competentes adoptar las medidas oportunas para su inmediata ejecución.

Artículo transitorio. Los Profesores actuales que sean reconocidos idóneos por el Ordinario diocesano, en relación a la finalidad de los Seminarios, podrán ser confirmados por el mismo Ordinario en la enseñanza a la cual estaban consagrados, aunque no posean grados académicos.

Anejo al Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos firmado el 8 de diciembre de 1946.

CUADRO A

DOTACIÓN DE SEMINARIOS MENORES

Cinco profesores de Latín y Castellano, a 8.000 pesetas; uno de Griego, a 8.000; uno de Geografía e Historia, 6.000; uno de Religión y Francés, 6.000; un rector, 4.000; un Padre espiritual, 4.000; un prefecto de estudios, 3.000; gastos de entretenimiento y reparaciones, 6.000; biblioteca y material, 6.000.

CUADRO B

DOTACIÓN DE SEMINARIOS MAYORES

Tres profesores de Filosofía, a 8.000 pesetas; uno de Matemáticas y Ciencias Físicas y Naturales; uno de Literatura Castellana, Griega y Latina; uno de Dogmática fundamental; uno de Introduc-

ción a la Sagrada Escritura, Griego bíblico y Lengua hebrea; uno de Historia eclesiástica, Liturgia, etc.; uno de Dogmática especial, uno de Exégesis y uno de Derecho canónico, todos a 8.000; uno de Historia civil, 6.000; un rector, 4.000; un Prefecto de estudios, 3.000; un Padre espiritual, 3.000; Biblioteca, Museo y Laboratorio, 18.000; reparaciones, 8.000.

CUADRO C

UNIVERSIDAD ECLESIAÍSTICA DE SALAMANCA

Facultad de Teología

A) Un Profesor ordinario de Teología fundamental, cuatro de Dogmática especial, dos de Teología Moral especial, uno de Teología Moral fundamental, dos ordinarios de Historia eclesiástica y Arqueología, uno de Introducción griego bíblico y hebreo, dos de Exégesis y Teología bíblica, uno de Historia de la Teología y Teología española, uno de Teología pastoral, Lit. y Pedagogía, todos a 12.000, y uno «ad tempus» de Instituciones canónicas, a 10.000.

Facultad de Derecho Canónico

B) Tres profesores ordinarios de Código de Derecho canónico, uno de Filosofía del Derecho y Derecho público, uno de Historia del Derecho y Concord., todos a 12.000 pesetas; un profesor «ad tempus» de Inst. Dcho. romano, uno de Inst. Dcho. Civil y uno de Fundamentos Dcho. Internac., a 10.000.

Facultad de Filosofía

C) Un profesor ordinario de Introduc. y Lógica, uno de Cosmología, uno de Psicología, uno de Ontología, uno de Crítica del conocimiento, uno de Teología natural y uno de Etica y Dcho. natural, a 12.000 pesetas, y un profesor «ad tempus» de Historia de la Fil. española, a 10.000 pesetas.

Comunes a todas las Facultades

Un rector, a 6.000 pesetas; tres decanos, a 2.500; un secretario ecónomo, a 12.000; un bibliotecario, a 4.000; personal auxiliar y subalterno, 18.000; para Biblioteca y Laboratorios, 50.000; para publicaciones, 20.000; para material, 17.000.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS

Facultad de Teología

A) Un profesor ordinario de Teología fundamental, dos de Dogmática especial, uno de Sagrada Escritura y uno de Historia Eclesiástica y Patrol., todos a 12.000 pesetas; un profesor «ad tem-

del Concordato, de 27 de agosto de 1953 (4), el Decreto de 10 de agosto de 1954 y disposiciones complementarias (5).

CAPITULO III

De los Centros de Enseñanza Media no oficiales en Régimen de Patronato (6)

Art. 25. Los Centros no oficiales de Enseñanza Media, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, podrán ser de Patronato.

Tendrán dicha condición aquellos en cuya Dirección y funcionamiento colabore el Estado con otras Corporaciones públicas o Instituciones de otra índole, siempre que se hallen sometidos a Estatutos o Convenios legalmente aprobados y tengan por misión preparar a sus alumnos para los estudios de Bachillerato Elemental o Superior.

pus» Historia de los Dog., uno de Instrucciones canónicas y uno de Teología moral, a 10.000.

Facultad de Filosofía

B) Un profesor ordinario de Ontolg. y Cosmol., uno de Psicología racional y experimental, uno de Ética y Teodicea, uno de Introd. e Historia de la Filosofía y uno de Ciencias Físico-Químicas, todos a 12.000 pesetas; un profesor «ad Tempus» de textos de Santo Tomás y Aristóteles y un «ad Tempus» de Ciencias naturales, a 10.000 pesetas.

Facultad de Derecho Canónico

C) Tres profesores ordinarios de «Codex Juris Canonici», uno de Filosofía del Derecho y uno de Historia y Derecho Concordatorio, todos a 12.000 pesetas; un profesor «ad Tempus» de Instituciones de Derecho civil y uno «ad Tempus» de Derecho romano, a 10.000 pesetas.

Comunes a todas las Facultades

Un rector, a 6.000 pesetas; tres decanos, a 2.500; un secretario económico, a 12.000; un bibliotecario, a 4.000; personal auxiliar y subalterno, 18.000; para Biblioteca y Laboratorio, 50.000; para publicaciones, 20.000; para material, 17.000.

(4) Véase pág. 58.

(5) Se alude al D. de 15-7-1957 («B. O. E.» del 11-8-57.)

(6) «B. O. E.» 23, pág. 1.400, artículos 14 y 15 de 17-1-63.

Podrán obtener también dicho título del Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional, aquellos Centros que creados y regidos por una o varias Instituciones, ninguna de las cuales sea el Estado, tengan una finalidad benéfico-social realizada con la debida perfección educativa y docente al servicio de los alumnos más necesitados.

El Patronato gozará de personalidad jurídica, pudiendo, en consecuencia, ejercer toda clase de derechos y acciones que de la misma puedan derivarse.

Art. 26. La colaboración del Estado en los Centros de Patronato en que tenga lugar consistirá en:

a) Aportación económica proporcionada, dentro de las consignaciones presupuestarias.

b) Participación en el Patronato del Centro, de acuerdo con las disposiciones estatutarias del mismo.

c) Régimen especial de protección escolar y complementos educativos.

Art. 27. Todos los Centros no oficiales de Patronato, cualquiera que sea su constitución, pertenecerán, por razón de su respectiva categoría académica, a algunos de los cuatro grupos establecidos en el artículo 32 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 28. El expediente de creación de los Centros de Patronato no oficiales de Enseñanza Media se iniciará ante el Ministerio de Educación Nacional mediante presentación de la solicitud y documentos correspondientes en el Registro General del Departamento.

Dicho expediente deberá incoarse, en todo caso, por quien figure como Presidente del Patronato en los Estatutos que hayan de regir la vida del Centro, y en nombre y representación de la Entidad o Entidades que formen parte del mismo.

Caso de no hallarse designado a título personal en los Estatutos el Presidente del Patronato, la incoación se verificará por quien ostente el cargo a quien dicha designación se refiera y si se tratase, a título impersonal, de un miembro cualquiera de Corporación o Entidad determinada, el que éstas nombren para ejercer tal función.

Art. 29. El expediente a que se refiere el artículo anterior estará formado por los documentos siguientes:

a) Instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, en la que se solicite la constitución del Centro de que se trate como Centro de Patronato.

b) Certificaciones de las distintas Entidades que integran el Patronato acreditativas de su compromiso de cumplir cuantas obligaciones puedan derivarse de las normas estatutarias.

c) Descripción completa del edificio en que hayan de funcionar los servicios de Enseñanza, con sus respectivas dependencias y accesorios.

d) Plano del local destinado al Centro o del proyecto del mismo, en su interior y exterior, así como de los servicios complementarios (laboratorios, bibliotecas, gabinetes, capilla, campos de deporte y recreo, etc.), todo ello a escala de 1 por 100 y firmado por Arquitecto.

e) Presupuesto de financiación de las obras de construcción del Centro cuando el Patronato se constituye también para la creación de aquél.

f) Fotografías, en su caso, en tamaño postal, del edificio y de cada una de sus dependencias.

g) Certificación sanitaria demostrativa de que el Centro en cuestión reúne las debidas condiciones higiénicas para las finalidades de la Enseñanza, a tenor de lo que dispone el artículo 34 D) de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

h) Proyecto de los Estatutos que hayan de regular la vida del Centro.

Art. 30. Aquellos Centros de Patronato en que colabore el Estado serán aprobados por Decreto, junto con los Estatutos que hayan de regir su funcionamiento, y siempre con informe previo del Consejo Nacional de Educación.

Art. 31. Los Estatutos del Centro que se deseen constituir en régimen de Patronato deberán contener, por lo menos, los extremos siguientes:

a) Especificación de la clase de Centro que se pretende constituir.

b) Miembros integrantes del Patronato.

c) Organos del gobierno del Centro, composición y atribuciones de los mismos.

d) Régimen económico y sistema de rendición de cuentas.

e) Régimen de profesorado.

f) Bases del Reglamento de Régimen Interior del Centro.

g) Proporción de alumnos que hayan de disfrutar de protección escolar en sus estudios.

h) Instituciones circum y postescolares de que el Centro dispone o cuya creación proyecta, y mención especial, caso de existir, del régimen de internado.

Art. 32. La resolución del expediente de concesión deberá hacerse en el plazo de treinta días laborables, contados a partir de la fecha en que hubiere sido completado aquél, según la forma que previene este Reglamento.

En el supuesto de que faltase algún requisito, el expediente será devuelto por el Ministerio a su procedencia para que los interesados aleguen lo que crean conveniente a su derecho o lo completen, en su caso.

Art. 33. En las peticiones de constitución de Centros de Patronato podrá solicitarse, conjuntamente, su clasificación en la categoría académica que se desee, debiendo, en tal caso, acompañar, además, cuantos documentos se señalan como requisitos necesarios para ello en este Reglamento, de acuerdo con la categoría académica que se pretenda.

Art. 34. Del Patronato de los Centros constituidos en dicho régimen formarán parte forzosamente un representante, al menos, de cada una de las Instituciones que figuren como miembros de aquél y cuantos otros se determinen en los Estatutos.

En los Centros en que colabore el Estado habrá una representación del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 35. En todos los Centros no oficiales de Patronato de Enseñanza Media contarán con un Director y un Interventor, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Patronato, en la forma que en los Estatutos del Centro se determine.

Art. 36. Al Patronato corresponderán las siguientes funciones:

a) Aprobar las directrices generales que deba seguir el Centro en cada curso, así como los planes de instrucción y educación complementarios que pudieran desarrollarse, y vigilar el cumplimiento de los mismos.

b) Aprobar las cuentas, los presupuestos y la Memoria que anualmente habrán de serle sometidos a su consideración.

c) Admitir o rechazar herencias, donaciones o legados.

d) Decidir acerca de la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y valores.

e) Autorizar a uno de sus miembros para que represente al Centro en toda clase de actos legales y Tribunale de Justicia.

f) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

g) Cuantas otras funciones le sean expresamente asignadas en los Estatutos.

Art. 37. Compete al Director del Centro en todo caso:

a) El cuidado y ejecución de las normas señaladas por el Patronato del Centro.

b) Proponer al Patronato los nombramientos de las personas que hayan de realizar funciones administrativas y subalternas.

c) Mantener la disciplina del Centro.

d) Convocar y presidir las reuniones del Claustro de Profesores.

e) Elevar al Patronato los presupuestos y rendir las cuentas anuales para su aprobación, así como la Memoria de actividades.

f) Inspeccionar los servicios administrativos sometidos a su dependencia.

g) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por el Patronato o atribuidas por los Estatutos.

Art. 38. El nombramiento de Director del Centro de Patronato podrá dejarse sin efecto por el Ministerio de Educación Nacional previa propuesta de remoción hecha por el Patronato o en virtud de expediente incoado a propuesta de la Inspección.

Art. 39. El profesorado de los Centros de Patronato será nombrado y quedará sometido al mismo régimen que se establece en este Reglamento para el de Centros no oficiales, así como a las disposiciones especiales que a tal respecto puedan estar contenidas en los Estatutos.

Art. 40. El título de Centro de Patronato será sometido a revisión en los casos siguientes:

1.º No cumplimiento de los fines para que fue constituido.

2.º Separación voluntaria de una de las Entidades miembros de Patronato del Centro.

3.º Infracción de los preceptos estatutarios que regulen su funcionamiento.

4.º Como consecuencia de expediente incoado a iniciativa de la Inspección.

En todos los supuestos a que este artículo se refiere será necesario el informe previo y razonado de la Inspección de Enseñanza Media. En vista de los datos existentes podrá

confirmarse en su situación anterior al Centro de que se trate o revocar el Decreto de concesión que determinó su constitución en régimen de Patronato.

Contra la resolución ministerial recaída en el expediente de revisión podrán interponerse los recursos que determina la Orden de 3 de diciembre de 1957 (7).

-
- (7) *Orden por la que se reglamenta el sistema de recursos no contenciosos procedentes contra resoluciones del Departamento, se dan normas para su tramitación y se determina la competencia de la Sección de Recursos.* («B. O. E.» de 4 de diciembre de 1957.)

A raíz de la promulgación de la Ley de 18 de marzo de 1944, por Orden ministerial de 31 del mismo mes y año, se creó la Sección de Recursos, dependiente de la Subsecretaría. Dos fueron entonces las preocupaciones inmediatas que movieron al Ministerio a la creación de aquel servicio: el establecimiento de una dependencia especializada en la materia y conseguir que los expedientes de los recursos no fueran tramitados por los mismos Servicios y Organismos que tramitaron las resoluciones impugnadas, al menos en una instancia, todo ello en aras de la mejor realización de la justicia y de una mayor garantía de los administrados.

Las Ordenes ministeriales de 24 de octubre y 30 de noviembre de aquel año, sobre tramitación de los recursos, fueron un primer resultado de la actuación de la nueva Sección: los preceptos que a ellos dedican la Ley de 19 de octubre de 1889 y el Reglamento Orgánico y de Procedimiento Administrativo del Ministerio aprobado por el Real Decreto de 30 de diciembre de 1918, son escasos y fragmentarios, por lo que se hizo necesaria una reglamentación más detallada. Aquellas Ordenes ministeriales fueron completadas luego por la de 6 de febrero de 1947, la cual ordenó además la preparación de un texto refundido de todas aquéllas, que resultó aprobado por la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947.

Pero han aparecido después numerosas disposiciones complementarias y modificativas, que hacen compleja la actual reglamentación. Tales disposiciones son de diversa índole y rango, pudiendo agruparse en tres categorías de normas:

1. Las que, simplemente, complementan la citada Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, dentro del ámbito de la competencia del Departamento, que son las Ordenes ministeriales de 21 de julio de 1948, recordada por la de 21 de abril de 1951 y de 16 de diciembre de 1950, así como la Orden de la Subsecretaría de 4 de julio de 1948.

2. Las que han creado diversos recursos gubernativos especiales, sólo utilizables cuando las resoluciones impugnadas versan sobre determinadas materias: la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953; el Decreto-Ley sobre facultades de la Comisaría del Patrimonio Artístico Nacional, de 12 de junio del mismo año, y los Decretos sobre comercio y ex-

Art. 41. La disolución de un Centro de Patronato se llevará a cabo por las causas que se determinen en los Estatutos legalmente aprobados.

En todo caso será preceptivo el informe previo de la Inspección Oficial de Enseñanza Media y la adscripción de los alumnos del Centro a un Instituto, en el cual habrán de rendir las pruebas correspondientes como alumnos libres.

portación de obras de arte y objetos histórico-artísticos, de la misma fecha que el anterior, y sobre el régimen general de oposiciones y concursos para la provisión de plazas de funcionarios públicos, de 10 de mayo de 1957.

3. Las recientes leyes sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y sobre el régimen jurídico de la Administración del Estado, texto refundido publicado por el Decreto de 26 de julio de 1957, que ha determinado considerables transformaciones en el procedimiento administrativo, especialmente en orden al modo como se han de entender producidas las resoluciones tácitas a la legislación necesaria para la utilización de los medios de impugnación de los acuerdos de la Administración y a cuando causan estado éstos, y ha de entenderse, por consiguiente, apurada la vía gubernativa.

Estas últimas normas citadas contrastan por los principios en que se inspiran y la técnica jurídica a que responden con las generales vigentes sobre procedimiento administrativo, las cuales, si bien el momento de su promulgación respondían a las necesidades de la Administración estatal de entonces, ahora resultan anticuadas y llenas de lagunas.

Mientras se elabora un nuevo reglamento de procedimiento, este Departamento considera necesaria una nueva reglamentación del sistema de recursos no contenciosos procedentes contra sus resoluciones. La Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, antes citada, ha satisfecho sobradamente las necesidades que la determinaron; por ello, puede considerarse que lo que ahora se realiza es, simplemente, una adaptación de su contenido a la nueva legalidad. Se aprovecha la ocasión, desde luego, para llevar a la regulación positiva los resultados logrados por la doctrina jurídico-administrativa, y, así, se elimina el recurso de incompetencia, carente de propia sustantividad, por caber en otros tipos de recursos consagrados, y se precisa la verdadera naturaleza del mal llamado recurso de nulidad.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los recursos comunes ordinarios que pueden interponerse contra las resoluciones que emanen de las Autoridades y Organismos del Ministerio de Educación Nacional, son los de alzada y reposición.

Art. 2.º El recurso de alzada es utilizable para la impugnación de resoluciones definitivas y de aquellas de trámite que, directa o indirectamente, decidan el fondo del asunto, pongan término al mismo, hagan imposible su continuación o hayan producido indefensión al interesado desconociendo sus derechos.

Art. 3.º El recurso de alzada se interpone ante la Autoridad,

La liquidación de los bienes del Centro se llevará a cabo con arreglo a lo señalado en los Estatutos.

CAPITULO IV

De la Dirección y Profesorado de los Centros no oficiales

Art. 42. Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media deberán contar con un Director técnico, que habrá de reunir, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de

que, en el orden jerárquico, sea inmediatamente superior a la que dictó la resolución. A efectos de lo dispuesto en este artículo, los Tribunales y Jurados de oposiciones y concursos convocados por el Departamento se consideran dependientes de la Autoridad que haya designado a su Presidente.

Art. 4.º El recurso de reposición procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, contra resoluciones expresas de carácter particular que hayan causado estado, salvo que se trate de resoluciones de un recurso anteriormente interpuesto.

Art. 5.º Los recursos especiales ordinarios establecidos en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953; el Decreto-Ley sobre facultades de la Comisaría del Patrimonio Artístico Nacional, de 12 de junio del mismo año; el Decreto sobre comercio y exportación de obras de arte y objetos histórico-artísticos, de la misma fecha que la anterior, y el Decreto sobre el régimen general de las oposiciones y concursos para la provisión de plazas de funcionarios públicos, de 10 de mayo de 1957, se interponen y sustancian con arreglo a las normas que los establecen, que se entienden completadas en lo en ellas no previsto por las disposiciones que siguen.

Art. 6.º El recurso extraordinario de revisión es utilizable contra resoluciones firmes únicamente en los siguientes casos:

1.º Que sea patente el haberse incurrido, al dictarse la resolución, en un manifiesto error de hecho que afecte decisivamente a la cuestión planteada y resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.º Que se recuperen documentos de valor y eficacia esenciales para la resolución del asunto, ignorados al dictarse ésta u ocultados por personas distintas del recurrente.

3.º Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia firme del Juez competente, anterior o posterior a aquélla, siempre que, en el primer caso, el interesado reclamante desconociera la declaración de falsedad.

4.º Que la resolución haya sido dictada como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta

Ordenación de la Enseñanza Media, las condiciones de ser Licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias, no desempeñar igual cargo en ningún otro Centro, ni hallarse inhabilitado para ejercer puestos de dirección y de confianza.

Art. 43. El Centro comunicará al Ministerio el nombre del Director técnico designado, que será aprobado por el Ministerio si reuniera las condiciones legales y reglamentarias.

que se haya declarado así en virtud de sentencia firme de Juez competente.

Art. 7.º 1. Los recursos ordinarios, salvo que se disponga otra cosa en normas especiales, han de interponerse en los quince días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución impugnada, cuando se utilicen contra resoluciones expresas; tal plazo de interposición se contará desde el siguiente día a aquel en que se produzca la resolución por silencio administrativo, cuando no haya resolución expresa.

2. El recurso de reposición, reglamentado en el artículo 4.º, ha de interponerse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que con él se impugne.

3. El recurso extraordinario de revisión no se puede utilizar, en el primer caso del artículo anterior, si han transcurrido cinco años desde la fecha de la notificación o publicación de la resolución de que se trata. En los demás casos del mismo artículo, el plazo para la interposición de este recurso será de un mes, a partir del momento de la recuperación de los documentos que dé base al recurso o de la publicación de la sentencia que lo origine.

Art. 8.º 1. Sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente todos los expedientes, cuando hayan transcurrido tres meses desde la fecha de la interposición de un recurso o desde la iniciación de un expediente sin que haya sido notificada su resolución al interesado, éste puede renunciar el retraso.

2. Si transcurren otros tres meses desde la presentación de la denuncia sin que se produzca la notificación al interesado de la resolución del expediente, se entenderá que lo ha sido en sentido denegatorio, por aplicación del silencio administrativo, conforme al artículo 38 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

3. El recurso de reposición se entenderá desestimado tácitamente si transcurre un mes desde la fecha de su interposición sin que se haya notificado al recurrente su resolución expresa.

Art. 9.º Los recursos se interpondrán por escrito, en cuya cabeza debe figurar el nombre y apellidos del recurrente, su domicilio, el carácter con que recurre, la fecha de la resolución impugnada y de su notificación y la clase de recurso que utiliza. El cuerpo del escrito debe especificar clara y separadamente los hechos y, a ser posible, los concretos fundamentos de Derecho en que se apoye la pretensión del recurrente. En la súplica se formulará con claridad la pretensión que, con el recurso, se actúe.

Art. 10. A los efectos de probar la fecha de la notificación

Art. 44. Corresponderá al Director técnico:

- a) Dirigir la vida académica del Centro.
- b) Cuidar de que las enseñanzas se acomoden al plan de estudios, así como de la confección de los horarios, de conformidad con éste.
- c) Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior del Centro.

del acuerdo impugnado, el recurrente podrá presentar ésta o una copia compulsada de la misma. En todo caso, el escrito de recurso debe ir acompañado de aquellos documentos que sirvan de prueba y justificación de los hechos que se aleguen. El recurrente ha de presentar, además, copia simple firmada del escrito de recurso y de los documentos que lo acompañen.

Art. 11. 1. La presentación ha de verificarse en el Registro General del Ministerio o en los de las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional. Pueden utilizarse los registros de los Centros y Dependencias del Departamento cuando los recursos versen sobre materias de su competencia.

2. Los encargados del registro vienen obligados a examinar, bajo su personal responsabilidad, si los escritos y documentos de los recurrentes se ajustan a lo dispuesto en la legislación del Impuesto del Timbre del Estado y si se acompañan las copias exigidas en el artículo anterior.

3. A los recurrentes que lo soliciten, se les expedirá un recibo, firmado por el encargado del Registro, con expresión de los escritos y documentos presentados y de la fecha de la presentación, como tal recibo, puede valer una copia del escrito de recurso con las marcas y sellos del Registro.

4. Los encargados del Registro harán figurar con toda claridad las marcas del mismo y la fecha de presentación, conforme a lo exigido en el artículo 47 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio.

Art. 12. Todos los recursos, cualquiera que sea su clase, una vez ingresados en el Registro, serán remitidos por éste a la Sección de Recursos, que es la encargada de su tramitación. Cuando se haya advertido que los escritos y documentos presentados no cumplen lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Registro indicará a la Sección de Recursos, al remitirlos, los defectos observados.

Art. 13. Cuando la presentación tenga lugar en el Registro de una Dependencia del Departamento que haya intervenido en la tramitación de la resolución impugnada, el plazo de remisión del recurso a la Sección de Recursos será de ocho días, y aquél se remitirá con el informe y los antecedentes a que se refiere el artículo 16.

Art. 14. Recibidos los escritos y documentos en la Sección de Recursos, ésta los enviará a la Sección o Servicio que tramitó el expediente origen del recurso, si no ha habido lugar a aplicar lo establecido en el artículo anterior.

Art. 15. Cuando la resolución del recurso no cause estado, o cuando se entienda procedente su tramitación total, la Sección

d) Convocar y presidir las reuniones del profesorado, tanto titular como especial y auxiliar.

e) Vigilar la actuación del profesorado y estimular el perfeccionamiento didáctico.

f) Mantener con el Ministerio de Educación las relaciones de orden académico.

Art. 45. Todos los Centros no oficiales de Enseñanza

interesada será competente para redactar la propuesta de resolución, remitiendo en su día a la Sección de Recursos copia autorizada de la resolución recaída.

Art. 16. En los supuestos no comprendidos en el artículo anterior, la sección interesada emitirá informe sobre los fundamentos legales y motivos determinantes de la resolución impugnada y sobre los hechos alegados en el recurso. El informe, acompañado de los antecedentes de la cuestión planteada, se remitirá a la Sección de Recursos en el plazo de ocho días.

Art. 17. El Jefe de la Sección de Recursos puede solicitar directamente de las Secciones, Servicios, Organismos y Centros dependientes del Ministerio cuantos datos y antecedentes estime precisos para la realización del cometido de la Sección.

Art. 18. En los expedientes de los recursos que afecten a terceros, la Sección de Recursos comunicará a éstos la copia de los escritos y documentos presentados por los recurrentes, concediéndoles un plazo de cinco a diez días para que expongan por escrito lo que estimen conveniente.

Art. 19. En la tramitación de los expedientes de los recursos de reposición, los plazos establecidos en los artículos 13, 16 y 18 serán de tres días.

Art. 20. Siempre que la propuesta de resolución del expediente de un recurso sea estimatoria, será remitida copia de ella a la Dirección General interesada, para su conocimiento.

Art. 21. A efectos de su tramitación, no tienen consideración de recurso las reclamaciones contra resoluciones provisionales en que se haya concedido un plazo especial para formularla. Solamente después de elevada a definitiva la resolución correspondiente podrán utilizarse contra ello los recursos que procedan.

Art. 22. Cuando se produzcan faltas subsanables durante la tramitación de un expediente, los particulares interesados podrán elevar escritos de queja a la autoridad superior del funcionario que lo tramite, en los quince días siguientes a aquel en que se haya advertido la falta. En caso de ser admitido este escrito, podrá resolverse al mismo tiempo sobre la cuestión de fondo planteada, dándose siempre al expediente que hubiese dado origen a la queja de tramitación que, conforme a su naturaleza, corresponda.

Estos escritos de queja se entenderán resueltos favorablemente, por silencio administrativo, cuando haya transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado su resolución expresa al reclamante.

Art. 23. A la Sección de Recursos compete la tramitación de las reclamaciones previas a la vía judicial y de las peticiones de aclaración de las resoluciones de los recursos resueltos por el De-

Media deberán contar con el número mínimo de profesores que, según su categoría académica y número de alumnos, señala para los mismos el artículo 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 46. Son Profesores titulares de Centros no oficiales de Enseñanza Media los que, según el artículo 34 A), a) y c) de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, desempeñen en aquéllos la enseñanza de una asignatura fundamental del plan de estudios del Bachillerato elemental, superior y curso preuniversitario.

Cuando se trate de Centros de Enseñanza Media dependientes de la autoridad eclesiástica, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tres del artículo XXX del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español (8).

Cada Centro podrá nombrar, además de los profesores de la plantilla mínima, cuantos otros considere convenientes para cubrir las enseñanzas fundamentales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 A), c), de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 47. Los Profesores titulares de Centros no oficiales de Enseñanza Media vendrán obligados a:

- a) Residir en la población donde radica el Centro.
- b) Explicar la asignatura encomendada, de conformidad con el horario correspondiente.
- e) Asistir a las reuniones del profesorado del Centro y a los actos corporativos del mismo.
- d) Prestar su colaboración en aquellas actividades del Centro que en el orden de la extensión cultural sean organizadas por éste.

partamento. En la sustanciación de estos expedientes se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 24. También corresponde a la Sección de Recursos la tramitación que se derive de las relaciones del Ministerio con el Tribunal Supremo de Justicia, como consecuencia de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra sus resoluciones. Los escritos en que se reclamen a las demás Dependencias del Departamento los expedientes origen de tales recursos, serán tramitados con carácter de urgencia, y dichos expedientes se remitirán a la Sección de Recursos en el plazo de tres días. La Sección de Recursos tiene a su cargo la preparación de los informes que reclame la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Art. 25. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 8 de diciembre de 1947, 21 de julio de 1946 y 16 de diciembre de 1950, y la Orden de la Subsecretaría de 14 de julio de 1948.

(8) Véase pág. 58.

e) Formar parte, en su caso, de los Tribunales que para las pruebas de ingreso, de curso o de grado fueren legalmente constituidos.

f) Evacuar cuantos informes técnicos-pedagógicos y académicos les fueren solicitados por la Dirección del Centro en lo relativo a su asignatura.

Art. 48. El profesorado titular de Centros no oficiales de Enseñanza Media tendrá derecho a:

a) Percibir la remuneración mínima que por el desempeño de sus funciones y en relación con la categoría, cuadro horario y número de alumnos, se halla establecida en la reglamentación del trabajo para la enseñanza no estatal (9).

b) Disfrutar, en caso de enfermedad u obligada ausencia, el permiso que la mencionada reglamentación concede.

c) Asistir con voz y voto a las reuniones del profesorado.

d) Todo cuantos otros derechos les reconozca el presente Reglamento, el de Régimen Interior del Centro y demás disposiciones complementarias.

Art. 49. Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media deberán contar con el profesorado auxiliar correspondiente, según la plantilla y condiciones que determina el artículo 34 de la Ley.

Los Profesores auxiliares ejercerán su cometido bajo la dirección y responsabilidad del titular encargado de la materia respectiva y habrán de hallarse en posesión de uno de los títulos académicos señalados en el artículo 34 A), c), párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y disposiciones complementarias.

Art. 50. Todo nombramiento de profesor de Religión para un Centro no oficial de Enseñanza Media deberá hacerse según dispone el número 7 del artículo XXVII del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español (10).

El Profesor de Religión formará parte del Claustro del

(9) Véase pág. 173.

(10) Dice así el aludido artículo:

1. El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado. Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos, cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las Escuelas primarias del Estado, la enseñanza de la Religión será dada por los propios maestros, salvo en caso de repara por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo 3.º, del Código de

Centro con iguales derechos que los demás Profesores titulares.

El número de Profesores de Religión que deban tener los Centros no oficiales será señalado en cada caso, oído el Centro, por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica y en proporción al número de alumnos.

Art. 51. Son Profesores especiales, según dispone el artículo 45 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, los que desempeñen las clases y enseñanza de lenguas modernas, enseñanzas artísticas, trabajos manuales, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, y en los Centros femeninos, las de Enseñanzas del Hogar, así como de cuan-

Derecho Canónico. Se dará también, en forma periódica, por el párroco o su delegado, por medio de lecciones catequísticas.

3. En los centros estatales de Enseñanza Media, la enseñanza de la Religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de escuelas o centros militares, la propuesta corresponderá al Vicario general castrense.

4. La Autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos centros, que no estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (Doctores o Licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos), deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los Tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo, gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del Claustro del centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1.381, párrafo 3.º, del Código de Derecho canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de Religión fuese considerada neces-

tas materias puedan ser establecidas con carácter complementario.

Sus funciones serán las mismas, en cuanto a su materia propia se refiere, que las de Enseñanzas fundamentales respecto de éstas.

Art. 52 (11). Todo Centro de Enseñanza Media no oficial deberá contar, al menos, con un Profesor de Idiomas modernos en posesión de alguno de los títulos o condiciones que a continuación se especifican:

a) Licenciado en Filosofía y Letras.

b) Certificado de aptitud expedido por la Escuela Central de Idiomas.

e) Diploma conferido por Centro docente extranjero, por el que se acredite, a juicio del Ministerio, que el interesado domina la lengua de que se trate.

d) Diploma otorgado por las Universidades españolas que tengan establecidas enseñanzas de Idiomas modernos, en que se haga constar que el interesado domina el idioma respectivo y que se reconozca a estos efectos por el Ministerio.

e) Nativos del país de la lengua que se pretenda enseñar en posesión de título considerado suficiente por el Ministerio para el ejercicio de dicha enseñanza.

f) Los que obtengan Diploma de suficiencia ante un Tribunal de tres especialistas nombrados a tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional.

La discriminación de los títulos de suficiencia a que se

ría por la Autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas, tanto estatales como no estatales, serán fijados de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la autoridad eclesiástica.

Artículo XXXI del Concordato, apartado 1.º, párrafo 2.º

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

(11) Redactado según Decreto de 12 de marzo de 1959 («B. O. E.» 16-3-1959).

refirieren los apartados c), d) y e) será de la competencia de la Dirección General de Enseñanza Media, previos los asesoramientos que estime oportunos.

Art. 53. Cada Centro no oficial de Enseñanza Media designará un profesor para las Enseñanzas Artísticas, preferentemente titulado por Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Art. 54. La enseñanza de las disciplinas de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanza del Hogar se establecerá en los Centros no oficiales de Enseñanza Media con arreglo a las siguientes plantillas:

a) *Centros reconocidos*: Hasta 300 alumnos, un Profesor de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física.

Más de 300 alumnos: Dos profesores, uno para Formación del Espíritu Nacional y otro para Educación Física.

En los Centros femeninos, además, una Profesora para las Enseñanzas del Hogar, cualquiera que sea el número de alumnas.

b) *Centros autorizados*: Un Profesor para Formación del Espíritu Nacional y Educación Física.

Para los Centros femeninos, además, una Profesora de las Enseñanzas del Hogar.

El nombramiento de estos profesores se hará por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, previo acuerdo con la autoridad eclesiástica, cuando se trate de Centros de la Iglesia, a tenor de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

El Profesor titular de estas enseñanzas, de acuerdo con la Dirección del Centro, organizará y dirigirá las mismas, y deberá atenerse al horario general establecido por el Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Podrá asimismo tener el número de profesores auxiliares necesario, nombrados entre los profesores del mismo Centro, por acuerdo de la Delegación Nacional respectiva y la Dirección del Centro. En caso de duda, resolverá el Ministro de Educación Nacional, previo el trámite correspondiente. La enseñanza de estas disciplinas en los cursos cuarto y sexto y en el curso preuniversitario deberá estar siempre encomendada a profesores titulares.

CAPITULO V

De los alumnos de Centros no oficiales

Art. 55. La condición de alumno de un Centro no oficial de Enseñanza Media se adquirirá con la aprobación del examen de ingreso y matrícula posterior en un Centro de Enseñanza Media no oficial, y se acreditará mediante la inscripción en el Registro oficial de la demarcación correspondiente y posesión del Libro de Calificación Escolar, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 56. Todos los alumnos no oficiales de Enseñanza Media gozarán de la misma condición académica y prerrogativas que las legalmente reconocidas a los alumnos oficiales.

Art. 57. Los alumnos de un Centro no oficial de Enseñanza Media vienen obligados a someterse a las normas y preceptos contenidos en el Reglamento de Régimen Interior del mismo.

Art. 58. Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media deberán abrir expediente académico y disciplinario para cada uno de sus alumnos, en el cual serán anotadas cuantas incidencias se produzcan en la vida escolar de aquél.

Art. 59. Cada Centro no oficial de Enseñanza Media tendrá su propio Reglamento de disciplina, que para surtir efectos oficiales deberá estar en consonancia con el Reglamento General de Disciplina Escolar aprobado por el Ministerio de Educación Nacional (12).

Art. 60. Queda prohibida a los Centros no oficiales de Enseñanza Media la admisión de matrícula de alumnos cuya residencia no sea compatible con la asistencia diaria a las clases del Centro.

Art. 61. Ningún Centro podrá contar con más de cincuenta alumnos en cada clase, y deberá establecer, en consecuencia, tantos grupos como sean necesarios para cumplir este requisito.

(12) Véase pág. 143.

CAPITULO VI

Matrículas, pruebas y régimen de los Centros

Art. 62. Los alumnos de Centros no oficiales formalizarán su matrícula en la oficina del Instituto Nacional de Enseñanza Media de la localidad en que radique el Centro. Cuando existiere más de un Instituto, lo harán en aquel cuyo alumnado pertenezca al mismo sexo que los escolares del Centro, y si hubiera más de uno en estas condiciones, allí donde el Centro elija, con posterior aprobación ministerial.

Cuando no hubiere Instituto Nacional de Enseñanza Media en la localidad, la matrícula deberá hacerse en uno de los de la provincia, si no se le hubiese señalado concretamente alguno al clasificar el Centro.

Art. 63. Los Centros no oficiales de Enseñanza Media solamente podrán admitir la clase de matrícula que les corresponda y para los cursos correspondientes al grado que les hubiese sido concedido.

Art. 64. Las pruebas que podrán verificarse en los Centros no oficiales de Enseñanza Media serán:

- a) De ingreso en el Bachillerato elemental.
- b) De curso.
- c) De grado.

Dichas pruebas se realizarán de conformidad con lo que para cada una de ellas establecen los artículos 87 y 96 (pruebas de ingreso), 89 y 90 (pruebas de curso) y 91, 92, 93, 98 y siguientes (pruebas de grado) de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y disposiciones complementarias.

Art. 65. De todas las pruebas realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, quedará constancia en las actas del Centro donde el alumno curse sus estudios, mediante la consiguiente diligencia llevada a cabo en las mismas.

Las actas se harán por duplicado, remitiendo su original al Instituto Nacional de Enseñanza Media correspondiente y quedando en el archivo del Centro la copia de la misma.

Art. 66. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento serán sancionados previa incoación de expediente, con audiencia del interesado o interesados.

El Inspector de Enseñanza Media designado expresamente para incoar el expediente, una vez recogidas las alegacio-

nes formuladas por los interesados, hará la propuesta de sanción o la de sobreesimientto, en su caso, y la Inspección General lo elevará a la Dirección General de Enseñanza Media, manteniendo o rectificando la propuesta anterior para su resolución consiguiente por el Ministerio.

Contra esta resolución ministerial podrán interponerse el recurso o recursos que proceden con arreglo a la legislación del Ministerio.

Art. 67. Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media, a tenor de lo señalado por el artículo 116 de la Ley, reservarán un 10 por 100 como mínimo, de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos beneficiarios de becas costeadas por Organismos oficiales. En la selección nominal de los becarios se procederá de acuerdo con la Dirección de los respectivos Centros. No obstante, éstos podrán optar por proponer al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de esta obligación mediante becas costeadas por el propio Centro en las condiciones y según las normas especiales que al efecto se dicten.

Asimismo los Centros de Enseñanza Media no oficiales concederán el número de matrículas gratuitas comprendido entre el 5 y el 15 por 100 (13), según la cuantía del alum-

(13) Por O. M. de 27-4-1959 («B. O. E.» del 28), se dispone:

Primero. Todos los Centros de Enseñanza no estatal, siempre que hayan de recibir o conservar su categoría de reconocidos, o disfrutar de cualquier protección, ayuda o autorización especial, tendrán, con carácter absolutamente gratuito, un número entre el cinco y el quince por ciento del total de sus alumnos.

Todos aquellos Centros a los que no se les ha fijado o se les fije porcentaje especial por comunicación individual y directa habrán de admitir los siguientes porcentajes de gratuitos:

A) Centros de Enseñanza Superior, Universitaria y Técnica: El 12 por 100.

B) Centros de Enseñanza Técnica de Grado Medio: El 12 por 100.

C) Centros de Enseñanzas Comerciales: El 12 por 100.

D) Centros de Enseñanza Media:

a) Colegios reconocidos superiores: El 12 por 100.

b) Colegios reconocidos elementales y Colegios autorizados superiores: El 8 por 100.

c) Colegios autorizados elementales: El 5 por 100.

d) Centros dedicados a la preparación del Curso Preuniversitario: El 8 por 100.

E) Centros de Enseñanza Laboral:

a) Institutos Laborales: El 12 por 100.

b) Centros de Formación Profesional Industrial: El 12 por 100.

F) Centros de Enseñanza Primaria:

nado y las circunstancias del Centro, fijándose el número de las mismas por la Dirección General de Enseñanza Media en cada caso.

El Ministerio distribuirá todos los años a los Centros no oficiales de Enseñanza Media, y en concepto de ayuda a su régimen de protección escolar, una cantidad determinada en razón de lo recaudado por el número de alumnos que integran la matrícula colegiada del Centro.

Art. 68. El Ministerio de Educación Nacional determi-

a) Escuelas reconocidas: El 12 por 100.

b) Escuelas autorizadas: El 8 por 100.

En los Centros con grados subvencionados por su matrícula gratuita, si además tienen establecidas inscripciones de pago, los porcentajes se girarán sobre esta última clase de matrícula.

G) Escuelas del Magisterio: El 12 por 100.

Los porcentajes de los Centros declarados de «interés social» y que hayan comenzado a disfrutar las ventajas correspondientes a esta declaración serán los siguientes:

A) Centros de Enseñanza Superior: El 15 por 100.

B) Centros de Enseñanzas Técnicas de Grado Medio: El 15 por 100.

C) Centros de Enseñanzas Comerciales: El 15 por 100.

D) Centros de Enseñanza Media:

a) Colegios reconocidos superiores: El 15 por 100.

b) Colegios reconocidos elementales y Colegios autorizados superiores: El 13 por 100.

c) Colegios autorizados elementales: El 10 por 100.

d) Idem dedicados a la preparación del Curso Preuniversitario: El 13 por 100.

E) Centros de Enseñanza Laboral:

a) Institutos Laborales: El 15 por 100.

b) Centros de Formación Profesional Industrial: El 15 por 100.

F) Centros de Enseñanza Primaria:

a) Escuelas reconocidas: El 15 por 100.

b) Escuelas autorizadas: El 13 por 100.

G) Escuelas del Magisterio: El 15 por 100.

Segundo. Antes del 1 de junio de cada año, cada Centro afectado deberá poner en conocimiento de la Comisaría de Protección Escolar del Distrito Universitario respectivo el número de plazas gratuitas que, de acuerdo con los porcentajes establecidos, le corresponda en el curso siguiente. La Comisaría confeccionará la relación general de Centros y vacantes de su distrito, a la que dará la máxima publicidad.

Tercero. Los interesados dirigirán su solicitud al Director del Centro en que quieran cursar sus estudios antes del 1 de agosto.

La Comisaría proporcionará gratuitamente a los Centros impresos-tipos que sirvan de formularios.

Estas solicitudes serán conservadas en las Secretarías de los Centros a disposición de la Inspección oficial.

Cuarto. Los Directores de los Colegios seleccionarán libremen-

nará a principio de cada curso, y sobre la base del resultado y desarrollo del curso precedente, la relación de Centros no oficiales de Enseñanza Media que, habiéndolo solicitado, hayan sido beneficiados con subvención económica, y la cuantía de ésta.

El Ministerio podrá, en estos casos, determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, conforme lo que establece el párrafo sexto del artículo 116 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 69. Anualmente el Ministerio de Educación Nacional concederá premios a los Centros no oficiales de Enseñanza Media que por su organización, altura docente y funcionamiento, puedan ser estimados, previo informe de la Inspección Central, como Centros modelo dentro de la enseñanza no oficial.

Art. 70. Los Centros no oficiales de Enseñanza Media

te los alumnos gratuitos entre aquellos que lo soliciten y que, de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de Protección Escolar, sean españoles capacitados moral e intelectualmente para cursar sus estudios y carezcan de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos de enseñanza en el establecimiento docente de que se trate.

Una vez realizada la selección, los Centros comunicarán, antes del 15 de septiembre, a las Comisarías de Distrito, la lista de los alumnos elegidos. La Comisaría notificará a éstos la obtención del beneficio.

Si no se cubren los cupos forzosos en la primera selección por falta de peticionarios que reúnan los requisitos, se hará una segunda convocatoria por el mismo procedimiento de la anterior, que habrá de ser resuelta antes del 15 de octubre.

Quinto. Los alumnos gratuitos externos estarán exentos no sólo de la pensión o gastos de matrícula en el Centro no estatal, sino también de aquellos otros complementarios, incluidos los que retribuyan servicios especiales, como calefacción, etc.

Igualmente, los alumnos gratuitos quedarán sujetos a las normas generales de disciplina de los Centros. En los casos de expulsión de alguno de aquéllos, los directores comunicarán a la Comisaría el nombre del gratuito que admiten en su lugar.

Sexto. La Inspección oficial cuidará del cumplimiento de esta Orden. Las contravenciones que se adviertan, bien de oficio, bien por consecuencia de denuncias o reclamaciones de los interesados, podrán dar lugar a la pérdida del carácter de Reconocido del Centro de que se trate.

Por su parte, los Centros harán constar detalladamente en su Memoria informativa anual el número de gratuitos que han admitido.

Séptimo. Queda derogada la Orden ministerial de 28 de marzo de 1958 y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

podrán organizar conjuntamente entre sí y con los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuantas manifestaciones de índole deportiva, artística, cultural, etc., se juzguen convenientes.

CAPITULO VII

De las Memorias

Art. 71. Al terminar cada año académico, los Centros no oficiales de Enseñanza Media enviarán a la Dirección General correspondiente Memoria, por duplicado, de sus actividades durante el curso finalizado, en la cual, entre otros datos, habrán de constar los siguientes:

- a) Números de alumnos que terminaron sus estudios en el Centro.
- b) Resultado de los exámenes de curso.
- c) Resultado de los exámenes de grado elemental y superior.
- d) Variaciones habidas en el cuadro de Profesores del Centro durante el curso.
- e) Relación de libros de texto utilizados.

CAPITULO VIII

Recursos

Art. 72. Podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros:

- a) Contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación de los Centros autorizados.
- b) Contra las resoluciones ministeriales denegatorias de la petición de reconocimiento.
- c) Contra las resoluciones ministeriales de revocación de Centros autorizados o reconocidos o de sanción que lleve consigo la clausura del Centro.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en este Reglamento, y en particular la Orden de 23

de septiembre de 1953 y la Circular de la Dirección General de Enseñanza Media de 8 de octubre de 1954, sobre régimen provisional de los Centros de Enseñanza Media.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por el Ministerio de Educación Nacional se procederá a la revisión de los expedientes que obran en el mismo, publicándose de oficio aprobación definitiva de los que reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento para ostentar la categoría y grado académico solicitados.

Aquellos otros Centros en cuyo expediente sea observada la ausencia de alguno de los requisitos a que se hace referencia, deberán completarlos, para su definitiva aprobación, en el plazo que expresamente en su día se les señale.

Esta disposición comprenderá también los Centros que hubiesen sido reconocidos al amparo de lo dispuesto por la Orden de 29 de marzo de 1955, y cuyos efectos cesarán automáticamente en 30 de septiembre próximo.

Segunda. Los Centros que estando ya autorizados o reconocidos deseen cambiar de categoría académica, lo harán mediante nuevo expediente instruido a tenor de lo preceptuado en el artículo 18 de este Reglamento.

Tercera. Por los Rectorados se elevará a este Ministerio, antes de 1.º de octubre del corriente año, relación detallada de las autorizaciones, tanto de grado elemental como superior, concedidas con carácter provisional por los mismos.

Decreto de 11 de enero de 1957 sobre reforma del artículo octavo del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955. (*B. O. del Estado* de 29-I-1957.)

El artículo treinta y cuatro de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, al señalar las condiciones mínimas que deberá reunir todo Centro docente de Enseñanza Media, cualquiera que sea su categoría y grado académico, determina que todos los Centros cumplirán las condiciones de justicia social establecidas legalmente.

Es por ello conveniente que, además de los documentos que menciona el artículo octavo del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, aporten los Centros, al solicitar autorización o reconocimiento, los que justifiquen el cumplimiento de la referida obligación legal.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—El artículo octavo del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (*Boletín Oficial del Estado* de once de agosto) quedará redactado, a partir de su apartado *m*), como sigue:

«*n*) Los Centros que ya estuvieren en funcionamiento al formular la solicitud deberán aportar, además, certificación del rector de haber cumplido las obligaciones que impone la legislación vigente sobre admisión de alumnos gratuitos y relación nominal, con el visto bueno del mismo rector, de los alumnos gratuitos que tuvieren, en la que se consignarán los domicilios de éstos.

Cuando dichos Centros cuenten con residencias o inter-

nados, presentarán también declaración de tener reservadas para becarios de organismos oficiales un número de plazas —vacantes o provisional y condicionadamente atribuidas— en sus internados o residencias igual al diez por ciento del total de aquellas con las que contaren.

o) Podrán adjuntar igualmente cuantos otros documentos consideren conveniente aportar.»

Artículo segundo.—Los Centros no estatales de Enseñanza Media legalmente reconocidos en la actualidad o que se reconozcan en lo sucesivo que incumplieren las obligaciones a que se refiere el artículo anterior perderán, una vez declarado este incumplimiento por el Ministerio de Educación Nacional, dicha clasificación legal.

Decreto 329/1959, de 12 de marzo, por el que se modifica el artículo 52 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media. (B. O. del Estado de 16-III-1959.)

El artículo cincuenta y dos del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, aprobado por Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (*Boletín Oficial del Estado* de once de agosto), señala los títulos y condiciones que han de poseer los profesores de idiomas modernos de dichos Centros, observándose en la práctica que, además de los títulos y condiciones indicados en el citado artículo, existen otros cuya posesión capacita a los interesados para el ejercicio de la enseñanza de dicho idioma, por lo que se hace necesario darles entrada en el artículo cincuenta y dos mencionado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cincuenta y dos del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, aprobado por Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, queda redactado en la siguiente forma:

«*Artículo cincuenta y dos.*—Todo Centro de Enseñanza Media no oficial deberá contar, al menos, con un profesor de idiomas modernos en posesión de alguno de los títulos o condiciones que a continuación se especifican:

- a) Licenciado en Filosofía y Letras.
- b) Certificado de aptitud expedido por la Escuela Central de Idiomas.
- c) Diploma conferido por Centro docente extranjero, por

el que se acredite, a juicio del Ministerio, que el interesado domina la lengua de que se trate.

d) Diploma otorgado por las Universidades españolas que tengan establecidas enseñanzas de idiomas modernos, en que se haga constar que el interesado domina el idioma respectivo y que se reconozca a estos efectos por el Ministerio.

e) Nativos del país de la lengua que se pretenda enseñar en posesión de título considerado suficiente por el Ministerio para el ejercicio de dicha enseñanza.

f) Los que obtengan diploma de suficiencia ante un tribunal de tres especialistas nombrados a tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional.

La discriminación de los títulos de suficiencia a que se refieren los apartados *c)*, *d)* y *e)* será de la competencia de la Dirección General de Enseñanza Media, previos los asesoramientos que estime oportunos.»

Orden de 25 de enero de 1956 por la que se dictan normas aclaratorias del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955. (B. O. del Estado 1-II-1956.)

Iniciada ya la revisión de expedientes a que se refiere la disposición transitoria primera del Decreto de 21 de julio de 1955, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, y con objeto de aclarar las cuestiones planteadas a este Ministerio por las numerosas consultas ante el mismo formuladas, procede dictar normas relativas al régimen de los Colegios que se encuentran en algunos de los casos que dichas disposiciones transitorias determinan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Colegios de Enseñanza Media que sean reconocidos o autorizados de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955, y en virtud de la revisión ordenada por la disposición transitoria primera del mencionado Reglamento, lo serán con carácter definitivo y en tanto no incurran en alguna de las causas de revocación.

Segundo. Aquellos Colegios que gozasen de autorización o reconocimiento obtenidos en fecha anterior a la promulgación del Reglamento, y que no estuvieran incluidos en la Orden de 29 de marzo de 1955, continuarán disfrutando de esa misma condición hasta tanto sea resuelta su situación de una manera definitiva.

Tercero. Los Colegios que fueron reconocidos al amparo de la Orden de 29 de marzo de 1955, y cuyos efectos cesaron en 30 de septiembre pasado, habrán de solicitar el reconocimiento o la autorización, en su caso, de conformidad con las normas del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Respecto a los que, encontrándose en este caso, lo hu

ran ya solicitado, continuará la tramitación del expediente, hasta su total resolución, en la forma reglamentariamente establecida.

En su consecuencia, los Centros que encontrándose en este caso vengan funcionando como Centros docentes serán considerados, en tanto no recaiga aquel acuerdo, como Centros de enseñanza libre, y a este tipo de docencia se acogerán sus alumnos.

Cuarto. En relación con aquellos Centros que por primera vez soliciten el reconocimiento o la autorización, el Ministerio dará curso a sus expedientes, habiéndose de determinar el grado de validez y el alcance de los efectos de la concesión.

Decreto de 22 de febrero de 1957 por el que se atribuye la consideración de Fundaciones benéfico-docentes clasificadas a los Colegios Menores de Enseñanza Media (B. O. del Estado 10-III-1957.)

La reglamentación de las Residencias o Colegios Menores de Enseñanza Media está prevista en el artículo treinta y siete de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres. Sin embargo, lo reducido del número de los actualmente existentes ha hecho imposible hasta ahora acumular, en la medida necesaria, el haber de experiencia indispensable para acometer con garantías de acierto la reglamentación prevista, que por ello ha venido demorándose.

Tal demora no debe, sin embargo, perjudicar a los Colegios Menores ya existentes. Por tal razón, y teniendo en cuenta que en la futura reglamentación de los Colegios Menores habrá de recogerse lo que para los Colegios Mayores Universitarios ha sido establecido en el artículo cuarto del Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; a saber: su equiparación a las Fundaciones benéfico-docentes clasificadas, procede que el expresado beneficio sea reconocido desde luego tanto en favor de los Colegios Menores ya existentes como de los que se establezcan en lo sucesivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Colegios Menores de Enseñanza Media gozarán, desde la fecha de su constitución o reconocimiento, de la consideración de Fundaciones benéfico-docentes clasificadas.

Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, regulador de las condiciones para el ejercicio de la docencia en los Centros no oficiales de Enseñanza Media como profesor titular complementario o auxiliar. (B. O. del Estado de 16-IX-1960.)

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, en su artículo 34, apartado A), epígrafe c), párrafos 2.º y 3.º, reserva a disposiciones especiales la determinación de los centros, grado de enseñanza y materias del Bachillerato para cuya docencia, con carácter complementario o auxiliar, habilitarán los diferentes títulos a que allí se aluden.

Para dar cumplimiento a esos preceptos de la Ley, el Ministerio de Educación Nacional ha redactado el oportuno proyecto, que ha sido sometido al Consejo Nacional de Educación, pues la propia Ley exige su informe favorable para la determinación de los títulos que aquélla no especifica. La disposición que, en consecuencia, se promulga, no sólo sigue literalmente al dictamen del Consejo en ese extremo concreto, sino que recoge otras diversas modificaciones propuestas por aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de agosto de 1960,

DISPONGO :

Artículo primero. El ejercicio de la docencia en los Centros no oficiales de Enseñanza Media, como profesor titular complementario o como auxiliar, se ajustará a lo dispuesto en el presente Decreto, en cuanto a su titulación y a las clases de Centros, grado y materias del Bachillerato en que se pueden desempeñar esas funciones.

Art. 2.º El personal que figura en los artículos siguientes podrá actuar indistintamente en calidad de profesor titular complementario o de auxiliar, si su título está enumerado en el primer párrafo del epígrafe c) del apartado A), artículo 34, de la Ley de Enseñanza Media. De la misma facultad gozarán los que posean grados mayores en Ciencias eclesiásticas, según lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo XXX del vigente Concordato con la Santa Sede.

Quienes no posean alguno de los títulos mencionados en el párrafo anterior, sólo podrán actuar en calidad de profesores auxiliares.

Art. 3.º Podrán profesar en las asignaturas de Letras:

a) En cualquier clase de Centros, en los grados elemental y superior y en todas las asignaturas, los licenciados en Filosofía y Letras, los poseedores de grados mayores en Ciencias eclesiásticas, los bachilleres eclesiásticos en Teología, Filosofía o Letras por Facultad canónicamente erigida, y los que hayan hecho los estudios completos de la carrera sacerdotal.

b) En Centros de la Iglesia, en los grados elemental y superior y en todas las asignaturas, los que, habiendo obtenido la equivalencia con la carrera sacerdotal completa, citada en el artículo 34, apartado A), epígrafe c), y regulada en el artículo 5.º del presente Decreto, posean el correspondiente diploma de auxiliar.

c) En toda clase de Centros, en los grados elemental y superior, pero no en las Lenguas españolas, griega y latina, los licenciados en Derecho y en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Políticas).

Art. 4.º Podrán profesar en las asignaturas de Ciencias:

a) En toda clase de Centros, en los grados elemental y superior, y en todas las asignaturas, los licenciados en Ciencias y los ingenieros agrónomos y de Montes.

b) En toda clase de Centros, en los grados elemental y superior, pero sólo en las materias de Física y Química y Matemáticas, los ingenieros no citados en el apartado a) de este artículo, incluidos los ingenieros militares y los arquitectos.

c) En toda clase de Centros, en los grados elemental y superior, pero sólo en las materias de Física y Química y Ciencias Naturales, los licenciados en Farmacia.

d) En toda clase de Centros, en los grados elemental y

superior, pero sólo en la materia de Ciencias Naturales, los licenciados en Medicina y Veterinaria.

e) En toda clase de Centros, en los grados elemental y superior, pero sólo en la asignatura de Matemáticas, los licenciados en Ciencias Políticas y Económicas (Secciones de Económicas y de Comerciales).

f) En los Centros de la Iglesia, en los grados elemental y superior, pero sólo en las materias respectivas, los que obtengan el diploma de auxiliar mediante un examen de aptitud con pruebas iguales a las de ingreso en el Cuerpo de profesores adjuntos numerarios de Institutos.

Estas pruebas serán juzgadas por Tribunales constituidos de modo análogo a los que juzguen las oposiciones para adjuntos, a los que se agregará un titulado en Ciencias, designado por la Comisión Episcopal de Enseñanza, con voz y voto.

Sólo podrán presentarse a estas pruebas:

1) Los poseedores de grados mayores en Ciencias eclesiásticas.

2) Los bachilleres eclesiásticos en Teología, Filosofía o Letras por Facultad canónicamente erigida.

3) Los que hayan hecho los estudios completos de la carrera sacerdotal.

4) Los que hayan obtenido la declaración de equivalencia conforme al artículo 5.º de este Decreto.

Art. 5.º Los miembros de Ordenes, Congregaciones e Institutos de la Iglesia que deseen gozar de la equivalencia citada en el artículo 34, apartado A), epígrafe c), de la vigente Ley de Enseñanza Media y cuenten con licencia del ordinario o superior provincial competente, lo solicitarán del Ministerio de Educación Nacional, que someterá la petición al dictamen de la Comisión Episcopal de Enseñanza.

Cuando esta Comisión reconozca la equivalencia de los estudios, la Dirección General de Enseñanza Media, a la vista de la certificación episcopal, expedirá el diploma que permitirá al interesado desempeñar las actividades docentes indicadas en el artículo 3.º, apartado b), y la presentación a las pruebas a que se refiere el artículo 4.º, apartado f), del presente Decreto.

Art. 6.º Los profesores que reúnan las tres condiciones que a continuación se expresan podrán continuar su ejercicio docente como auxiliares, tanto en el grado elemental como en el superior.

Primera. Que desde fecha anterior a la promulgación de la Ley de 26 de febrero de 1953 vengán dedicándose ininterrumpidamente a la docencia, primero en Colegios de enseñanza media legalmente reconocidos conforme a la Ley de 20 de septiembre de 1938, y después, en Colegios reconocidos o autorizados conforme a la Ley vigente.

Segunda. Que acrediten la prestación de esos servicios mediante certificación expedida por la Dirección General de Enseñanza Media, por el rector de la respectiva Universidad o por el decano del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, según donde consten los antecedentes, o bien por el ordinario o superior provincial competente, cuando se trate de sacerdotes o miembros de Ordenes, Congregaciones o Institutos de la Iglesia.

Tercera. Que obtengan de la Dirección General de Enseñanza Media el diploma de auxiliar, mediante su aprobación en un examen para la asignatura de que se trate ante los Tribunales que los rectores constituirán al efecto en la capital de su distrito respectivo.

El examen se ajustará a las normas que dicte el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, cuando se trate de sacerdotes o miembros de Ordenes, Congregaciones o Institutos de la Iglesia.

Art. 7.º Todos los auxiliares que ejerzan docencia registrarán sus títulos o los documentos civiles que les habiliten para la misma, en el Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de su distrito universitario.

Los diplomas de auxiliar, que serán expedidos por la Dirección General de Enseñanza Media, deberán especificar la categoría del Centro, el grado y las asignaturas para cuya docencia capacitan, a tenor de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 8.º A partir del 30 de septiembre del año 1961 no podrán desempeñar cargo docente en los Centros no oficiales de Enseñanza Media quienes no estén en posesión de los respectivos títulos o diplomas conforme a lo dispuesto en este Decreto.

Los diplomas de auxiliar concedidos en mérito al artículo 6.º tampoco podrán ser solicitados después de esa misma fecha.

Se exceptúa de las normas de este artículo al profesorado

de Religión, Dibujo, Idiomas modernos, Formación del espíritu nacional, Educación Física y Enseñanzas del hogar, que se regirá por su legislación especial, así como al profesorado de los Colegios libres, para los cuales, conforme al artículo 32, párrafo 2.º, de la Ley de 26 de febrero de 1953, el Ministerio de Educación Nacional podrá establecer normas especiales.

Art. 9.º Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución del presente Decreto.

Orden de 12 de noviembre de 1960 por la que se dan instrucciones para el desarrollo de los artículos quinto y sexto del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, sobre auxiliares en Centros de Enseñanza Media no oficial. (*B. O. del Estado* de 28-XI-1960.)

El Decreto de 7 de septiembre de 1960, regulador de las condiciones para el ejercicio de la docencia por el profesorado titular complementario o auxiliar en los Centros no oficiales de Enseñanza Media, conforme a lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley de Enseñanza Media, apartado a), del epígrafe C), párrafo 2.º y 3.ª, exige una urgente aplicación en el curso académico 1960-61 que ahora comienza; en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que los profesores que se crean comprendidos en los supuestos a los que se refieren los artículos 5.º y 6.º del citado Decreto (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de septiembre de 1960) se dirijan a este Ministerio en solicitud de que le sean reconocidos sus títulos, acompañados de las certificaciones correspondientes, a fin de aspirar a la declaración de equivalencia de sus estudios o al derecho a tomar parte en las pruebas que se convoquen en su día para obtener el diploma de auxiliar.

2.º Los miembros de Ordenes, Congregaciones o Institutos de la Iglesia acompañarán también la licencia del ordinario o del superior provincial competente, para aspirar a la declaración de equivalencia, conforme al artículo 5.º

3.º Los profesores que vengán prestando servicios a la enseñanza ininterrumpidamente, deberán acreditar la prestación de dichos servicios mediante las certificaciones a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 6.º

4.º Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Media para la aplicación de la presente instrucción y para la resolución de las cuestiones que con ella se relacionen.

Decreto 88/1963, de 17 de enero, regulador de los Colegios libres adoptados de Enseñanza Media Elemental. (B. O. del Estado de 26-I-1963.)

La Ley núm. 11, de 14 de abril de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* del 16), ha configurado de modo definitivo unos Centros docentes, ya esbozados en el Decreto 1.114/1960 de 2 de junio de ese año (*Boletín Oficial del Estado* del 15), especialmente idóneos para la extensión de la Enseñanza Media Elemental propugnada por la Ley de 26 de febrero de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 27): los Colegios libres adoptados de Enseñanza Media.

Estos Centros han comenzado a resolver el problema de poner al alcance de la población rural una Enseñanza Media solvente y de costo reducido; es necesario, pues, que una reglamentación ágil y flexible de la Ley, dé un nuevo impulso para su extensión rápida por todo el territorio nacional, con la generosa colaboración que ya vienen prestando las Corporaciones locales interesadas.

La experiencia de los dos años de funcionamiento de estos Colegios ha sido sumamente fructífera, por lo que conviene recoger en su nueva ordenación cuantas normas han demostrado su positiva eficacia, retocando aquellas otras cuyo perfeccionamiento se presenta como necesario.

En su virtud, oído el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1962,

DISPONGO:

Sección primera.—Normas generales

Artículo 1.º Adopción de Colegios libres.—El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar en nombre del Estado

los Colegios libres de Enseñanza Media de Grado Elemental pertenecientes a las Corporaciones locales, con sujeción a las normas de la Ley número 11, de 14 de abril de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* del 16), y a las del presente Decreto.

Art. 2.º Requisitos para la adopción.—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda adoptar un Colegio libre de Grado Elemental perteneciente a una Corporación local será necesario:

Primero. Que se halle emplazado en una localidad que sea cabeza de partido judicial o centro de comunicaciones, o que por el volumen de su población lo requiera, en donde la Enseñanza Media Elemental no esté atendida de modo suficiente a juicio de aquel Ministerio.

Segundo. Que esté instalado en un edificio que reúna las condiciones siguientes:

a) Emplazamiento adecuado para la función que ha de desempeñar.

b) Construcción sólida y buen estado de conservación.

c) Instalaciones sanitarias satisfactorias.

d) Contar por lo menos con cuatro aulas, cada una de ellas con capacidad para un mínimo de treinta alumnos y un máximo de cuarenta; laboratorio y biblioteca, con la debidas condiciones de distribución, iluminación, ventilación y calefacción, así como del mobiliario que corresponda al aforo de las aulas y del material didáctico imprescindible para la enseñanza de las asignaturas del Bachillerato Elemental; todo ello en el número y proporción debidas y en buen estado de conservación. En los Colegios mixtos serán necesarias por lo menos cuatro aulas para los alumnos y otras cuatro para las alumnas, que cumplan los anteriores requisitos.

e) Contar asimismo con un despacho para el director del Colegio, una sala para los profesores y una habitación para archivo, todos ellos con iluminación, ventilación y calefacción suficientes.

Tercero. Que la Corporación propietaria del Colegio suscriba el compromiso a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.º Compromiso de la Corporación.—La Corporación local propietaria del Colegio deberá comprometerse de modo previo a la adopción de éste, al cumplimiento de los deberes siguientes:

Primero. Asumir toda la responsabilidad jurídica y económica como empresaria del Colegio, con inclusión de las obligaciones referentes a los Seguros Sociales, Ayuda Fami-

liar, Accidentes del Trabajo y Mutualismo Laboral del personal que preste servicio en el mismo; de todos los gastos de conservación del edificio, adquisición y reposición del mobiliario y del material, así como de todos los gastos de suministros y de los demás que sean necesarios.

Segundo. Cumplir las normas del presente Decreto y las demás disposiciones reguladoras de los Colegios de Enseñanza Media que sean de aplicación a los libres adoptados.

Tercero. Aceptar como Director y como Vicedirector a los Profesores oficiales que el Ministerio de Educación Nacional designe.

Cuarto. Aceptar como Director espiritual del Colegio al Sacerdote que el Prelado designe y abonar a aquél la remuneración procedente.

Quinto. Abonar igualmente todos los haberes de los Profesores no oficiales del Colegio.

Sexto. Abonar, a través del Instituto Nacional de Enseñanza Media correspondiente, todos los gastos reales de locomoción y estancia de los miembros que compongan los Tribunales de exámenes a que se refieren los artículos 16 al 18 de este Decreto, más una indemnización de mil pesetas líquidas a cada uno de los Profesores que hayan de trasladarse al Colegio para formar parte de esos Tribunales.

Séptimo. Asegurar la adscripción exclusiva de los locales a las actividades docentes y complementarias de la Enseñanza Media.

Octavo. Sostener el comedor escolar necesario para los alumnos que tengan dificultad de regresar a su domicilio para la comida de mediodía.

Noveno. No suspender el cumplimiento de su compromiso durante el año académico que esté en curso, ni en el siguiente a la fecha de la denuncia, si ésta tuviese lugar con menos de seis meses de antelación a su comienzo. Si por fuerza mayor se hubiera de suspender, contra lo dispuesto en esta norma, la Corporación local abonará al personal como indemnización el importe de todos los haberes respectivos correspondientes a catorce mensualidades.

La Corporación podrá incluir en su compromiso otras obligaciones complementarias en beneficio del Colegio, de sus alumnos y de su personal, pero deberá dar cuenta de aquéllas al Ministerio de Educación Nacional.

Art. 4.º Compromiso estatal.—El acuerdo de adopción

de un Colegio libre implicará para el Estado los siguientes deberes:

Primero. Mantener en el Colegio, mediante el procedimiento reglamentario de provisión (oposición, concurso o comisión temporal de servicios), un Catedrático de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de la Sección de Letras y otro de la Sección de Ciencias, para desempeñar funciones docentes en las asignaturas que se les señalen de su Sección respectiva y ejercer además la Dirección y la Vicedirección del Colegio. Estas plazas serán consideradas como de plantilla dentro del escalafón y créditos existentes en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

Los nombrados deberán ser Catedráticos numerarios en activo; sólo en defecto de éstos podrán ser designados para aquellas plazas Profesores adjuntos y nunca por tiempo superior a dos años académicos.

Segundo. Abonar a los mencionados Profesores oficiales el sueldo y la gratificación complementaria correspondientes a su categoría en el escalafón, la gratificación por desempeño de cátedra, las obviaciones del fondo común de los Institutos y, además, una gratificación al que ejerza la Dirección del Colegio y otra al que desempeñe la Vicedirección, en la cuantía que figure en el Presupuesto del Ministerio, que no deberá ser menor de la señalada para los Directores y Secretarios de Institutos, respectivamente.

Tercero. Realizar en el Colegio los exámenes de ingreso en las dos convocatorias y los exámenes libres de todas las asignaturas de los cursos del Bachillerato Elemental en la convocatoria ordinaria, y también, si la Corporación local lo solicita, en la convocatoria extraordinaria, mediante Tribunales constituidos del modo que se indica en los artículos 16 a 18 de este Decreto.

Art. 5.º Competencia.—La Dirección General de Enseñanza Media será competente en todos los trámites y resoluciones necesarios para aplicar el presente Decreto, salvo la adopción, que será hecha por Decreto, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, y su revocación, que revestirá también la forma de Decreto.

Sección segunda.—Procedimiento para la adopción

Art. 6.º Iniciación y acuerdo previo.—Tanto si es el Ministerio de Educación Nacional como si es la Corporación

interesada quien inicie las actuaciones, será necesario, para que puedan proseguirse, que ésta adopte en firme y de modo expreso, en la forma reglamentaria, el compromiso a que se refiere el art. 3.º del presente Decreto.

Si el Colegio no existiera aún, el compromiso se extenderá a la obligación de establecerlo y de comenzar las clases al iniciarse el primer año académico siguiente a la fecha del Decreto de adopción.

Art. 7.º Solicitud y trámites.—El Presidente de la Corporación local, debidamente autorizado, elevará al Ministerio de Educación Nacional la solicitud de adopción, a la que irán unidos los documentos fehacientes que acrediten el compromiso contraído.

Una vez que la documentación en regla obre en el Ministerio, la Dirección General de Enseñanza Media dispondrá la verificación de los datos necesarios para juzgar sobre la procedencia de la adopción mediante las visitas de inspección y los asesoramientos que considere oportunos, cuyo resultado se hará constar en un informe general suscrito por la Inspección Central de Enseñanza Media.

Si de esas actuaciones resultare la oportunidad de proseguir el expediente, la Dirección General de Enseñanza Media someterá la propuesta de adopción al dictamen del Consejo Nacional de Educación, uniendo a aquélla la solicitud y los documentos aportados por la Corporación y el informe de la Inspección Central.

Art. 8.º Resolución.—Una vez que el Consejo comunique su dictamen o que hayan transcurrido tres meses sin enviarlo, el Ministerio de Educación Nacional podrá acordar:

a) La elevación de la propuesta de adopción al Gobierno, mediante el oportuno Decreto.

b) Su desestimación por Orden ministerial, discrecionalmente pronunciada, contra la que no se dará recurso alguno.

El Decreto de adopción implicará el establecimiento de dos cátedras en el Colegio, dentro del escalafón y créditos existentes en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

Sección tercera.—Régimen de los Colegios libres adoptados

Art. 9.º Plan de estudios.—En estos Colegios se cursará exclusivamente el Bachillerato Elemental con arreglo al Plan general de estudios.

Art. 10. Clases de Colegios.—Podrán ser adoptados los Colegios libres, tanto si son masculinos como si son femeninos o mixtos. En este último caso, la enseñanza y los recreos de los alumnos y de las alumnas tendrán lugar con total separación, como lo dispone el artículo 15 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 11. Dependencia.—Los Colegios libres adoptados mixtos que no dependan de un Instituto mixto dependerán (jerárquicamente) del Instituto masculino al que estén adscritos; académicamente, los alumnos dependerán de un Instituto masculino y las alumnas de un Instituto femenino. Los Colegios libres adoptados que sean sólo masculinos o femeninos dependerán, a todos los efectos, del respectivo Instituto.

La Dirección General de Enseñanza Media dispondrá la adscripción a que se refiere el párrafo anterior del modo más conveniente.

Art. 12. Profesores.

a) La plantilla de los Colegios libres adoptados estará constituida por un Profesor licenciado en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, que serán los dos Profesores oficiales nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, y por los Auxiliares necesarios.

b) El nombramiento de los Auxiliares se ajustará a las normas especiales del presente artículo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 2.º, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 27), y en el artículo 8.º, párrafo 3.º, del Decreto 1.723, de 7 de septiembre de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 16).

c) En defecto de Licenciados, serán suficientes para el nombramiento de Auxiliar en los Colegios libres adoptados los títulos de Bachiller, de Maestro y los demás de Grado Medio, así como todos los demás mencionados en el Decreto 1.723, de 7 de septiembre de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 16).

d) Corresponderá la facultad de nombramiento de los Auxiliares al Presidente de la Corporación propietaria, quien oírá necesariamente de modo previo el parecer de su Comisión de Cultura o del Organismo análogo competente.

e) El Director designado por el Ministerio tendrá libre derecho de veto suspensivo respecto del nombramiento de cualquier Profesor, siempre que lo formule por escrito y de

modo razonado. Este veto podrá referirse también a la continuación en su cargo del ya nombrado.

f) Si el Presidente de la Corporación, oída la Comisión de Cultura u Organismo análogo antes aludido, no aceptase el veto del Director, elevará las actuaciones con su informe razonado a la Dirección General de Enseñanza Media.

g) Desde la formulación del veto hasta su aceptación o, en caso de disconformidad, hasta la resolución de la Dirección General, el Profesor aceptado por aquél no podrá ejercer funciones en el Colegio, pero tendrá derecho a los haberes de toda clase de que ya viniera disfrutando si su nombramiento había tenido lugar en fecha anterior.

Art. 13. Alumnos.—Podrán ser alumnos del Colegio quienes residan en la localidad o en otras cuya proximidad y cuyos medios de comunicación permitan fácilmente la asistencia diaria y completa a las clases, deber del que no se podrá conceder dispensa.

El número máximo de alumnos por clase será de cuarenta.

Art. 14. Inscripción de matrícula.—La inscripción de matrícula de ingreso y de curso en el Instituto de los alumnos admitidos a seguir estudios en el Colegio libre adoptado tendrá lugar en la forma ordinaria, aunque presentando unida la documentación de todos los alumnos del Colegio; salvo que el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media del que dependa académicamente, de acuerdo con la Comisión Económica, designe un funcionario del Instituto para que se traslade al Colegio y efectúe allí, en un plazo que no podrá exceder de tres días, la formalización y el cobro de las matrículas, incluidas las de otros alumnos libres de la comarca, y que la Corporación dé su previa conformidad y se comprometa a pagar los gastos de locomoción y de estancia del funcionario designado.

Si se trata de un Colegio mixto que dependa académicamente de un Instituto masculino y otro femenino, se aplicará la norma anterior, por separado, a cada uno de ellos respecto de la matrícula de los alumnos y de las alumnas.

La Corporación local se encargará de dar la mayor publicidad a las convocatorias, tanto de matrícula como de exámenes. Estas últimas serán publicadas con la debida antelación y de conformidad con el calendario que redactará el Director de cada Colegio con aprobación del Director del Instituto del que dependa (jerárquicamente).

Art. 15. Exámenes de ingreso.—Quienes residan en la

localidad donde exista un Colegio libre adoptado o en su comarca, reúnan las condiciones legales y hayan formalizado su inscripción de ingreso en la forma reglamentaria, expresando por escrito su deseo de examinarse en el Colegio, se examinarán de ingreso, tanto en junio como en septiembre, en aquella localidad, ante un Tribunal constituido por los dos Catedráticos o Profesores oficiales y por el Profesor de Religión del Centro.

Art. 16. Exámenes de fin de curso.—En la convocatoria ordinaria, y en su caso en la extraordinaria, se examinarán ante los Tribunales que se constituyan en el Colegio libre adoptado, del modo que se establece en los artículos 4.º, apartado 3.º; 17 y 18:

Primero. Obligatoriamente, los alumnos del propio Colegio.

Segundo. Voluntariamente, los demás alumnos del Bachillerato Elemental que residan en la localidad o en la comarca, que estén inscritos por enseñanza libre en el Instituto del que dependa académicamente el Colegio libre adoptado y que no sean alumnos de otro de estos Centros, con la condición de que al matricularse hubiesen expresado por escrito su deseo de examinarse ante aquellos Tribunales.

(El Ministerio de Educación Nacional decidirá discrecionalmente sobre la extensión de la comarca a estos efectos.)

Art. 17. Tribunales de exámenes de curso.—Los Tribunales que actuarán en el Colegio serán los siguientes:

1) Tribunal de Letras (incluido el idioma moderno).—Estará constituido por tres Profesores oficiales, uno de ellos el destinado en el Colegio.

El examen de Religión tendrá lugar ante este Tribunal, al que se incorporará con ese fin un Profesor oficial de Religión, que será quien otorgue la calificación de esta asignatura, teniendo los demás miembros voz, pero no voto.

Los exámenes de Formación del espíritu nacional, Educación física, y para las alumnas, Enseñanzas de hogar, tendrán lugar también ante el Tribunal de Letras, al que se incorporarán con ese fin sendos Profesores oficiales de las respectivas asignaturas, cada uno de los cuales otorgará la calificación de su asignatura, teniendo los demás miembros voz, pero no voto.

2) Tribunal de Ciencias.—Estará constituido por tres Profesores oficiales, uno de ellos el designado en el Colegio. El examen de Dibujo tendrá lugar ante ese Tribunal, al que se

incorporará con ese fin un Profesor oficial de Dibujo, que calificará de esta asignatura junto con los demás miembros.

Art. 18. Otras reglas relativas a los Tribunales:

a) A los solos efectos de calificar de su asignatura, se considerará Profesor oficial al Profesor de Religión del Centro.

b) Igualmente se considerarán Profesores oficiales a estos solos efectos al Profesor y a la Profesora de Formación del espíritu nacional y Educación física, y a la de Enseñanzas del hogar del Colegio libre adoptado.

c) El nombramiento de los Jueces que deban trasladarse a la localidad donde radique un Colegio libre adoptado, lo hará, por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, el Director del Instituto del que dependa (jerárquicamente) el Colegio. Cuando el Colegio sea mixto y el Instituto masculino, el Director de éste requerirá al del femenino para designar también, de conformidad con el mismo, algún Juez perteneciente al Instituto femenino.

d) Presidirá el Tribunal el Catedrático de mayor antigüedad entre los designados para constituirlo, a no ser que formara parte del mismo el Director del Instituto del que dependa (jerárquicamente) el Colegio.

e) Si en la fecha de los exámenes estuviesen vacantes las plazas de Profesores oficiales del Colegio libre adoptado o una de ellas, se nombrarán, del modo que se indica en el párrafo c) de este artículo los dos Jueces o el Juez que deba ejercer en su lugar las funciones examinadoras.

Art. 19. Actas y libros de calificación.—Las actas de los exámenes y las diligencias en los libros de calificación escolar se redactarán en el Colegio, suscribiéndolas los Jueces que hayan otorgado las calificaciones respectivas.

Los libros de calificación escolar quedarán en el Centro a disposición de los alumnos examinados y las actas serán depositadas en las Secretarías de los Institutos correspondientes (masculino, femenino o mixto).

Art. 20. Régimen económico.—La Corporación local garantizará a los Profesores no oficiales que presten servicio en el Colegio la retribución mínima que para los Auxiliares prevea la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no estatal. Toda la recaudación del Colegio procedente de las cuotas de enseñanza que los alumnos abonen será destinada a remunerar a los Profesores. Si la cuantía total excediese del importe de las retribuciones debidas, el exceso

se distribuirá entre todos los Profesores del Centro en proporción únicamente a sus horas de clase. Si, por el contrario, no alcanzase a costear las retribuciones mínimas, la Corporación propietaria completará el pago con cargo a sus recursos.

Art. 21. Protección escolar.—Los deberes y los derechos de la protección escolar alcanzarán a los Colegios libres adoptados en la misma medida que a los demás Colegios de Enseñanza Media.

Art. 22. Inspección.—Los Colegios libres adoptados estarán sujetos a la Inspección del Estado y de la Iglesia, en las materias de su competencia respectiva, según lo dispuesto en el artículo 58 y en el párrafo 1.º del artículo 59 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 23. Normas supletorias.—En todo lo no previsto especialmente, los Colegios libres adoptados se regirán por las normas generales de los Centros libres de Enseñanza Media.

Sección cuarta.—Término de la adopción

Art. 24. Cese de la adopción.—La adopción de un Colegio libre terminará en los siguientes supuestos:

Primero. Extinción del Colegio.

Segundo. Acuerdo con la Corporación propietaria.

Tercero. Desistimiento por parte de ésta.

Cuarto. Revocación, mediante Decreto, en caso de incumplimiento del compromiso por la Corporación.

Art. 25. Destino de los Profesores oficiales.—En los casos de supresión de un Colegio libre adoptado o de retirada de la adopción, aunque el Centro subsista como Colegio libre de régimen común, el destino de los Profesores oficiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en aquél desempeñaran en propiedad plazas de la plantilla oficial se acomodará a lo dispuesto para los Centros de Patronato en el Decreto 557 de 1960, de 24 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del 29).

Disposición transitoria

Los Colegios libres ya adoptados al amparo de las disposiciones que estuvieron vigentes con anterioridad al presente Decreto podrán continuar sus actividades sin necesidad de



nueva adopción, pero habrán de acomodarse a las normas de este Decreto dentro de los tres años académicos siguientes al de la fecha de su publicación. En caso de no hacerlo, se revocará su adopción.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Segunda. Quedan derogados el Decreto 1.114 de 1960, de 2 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del 15), y las Resoluciones de 8 de abril de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* del 20) y de 11 de mayo de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* del 30), relativas a los Colegios libres adoptados.

Orden de 29 de enero de 1959 por la que se dan instrucciones para el establecimiento de estudios nocturnos en los colegios. (B. O. del Estado de 17-II-1959.)

Atendiendo a las diversas peticiones formuladas por los colegios de enseñanza media no oficial, en relación con el establecimiento de estudios nocturnos en los mismos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Al amparo de lo establecido en el Decreto de 26 de julio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto) y en la Orden ministerial de 16 de julio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 27), los colegios de enseñanza media no oficial clasificados definitivamente en la categoría de reconocidos de grado superior, podrán solicitar la creación de estudios nocturnos de Bachillerato.

2.º Las instancias de los directores de colegios solicitando la aprobación de estudios nocturnos en los mismos deberán ser dirigidas al ilustrísimo señor director general de Enseñanza Media, acompañando a la solicitud una memoria, en la que se exprese los locales y medios materiales disponibles que, necesariamente serán los mismos empleados para la educación de los alumnos de régimen normal, el profesorado con que se cuenta y horario de clases que ha de regir para dichos estudios.

3.º La dirección técnica de los estudios nocturnos podrá estar desempeñada por el mismo licenciado que ostente la del Centro y la plantilla del profesorado estará constituida por licenciados.

4.º En los estudios nocturnos se respetará la unidad de sexo.

5.º El número de alumnos por clase en ningún caso rebasará el de cuarenta, rigiendo para ellos las normas de protección escolar y tasas académicas establecidas para todos los Bachilleres.

6.º Para poder ser admitido al examen de ingreso los

alumnos de estudios nocturnos deberán tener cumplidos los quince años de edad y justificar documentalmente que no puede asistir a las clases de Bachillerato de régimen normal.

7.º Los alumnos que asistan a estas clases tendrán la consideración de alumnos colegiados, y sus expedientes radicarán en el Instituto Nacional de Enseñanza Media al que esté adscrito el colegio.

8.º El plan de estudios a que se han de ajustar las enseñanzas en estos Centros se atenderá necesariamente a lo dispuesto en la Orden ministerial de 16 de julio de 1957 (ahora véase el anejo número 1 al Decreto 90/1963, que se inserta a continuación).

9.º Los estudios nocturnos quedan sujetos a la Inspección de Enseñanza Media del Estado en los términos que para los Centros no oficiales establece la Ley de Ordenación de 26 de febrero de 1953.

10. El centro que solicite la creación de estudios nocturnos y se le autorice queda obligado a cumplir puntualmente todas las actividades propias del Bachillerato durante un curso completo. La renuncia a la autorización deberá hacerse con tres meses de antelación a la terminación del curso académico.

11. La dirección técnica del Centro elevará todos los años en el mes de octubre memoria comprensiva de las actividades desarrolladas en el curso anterior y de los proyectos y mejoras para el curso siguiente.

Anejo número 1 al Decreto 90/1963, de 17 de enero, regulador de las Secciones filiales y de los estudios nocturnos en la Enseñanza Media. (B. O. del Estado de 26-I-1963.)

ANEJO I

PLANES DE ESTUDIOS

A) *Bachillerato Elemental (alumnos).*

En las Secciones filiales y Estudios nocturnos masculinos regirá el siguiente plan de estudios para el Bachillerato Elemental:

<i>ASIGNATURAS</i>	<i>Unidades didácticas semanales</i>	
	<i>Secciones filiales</i>	<i>Estudios nocturnos</i>
Primer curso:		
Religión	3	3
Lengua española	6	4
Geografía de España	6	3
Matemáticas	6	4
Dibujo	3	3
Formación Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva.	6	(1)
Segundo curso:		
Religión	2	2
Lengua española	6	4
Geografía universal	3	2

Unidades didácticas semanales

<i>ASIGNATURAS</i>	<i>Secciones filiales</i>	<i>Estudios nocturnos</i>
Matemáticas	3	3
Idioma moderno	6	3
Dibujo	3	3
Formación Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva.	6	(1)

Tercer curso:

Religión	2	2
Matemáticas	3	3
Física y Química	6	3
Ciencias Naturales	6	3
Idioma moderno	3	3
Dibujo	3	3
Formación Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva.	6	(1)

Cuarto curso:

Religión	2	2
Lengua española	3	2
Historia	6	3
Matemáticas	6	4
Física y Química	3	3
Dibujo	3	3
Formación Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva.	6	(1)

B) *Bachillerato Elemental (alumnas).*

En las Secciones filiales y estudios nocturnos femeninos regirá el siguiente plan de estudios para el Bachillerato Elemental:

Primer curso:

Religión	3	3
Lengua española	6	4

Unidades didácticas semanales

ASIGNATURAS	Secciones filiales	Estudios nocturnos
Geografía de España	3	2
Matemáticas	6	4
Idioma moderno	6	4
Formación Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva.	6	(1)
Enseñanzas de hogar	3	(2)
Segundo curso:		
Religión	2	2
Lengua española	6	4
Geografía universal	3	2
Matemáticas	3	3
Idioma moderno	6	4
Dibujo	3	2
Formación Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva.	6	(1)
Enseñanzas de hogar	3	(2)
Tercer curso:		
Religión	2	2
Historia	6	4
Matemáticas	3	3
Ciencias Naturales	6	3
Idioma moderno	3	3
Dibujo	3	2
Formación Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva.	6	(1)
Enseñanzas de hogar	3	(2)
Cuarto curso:		
Religión	2	2
Lengua española	3	2
Matemáticas	3	3
Física y Química	6	4
Idioma moderno	6	4
Dibujo	3	2
Formación Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva.	6	(1)
Enseñanzas de hogar	3	(2)

C) *Bachillerato Superior y Curso Preuniversitario (estudios nocturnos).*

En aquellos estudios nocturnos en que se autoricen las enseñanzas del Bachillerato Superior y del Curso Preuniversitario se estudiarán las mismas materias del Plan general.

D) *Idioma moderno.*

La Dirección General de Enseñanza Media señalará en cada uno de los Estudios nocturnos y Secciones filiales qué idioma moderno deberá estudiarse, de acuerdo con las circunstancias ambientales y con el ciclo de adaptación profesional que haya de existir en el Centro.

E) *Educación física y Enseñanzas de hogar.*

El Ministerio de Educación Nacional acordará con las autoridades competentes en Educación física y Enseñanzas de hogar modalidades especiales para proporcionar esta formación a los alumnos de los estudios nocturnos fuera del horario de sus clases.

F) *Duración de las clases.*

La duración de las diferentes clases se acomodará a estas reglas:

Primera. En las clases diurnas de las Secciones filiales se desarrollarán las unidades didácticas lo mismo que en los Institutos en todas las asignaturas de Letras, Ciencias, Dibujo e Idiomas modernos. Las clases de Educación física y deportiva durarán media hora, y las de Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas de hogar, una hora.

Segunda. En los Estudios nocturnos todas las clases de las diferentes asignaturas durarán de cincuenta a sesenta minutos.

G) *Cuestionarios.*

Las enseñanzas, tanto en las Secciones filiales como en los Estudios nocturnos, se ajustarán a los cuestionarios de las

asignaturas equivalentes del Plan general, promulgados por Orden de 5 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de julio), con las siguientes salvedades:

a) En el Plan especial para alumnos regirá, en la asignatura de Física y Química del tercer curso, el cuestionario del cuarto curso del Plan general.

b) Para la Física y Química y el Dibujo, ambos del cuarto curso, el Ministerio publicará cuestionarios especiales orientados a profundizar en las materias ya estudiadas, especialmente en los aspectos de aplicación práctica. En tanto no aparezcan los cuestionarios, los Profesores darán a estas enseñanzas ese mismo carácter de mayor profundidad y de aplicación práctica.

c) En el Plan especial para alumnas, los dos primeros cursos del Idioma moderno serán equivalentes a los de Bachillerato Elemental del Plan general. Los cursos tercero y cuarto de dicho idioma se dedicarán al repaso y perfeccionamiento del mismo y a ejercicios de conversación y de traducción directa e inversa.

H) *Adaptación de estudios.*

La adaptación de los alumnos que deban pasar del Plan general de estudios del Bachillerato al especial de este Decreto, o viceversa, se ajustará a las normas dictadas por el Ministerio de Educación Nacional (Orden de 16 de agosto de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de noviembre).

I) *Avance de los alumnos notables.*

Los alumnos del primer curso de los Estudios nocturnos que hayan obtenido calificación media de notable en los exámenes de junio, podrán rendir pruebas en el Instituto, en la convocatoria de septiembre, del segundo curso del Plan general como alumnos libres. Si obtuvieran la plena aprobación, podrán iniciar en octubre el tercer curso del Plan especial. De no obtenerla, habrán de seguir el segundo curso de los estudios nocturnos.

Decreto 856/1963, de 18 de abril, por el que se reglamentan los Colegios Menores para alumnos de enseñanza de grado medio. (B. O. del Estado de 27-IV-1963.)

El aumento de la población escolar española, intensificado por la creación del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, plantea la necesidad de atender a los alumnos que para cursar sus estudios tienen que trasladarse desde su residencia familiar a localidad distinta.

No siempre cabe resolver el problema mediante un buen sistema de transportes escolares y adquiere singular gravedad para los estudiantes de enseñanzas medias, cuya edad exige especiales cuidados frente a los riesgos que la salida del hogar entraña.

Urge por ello promover instituciones donde, con las debidas garantías, puedan albergarse tales estudiantes, preferentemente los alumnos becarios más necesitados de tutela.

No basta, sin embargo, suscitar la creación de nuevos internados; resulta imprescindible asegurar su eficacia educativa. Los inconvenientes que a veces supone el sustraer a los jóvenes del ambiente familiar exigen adecuada compensación, que sólo se dará cuando el internado constituya un hogar auténticamente formativo.

Ante necesidad tan clara ya la Ley de Ordenación de Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, preveía que «serán objeto de especial reglamentación las residencias y Colegios Menores de Enseñanza Media, tanto oficiales como de la Iglesia y privados, adscritos a un Instituto Nacional o a un Colegio legalmente reconocido, cuyos alumnos asistan obligatoriamente a las clases y prácticas docentes de estos Centros y sean luego objeto de instrucción y educación complementaria por parte de sus propios educadores».

Por otra parte, parece indudable que estos Centros resi-

denciales han de resultar extraordinariamente beneficiosos para los estudiantes del Magisterio, cuya formación exige el cuidadoso cultivo de especiales aptitudes y valores.

Con tal propósito, en el presente Decreto se da perfil jurídico a una realidad hasta ahora imprecisa en nuestra legislación, cual es la de los Colegios Menores si bien debe proclamarse el notable y provechoso esfuerzo realizado por las Delegaciones Nacionales de Juventudes y de la Sección Femenina, en orden a la creación de estas esperanzadoras instituciones.

Los Colegios Menores se dibujan en el articulado que sigue como instituciones destinadas al alojamiento de los estudiantes de enseñanzas medias, con el fin específico de completar la íntegra formación humana que estos escolares han de recibir en los Centros docentes donde sigan sus estudios.

Sobre la fecunda huella de nuestros viejos Colegios Mayores Universitarios, felizmente resucitados y acomodados a las exigencias de los tiempos nuevos, se pretende ahora estimular la iniciativa de todas las fuerzas sociales, oficiales y privadas, para suscitar una floración de Colegios Menores que permitan esa deseada formación integral de nuestros estudiantes de enseñanza media.

Aseguradas las directrices fundamentales de estas instituciones, se desea que nazcan con la riqueza y variedad de matices derivados de las fuerzas sociales que les den origen y del ambiente en que se desarrollen.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES DE LOS COLEGIOS MENORES

Artículo primero.—Los Colegios Menores son instituciones residenciales, destinadas a completar de modo específico la labor educativa y de íntegra formación humana que corresponde a los centros docentes de enseñanza de grado medio.

Son promovidos para albergar a los estudiantes, muy especialmente a los alumnos becarios, que se ven obligados a dejar el hogar familiar para acudir a un centro docente.

Artículo segundo.—En la tarea de completar y consolidar la acción de los centros docentes, compete a los colegios menores la realización de los siguientes fines específicos:

a) Ofrecer alojamiento y ambiente adecuados a los alumnos de este grado de enseñanza.

b) Proporcionar a los colegiales los medios adecuados para una mejor y más sólida formación religiosa y ciudadana y arraigar en los mismos el espíritu de sobriedad de amor al trabajo, de proyección social de la propia profesión y de servicio a Dios y a la Patria en espíritu de fraternidad universalidad.

c) Ayudar a los colegiales en el repaso y preparación de los estudios que cursen en el respectivo centro docente y completar, en general, su formación cultural.

d) Facilitar la formación artística y deportiva de los colegiales y arraigar en ellos el estilo de una sólida cortesía.

Artículo tercero.—Para realizar esta función, los colegios menores se inspirarán en el dogma y la moral católicos y en los principios del Movimiento Nacional, y su régimen general de formación estará fundado en criterios científicos y de valor positivo.

Artículo cuarto.—Se procurará que los colegios menores ostenten la denominación de alguna figura o acontecimiento históricos que puedan suscitar en los escolares el estímulo de una constante superación.

Artículo quinto.—Estos colegios podrán reservarse a estudiantes de un solo centro docente o acoger alumnos de diversos centros y modalidades de enseñanzas medias.

Se constituirán separadamente los destinados a estudiantes masculinos y femeninos.

Artículo sexto.—Los colegios menores gozarán de la consideración de fundaciones benéfico-docentes clasificadas y tendrán derecho preferente al apoyo por parte del Ministerio de Educación Nacional para su construcción, instalación y funcionamiento, en la medida que oportunamente se determine.

CAPITULO II

DE LA CREACIÓN DE COLEGIOS MENORES

Artículo séptimo.—Los Colegios Menores podrán ser promovidos por fundación directa del Ministerio de Educación Nacional o por iniciativa de los centros oficiales de enseñanzas de grado medio, por organismos de la Iglesia, del Movimiento, por corporaciones públicas o privadas y por particulares.

Artículo octavo.—La consideración de colegio menor sólo podrá obtenerse por Decreto aprobado a propuesta del Ministerio de Educación Nacional.

Ningún centro residencial podrá usar la denominación de colegio menor si no fuese declarado tal mediante Decreto.

Artículo noveno.—La solicitud de declaración de colegio menor deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Estatutos peculiares del colegio, acomodados a las líneas generales que se establecen en la presente disposición.

b) Planos del inmueble con indicación de los locales de que dispone para llevar a cabo su labor formativa. En caso de que no posea capilla o instalaciones para educación física, se indicarán los locales de que puede servirse para atender dichas tareas.

c) Proyecto general, presupuesto y forma de financiación para las nuevas construcciones.

Artículo décimo.—El expediente de reconocimiento de un colegio menor deberá presentarse en las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar respectivas, las cuales lo remitirán con su informe al Ministerio de Educación Nacional, que resolverá, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO III

ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo once.—El gobierno de los Colegios Menores estará a cargo de los siguientes órganos:

a) El Patronato.

b) La Dirección.

Artículo doce.—El Patronato estará constituido por las personas que designen los promotores del colegio, entre las que figurarán representantes de los claustros de profesores de los centros docentes relacionados con el mismo, padres de alumnos, antiguos colegiales y entidades protectoras de la institución.

Los estatutos peculiares de cada colegio detallarán la composición y número de miembros del Patronato.

Artículo trece.—El Patronato tendrá como funciones:

a) Aprobar el plan general de actividades de cada curso, los tipos de pensión y las condiciones de admisión de los alumnos.

b) Conocer los presupuestos anuales y su liquidación, así como la Memoria del curso finalizado.

c) Sugerir cuantas iniciativas puedan conducir al perfeccionamiento de la institución.

d) Proponer al Ministerio de Educación Nacional el nombramiento del director del colegio.

Artículo catorce.—El Patronato se reunirá preceptivamente dos veces al año, una antes del comienzo del curso académico y otra acabado éste; podrá reunirse también a lo largo del curso cuando el presidente o el director lo estimen necesario o lo solicite la tercera parte de los miembros del Patronato.

Excepcionalmente podrá reunirse también a lo largo del curso cuando el presidente o el director lo estimen oportuno.

Artículo quince.—El director asume la responsabilidad directa de la actividad y funcionamiento del colegio menor. Será nombrado y cesará por Orden ministerial, a propuesta del Patronato fundador del colegio, y vendrá obligado a residir en el mismo, para lo cual se le habilitará vivienda familiar.

Los directores de colegio menor deberán poseer siempre un grado académico superior o asimilado.

Artículo dieciséis.—Compete a los directores de los colegios menores:

a) Elaborar el plan general de actividades formativas, elevarlo a la aprobación del Patronato, vigilar su cumplimiento y redactar la Memoria anual.

b) Elevar al Patronato para su conocimiento los presupuestos y las cuentas del colegio.

c) Proponer al rectorado el nombramiento y cese del

preceptor del colegio y solicitar de la autoridad eclesiástica la designación de un director espiritual.

d) Llevar ficha personal psicopedagógica de los alumnos y mantener relación constante con cada uno de ellos para orientarles en sus dificultades académicas.

e) Comunicar frecuentemente con el profesorado de los centros docentes.

f) Informar periódicamente a los padres de los colegiales sobre la capacidad, aplicación y rendimiento de los hijos, así como de su comportamiento y estado sanitario.

g) Vigilar los servicios administrativos propios del colegio menor y la organización de su régimen interno.

h) Dirigir el gabinete psicopedagógico.

Artículo diecisiete.—Asistirán al director en sus funciones un preceptor y un número de educadores proporcionado al de los alumnos.

Artículo dieciocho.—El preceptor será nombrado por el rector de la Universidad respectiva, a propuesta del director, entre graduados universitarios preferentemente licenciados en Pedagogía.

Artículo diecinueve.—Sus funciones, bajo la autoridad e indicaciones del director serán las siguientes:

a) Sustituir al director en sus ausencias.

b) Vigilar el comportamiento de los alumnos, inculcándoles el sentido de la responsabilidad y de ejemplaridad en la convivencia.

c) Dirigir la biblioteca y cuidar de los servicios culturales.

d) Promover especialmente el desarrollo de las actividades de educación física y recreativa.

e) Velar por el buen funcionamiento de las instalaciones, servicios y dependencias del colegio.

f) Coordinar la actividad de los educadores y orientarles en las técnicas de trabajo intelectual y estudios dirigidos.

Artículo veinte.—Los educadores son los auxiliares del preceptor para la ejecución de los planes formativos. Serán nombrados por el director del colegio menor, previo informe del preceptor entre quienes posean, al menos, título de grado medio superior o maestros de primera enseñanza.

El número de educadores del colegio será, al menos, uno por cada cincuenta alumnos.

Artículo veintiuno.—Para las atenciones religiosas del colegio se solicitará un director espiritual que será libremente nombrado y separado por el ordinario correspondiente.

CAPITULO IV

LAS TAREAS FORMATIVAS DE LOS COLEGIOS MENORES

Artículo veintidós.—En su función complementaria de los centros docentes, los colegios menores cumplirán las siguientes tareas formativas:

a) *Educación religiosa y moral.*—Para el fomento del espíritu de piedad y la cultura religiosa de los colegiales, el director espiritual orientará la formación moral y organizará los servicios religiosos del colegio. Se procurará que los actos de culto se celebren en capilla propia.

b) *Formación cultural.*—Para ello se organizarán estudios dirigidos, clases de idiomas, bibliotecas y otras actividades que complementen la formación de los alumnos.

c) *Formación del espíritu nacional.*—Los colegios menores, de acuerdo con las Delegaciones de Juventudes o de la Sección Femenina desarrollarán anualmente un plan que complemente la formación patriótica, cívica y social de los colegiales.

d) *Formación artística y manual.*—Para facilitar el desenvolvimiento de posibles aptitudes personales en estos aspectos, los colegios realizarán actividades adecuadas a dichas finalidades.

e) *Educación física y deportiva.*—El calendario de actividades deportivas y de aducción física se elaborará de acuerdo con las normas vigentes de esta materia.

Artículo veintitrés.—Para el mejor conocimiento de cada uno de los colegiales se establecerá un servicio psicopedagógico que, además de los métodos normales de observación directa, adaptará a cada colegio las más modernas técnicas formativas.

Al término del primer trimestre de cada curso se confeccionará un amplio informe de cada alumno sobre los puntos siguientes:

Uno. Estado físico.

Dos. Rasgos de carácter.

Tres. Adaptación y comportamiento social.

Cuatro. Capacidad intelectual y voluntad de trabajo.

Cinco. Aptitudes, intereses y orientación de la personalidad.

Artículo veinticuatro.—Además del informe, el colegio enviará mensualmente a los padres o tutores una comunicación en la que se indicarán las calificaciones del centro oficial y el juicio del director del colegio menor sobre rendimiento escolar y comportamiento del alumno.

CAPITULO V

DEL INGRESO EN LOS COLEGIOS MENORES

Artículo veinticinco.—Los aspirantes al ingreso en un colegio menor deberán seguir estudios de enseñanzas de grado medio en cualquiera de sus especialidades.

Artículo veintiséis.—En el mes de junio, los Colegios Menores sacarán a concurso todas las plazas del colegio.

En la convocatoria deberán constar los siguientes extremos:

- a) Número de plazas.
- b) Condiciones requeridas para el ingreso.
- c) Documentación que debe adjuntarse a la solicitud.
- d) Equipo que, en su caso, han de llevar los colegiales.
- e) Cuotas y derechos de residencia por todos los conceptos.

En caso necesario, la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social podrá fijar el tope máximo de las referidas pensiones y derechos de residencia.

Artículo veintisiete.—La selección de los aspirantes a ingreso en el colegio se hará teniendo en cuenta las circunstancias académicas y morales que en ellos concurren. Los alumnos becarios gozarán de especial preferencia para ser admitidos.

Artículo veintiocho.—Los Colegios Menores harán la selección definitiva de sus colegiales con suficiente anticipación y siempre antes del día diez de septiembre.

CAPITULO VI

DE LOS COLEGALES

Artículo veintinueve.—Los estatutos peculiares de cada colegio señalarán las condiciones requeridas para adquirir la condición definitiva de colegial, dignidad que no podrá otorgarse antes de un curso de permanencia en el colegio y que se conferirá en una ceremonia solemne de imposición de la beca de colegial.

Se procurará que la labor de los Colegios Menores se extienda a los escolares que no residen en ellos; a este fin, cada colegio podrá incorporar un número proporcional de colegiales adscritos que participen en las tareas educativas.

Artículo treinta.—Los estatutos del colegio determinarán, asimismo, la jerarquía que pueda establecerse entre los colegiales y la participación de éstos en el gobierno de la institución, así como los distintivos externos que convenga que lleven, ya sea en los actos ordinarios o solemnes de la vida colegial.

Artículo treinta y uno.—La residencia o adscripción a un Colegio Menor concederá a quienes la ostenten el derecho a utilizar las instalaciones y a participar en cuantas manifestaciones de la vida corporativa se deriven del funcionamiento y régimen interior de la institución.

CAPITULO VII

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Artículo treinta y dos.—El régimen interno de los Colegios Menores se desarrollará según los estatutos que habrán de redactarse de acuerdo con los principios fundamentales establecidos en el presente Decreto.

Dichos estatutos reglamentarán necesariamente los siguientes extremos:

- a) Sistema educativo y organización de actividades.
- b) Normas de ingreso y disciplina.
- c) Asistencia sanitaria.
- d) Organización administrativa y régimen económico.

Artículo treinta y tres.—Los escolares quedarán encua-

drados dentro del colegio según su edad y clase de estudios y serán adiestrados para el trabajo de equipo.

CAPITULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN SANITARIO

Artículo treinta y cuatro.—La gestión económica del colegio corresponderá, bajo la autoridad del director, a un administrador, que será nombrado y rendirá cuentas del modo que fijen los estatutos.

Artículo treinta y cinco.—La rendición de cuentas deberá hacerse preceptivamente con carácter anual, pudiendo el director recabarlas en cualquier momento y sin perjuicio de lo consignado estatutariamente a este respecto.

Artículo treinta y seis.—El régimen económico de los colegios es el de presupuesto de ingresos y gastos por curso.

Artículo treinta y siete.—El personal directivo percibirá las remuneraciones que en cada caso hayan sido establecidas, bien en los propios estatutos y con cargo al presupuesto del colegio, bien por normas generales y consignadas en los presupuestos generales del Estado, cuando se trate de colegios de fundación oficial.

Artículo treinta y ocho.—Al personal administrativo y subalterno le será aplicable lo dispuesto en la Reglamentación Oficial del Trabajo para la Enseñanza no Estatal.

Artículo treinta y nueve.—La sanidad del colegio estará atendida por un médico titular que tiene el deber de asesorar al director en las materias de su competencia y, cuando menos, trimestralmente le dará cuenta formal de su actuación y de la situación sanitaria del centro.

Artículo cuarenta.—Los Colegios Menores organizarán un servicio médico-farmacéutico y concertarán un seguro general de accidentes que atienda los riesgos de sus colegiales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los centros que hoy tienen la denominación de Colegios Menores podrán ser reconocidos como tales con todos los derechos establecidos en el presente Decreto, una vez que, en el plazo de tres meses, eleven al Ministerio de

Educación Nacional sus peculiares estatutos, acomodados a cuanto se dispone en los artículos precedentes.

El personal directivo de las instituciones que ya funcionan con tal carácter a la aparición de este Decreto y no estuvieren en posesión de los títulos exigidos podrán consolidar su situación, acreditando su idoneidad por el procedimiento que el Ministerio de Educación Nacional establezca al efecto.

Segunda.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las instrucciones técnicas y normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en este Decreto. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia que se opongan al mismo.

Orden de 3 de agosto de 1963 sobre reconocimiento de colegios menores. (*Boletín Oficial del Estado* de 16-VIII-1963.)

La disposición final segunda del Decreto de 18 de abril de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 27), por el que se reglamentan los colegios menores para alumnos de enseñanzas de grado medio autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda dictar las instrucciones técnicas y normas complementarias en cumplimiento de lo que se establece en la mencionada disposición, lo que se hace preciso para tramitar debidamente los expedientes en solicitud del reconocimiento de colegio menor.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las solicitudes de declaración de colegio menor suscritas por el presidente del Patronato o entidad promotora se presentarán en las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar y Asistencia Social correspondientes, que una vez emitido el informe preceptivo las elevarán a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social (Sección de Asistencia Social para su tramitación, acompañadas de los documentos que a continuación se expresan:

- a) Documento que acredite la personalidad del promotor.
- b) Estatutos peculiares del colegio acomodados a los principios fundamentales y a las líneas generales establecidas en el citado Decreto.
- c) Proyecto general de las obras (memoria técnica, planos descriptivos, presupuesto y forma de financiación para las nuevas construcciones), o, en su caso, las de reforma o ampliación del edificio o instalaciones que se pretendan realizar.

En caso de que no posea capilla o instalaciones propias para educación física se indicarán los locales de que se servirán para atender los servicios religiosos y las tareas deportivas.

d) Informe de la Jefatura Provincial de Sanidad sobre las condiciones higiénicas del Centro o, en su caso, de edificio de nueva planta, a vista del proyecto presentado.

e) Informe del director o directores del Centro o Centros para cuyos alumnos se reserva el colegio menor, según lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto orgánico.

f) Exposición del plan de asistencia escolar que se compromete a aplicar tan pronto funcione el colegio menor o del que ya venga llevando a cabo.

g) Propuesta de nombramiento de director del colegio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto regulador.

h) Informe de la Inspección o Inspecciones de la clase de enseñanza a que pertenezcan los alumnos del colegio menor sobre la necesidad del Centro residencial, servicios psicopedagógicos y de formación complementaria, así como sobre la titulación académica del personal que señala el Decreto orgánico.

Segundo.—Una vez completado el expediente de reconocimiento de colegio menor por la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, se pasará a informe preceptivo del Consejo Nacional de Educación.

Tercero.—Informado el expediente por el Consejo Nacional de Educación, el Ministerio de Educación Nacional lo elevará, si procede, para su aprobación definitiva y reconocimiento consiguiente de colegio menor a Consejo de Ministros.

Cuarto.—Los Centros que en la fecha del Decreto regulador tuvieran la denominación de colegios menores, para ser reconocidos como tales, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del citado Decreto, habrán de elevar instancia, solicitando tal consideración, a través de las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar y Asistencia Social, al Ministerio, acompañadas de los documentos señalados en el artículo primero de esta Orden, apartados b), e), f), g) y h), este último referido a la titulación académica del personal.

Los Centros dependientes de una organización nacional podrán tramitar los expedientes de reconocimiento a través de los órganos o autoridades centrales, que los presentarán directamente en el Ministerio de Educación Nacional.

DISPOSICIONES CONEXAS

Decreto de 10 de agosto de 1954, por el que se regula la constitución de Tribunales especiales para los alumnos de Seminarios y de Centros eclesiásticos y de formación (*B. O. del Estado* de 28-X-1954).

El Convenio de 8 de diciembre de 1946 entre España y la Santa Sede, ratificado por el Concordato de 27 de agosto de 1953, concedió a los alumnos de Seminarios que hubieran aprobado además del curso clásico (cinco años), el curso filosófico (tres años), el derecho a presentarse a las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller, de acuerdo con el Bachillerato de siete cursos, entonces vigente.

Modificada por la nueva Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, en sus artículos 98, 99 y 100, la constitución de los Tribunales que han de juzgar las pruebas de Grado, dando una participación en los mismos a profesores de los Centros donde se hayan formado los respectivos alumnos, resulta equitativo otorgar un trato análogo en favor de los estudiantes de Seminarios y otros Centros eclesiásticos de formación que, según dicho artículo 6.º del Convenio de 8 de diciembre de 1946, estén dispensados de escolaridad y sólo tienen que dar la prueba final para obtener el título de Bachillerato civil.

El artículo 19 de la Ley de Ordenación Universitaria vigente excluye de la aplicación de sus preceptos a los Seminarios y otros Centros eclesiásticos de formación, dejando esta materia para una regulación especial que, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, pueda irse promulgando según las circunstancias aconsejen.

Para facilitar lo antes posible que esos alumnos puedan rendir sus pruebas de Grado en condiciones similares, cuando menos, a las de los alumnos que cursan estudios en Colegios reconocidos de la Iglesia, procede dictar, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, en cuanto concierne a la interpretación y aplicación de normas concordatorias, una disposi-

ción que regule la constitución de los Tribunales ante los que hayan de aprobar, como remate de sus estudios, sus conocimientos de Enseñanza Media, a los efectos civiles del Grado de Bachiller.

Finalmente, el haberse reducido a seis cursos los siete del Bachillerato de 1938, aunque con el complemento del curso preuniversitario para los que aspiren a estudios superiores, la escolaridad de ocho cursos prevista para los alumnos eclesiástico que optasen a presentarse al antiguo Examen de Estado, según el plan de Bachillerato de 1938, debe quedar reducida a siete, a fin de que los que aspiran a estudios superiores puedan preparar con la escolaridad debida, después de aprobado el Grado superior, el examen que revalida la formación de dicho curso preuniversitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo 1.º Los alumnos de los Seminarios y de aquellos otros Centros eclesiásticos a que se refiere el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Enseñanza Media, que hayan aprobado el curso clásico (cinco años), quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller elemental, y los que, además, aprueben dos años del curso filosófico quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller superior.

Dichos alumnos podrán elegir libremente entre presentarse ante el Tribunal designado para los alumnos libres o ante un Tribunal examinador especial, constituido en la forma que a continuación se establece en este Decreto.

Art. 2.º Los Tribunales especiales para los alumnos de Seminarios y Centros eclesiásticos de formación se constituirán de la siguiente manera:

a) Para los exámenes de Grado elemental:

Presidente: Un Catedrático de Universidad o un Inspector oficial de Enseñanza Media.

Dos vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media.

Dos vocales: Profesores del Seminario o del Centro eclesiástico de formación a que el alumno pertenezca, Licenciados, uno en Filosofía y Letras o en Grado eclesiástico equivalente, y otro en Ciencias.

b) Para los exámenes de Grado superior:

Presidente: Un Catedrático de Universidad.

Dos vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media.

Dos vocales: Profesores del Seminario o del Centro de formación del alumno, Licenciado, uno en Filosofía y Letras o en Grado eclesiástico equivalente, y otro en Ciencias.

Art. 3.º Para la designación de los componentes de los Tribunales, el Ministro de Educación Nacional, o por su delegación el Rector de la Universidad del respectivo Distrito, procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica correspondiente.

Art. 4.º Los beneficios de la presente disposición, a efectos de la constitución de Tribunales especiales para los Grados elemental y superior del Bachillerato, se aplicarán a los Seminarios y Centros eclesiásticos de formación a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media, que acomoden los textos, programas y horarios de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas al plan de Enseñanza Media de España, a tenor de lo que disponen los párrafos primero y segundo del artículo 6.º del Convenio de 8 de diciembre de 1946 entre España y la Santa Sede.

Dicha acomodación se acreditará mediante las oportunas certificaciones de la Autoridad eclesiástica.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas complementarias de aplicación del presente Decreto.

Reglamento de disciplina académica. Decreto de 8 de septiembre de 1954. (B. O. del Estado del 12-X-1954.)

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Ambito del Reglamento

Artículo 1.º El régimen disciplinario que se establece en el presente Reglamento afectará:

a) Al personal docente, facultativo y técnico de los Centros culturales de carácter oficial, y de sus órganos y servicios dependientes del Ministerio de Educación Nacional, en los grados de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica.

b) A los escolares de Centros y dependencias comprendidos en el apartado anterior.

CAPITULO II

Del personal docente, facultativo y técnico

Art. 2.º Se considerarán faltas cometidas por el personal a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, las siguientes:

a) Graves:

1.ª Las manifestaciones contra la Religión y moral católicas o contra los principios e instituciones del Estado. Se estimará como agravante de las mismas el haber sido cometidas en el desempeño de la función docente.

2.ª La insubordinación contra las autoridades académicas del Centro o las del Departamento. Se estimará como agravante la insubordinación colectiva.

3.ª La incitación o estímulo, en cualquier forma, de las manifestaciones colectivas de los escolares dirigidas a la per-

turbación del régimen normal académico o sindical. Se estimará como agravante la comisión de la falta en el ejercicio de la función docente.

4.^a El abandono injustificado de su función durante más de diez días.

5.^a Las que afectan al decoro o al secreto profesional, la falta de probidad y las constitutivas de delito.

6.^a La adopción de acuerdos o emisión de informes manifiestamente falsos o injustos.

7.^a La reiteración de faltas menos graves.

b) Menos graves:

1.^a La negativa a ejercer cargos en Tribunal de honor o emitir su voto en el mismo, a prestar servicios extraordinarios en los casos que le ordenen por escrito los superiores y, en general, al cumplimiento de órdenes o acuerdos superiores o del Claustro o Junta de los que forme parte.

2.^a La negligencia en el ejercicio de la función docente o de la que tenga a su cargo, cuando perturbe el servicio.

3.^a Producirse en forma violenta o descompuesta con los compañeros, empleados, alumnos del Centro o público en general.

Se considerará agravante que el hecho se produzca en presencia del alumnado o del público.

4.^a La falta de toma de posesión dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia. Si el retraso fuere superior a diez días, el funcionario incurrirá en la falta 4.^a del apartado anterior.

5.^a La ocultación de causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos, sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho.

6.^a La reiteración de faltas leves.

c) Leves:

1.^a El retraso o negligencia en el desempeño de las funciones que le están encomendadas, cuando no perturbe el servicio.

2.^a La falta no reiterada de asistencia a su función o servicio, con arreglo al horario establecido.

3.^a La manifestación o cualquier comportamiento contrario al orden que debe existir en los establecimientos docentes o culturales, dentro o fuera de las aulas, cuando no constituya falta menos grave.

Art. 3.º Las correcciones disciplinarias aplicables a las faltas serán:

- a) De las graves:
 - 1.^a Separación definitiva del servicio.
 - 2.^a Separación temporal de dos a cinco años.
- b) De las menos graves:
 - 1.^a Suspensión de empleo y sueldo de tres meses a un año.
 - 2.^a Traslado de residencia o cambio de destino.
 - 3.^a Pérdida de cinco a veinte puestos en el escalafón.
 - 4.^a Pérdida de gratificaciones o retribuciones complementarias.

Todas las sanciones de los apartados a) y b) llevarán como accesoria la inhabilitación para cargos directivos.

c) De las leves:

- 1.^a Suspensión de sueldo de quince días a un mes.
- 2.^a Amonestación escrita.
- 3.^a Amonestación verbal.

Art. 4.º Cuando se cometa la falta de abandono injustificado de la función durante más de diez días, el jefe del Centro ordenará la retención provisional de haberes y lo comunicará al Ministerio.

La suspensión de haberes será notificada simultáneamente al interesado para que, en el término de ocho días, se reintegre al ejercicio de su cargo. En caso de presentación o de explicación de su ausencia, se instruirá el expediente reglamentario y, a reserva del mismo, se levantará la retención de haberes.

Si transcurre el plazo señalado en el párrafo anterior sin ninguna de las actuaciones previstas para el interesado, se entenderá que renuncia a su destino y se acordará por el Jefe del Centro la baja definitiva en nómina, con efectos desde la fecha de la suspensión provisional de haberes.

CAPITULO III

De los escolares

Art. 5.º Las faltas de los escolares serán:

a) Graves:

- 1.^a Las manifestaciones contra la Religión y moral católicas o contra los principios e Instituciones del Estado.
- 2.^a La injuria, ofensa o insubordinación contra las autoridades académicas o contra los profesores.

3.^a La ofensa grave, de palabra u obra, a compañero, funcionarios y personal dependiente del Centro.

4.^a La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación de documentos.

5.^a La falta de probidad y las constitutivas de delito.

6.^a La reiteración de faltas menos graves.

b) Menos graves:

1.^a Las palabras o hechos indecorosos o cualesquiera actos que perturben notablemente el orden que debe existir en los establecimientos de enseñanza, dentro o fuera de las aulas.

2.^a La resistencia, en todas sus formas, a las órdenes o acuerdos superiores.

3.^a Las faltas de asistencia a clase y los demás hechos comprendidos en los números anteriores, cuando tengar carácter colectivo.

4.^a La reiteración de faltas leves.

c) Leves:

Serán faltas leves cualesquiera otros hechos no comprendidos en los apartados anteriores que puedan causar perturbación en el orden o disciplinas académicos.

Art. 6.º Las correcciones aplicables a las faltas de los escolares serán:

a) De las graves:

1.^a Inhabilitación temporal o perpetua para cursar estudios en todos los Centros docentes.

2.^a Expulsión temporal o perpetua de los Centros comprendidos en el Distrito Universitario.

3.^a Expulsión temporal o perpetua del Centro.

b) De las menos graves:

1.^a Prohibición de examinarse de la totalidad o parte de las asignaturas en que se encuentre matriculado, en todas las convocatorias del año académico, con la consiguiente pérdida de los derechos de matrícula.

2.^a Prohibición de exámenes ordinarios en una o más asignaturas.

3.^a Pérdida parcial o total, definitiva o temporal, de becas, plazas en Colegios Mayores u otros beneficios de protección escolar. Esta sanción podrá también imponerse con el carácter de accesoria de las establecidas en este apartado y en el anterior.

c) De las leves:

1.^a Pérdida de matrícula de una o más asignaturas.

2.^a Privación, durante el curso o temporal, del derecho de asistencia a una o más clases determinadas.

3.^a Amonestación pública.

4.^a Amonestación privada.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a este título

Art. 7.^o Los que indujeren a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque no se hubiere consumado. En la misma forma se procederá contra los que toleren o encubran las faltas graves o menos graves de los demás.

Art. 8.^o Se considerarán circunstancias agravantes, aparte de las ya señaladas, el apercibimiento previo y la falta de comparecencia del inculpado ante la autoridad académica o juez instructor, cuando sea requerido por éstos, a los fines del presente Reglamento.

La concurrencia de circunstancias agravantes determinará la imposición de las sanciones superiores del grupo a que corresponda o de la inferior del grupo inmediato siguiente.

Art. 9.^o El carácter colectivo de las faltas de los escolares se declarará atendándose a sus circunstancias y al número de alumnos matriculados en la enseñanza de que se trate o que habitualmente concurran a recibirla, y en tal caso podrán dichos alumnos, antes de ser impuesta la corrección, justificar su voluntad de asistir a la cátedra y la índole de las coacciones o motivos que le hubiesen impedido realizar su propósito.

Art. 10. Con excepción de la amonestación privada, todas las correcciones se consignarán en la hoja de servicios o expediente académico y Libro Escolar, para todos los efectos oportunos.

Art. 11. La cancelación de notas en las hojas de servicios del personal docente, administrativo y subalterno, se ajustará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento general de Funcionarios Públicos.

La de los expedientes académicos de los escolares se efectuará a petición de los interesados, una vez terminados los estudios del Grado respectivo. Si la gravedad de la sanción y de las circunstancias de la falta cometida aconsejasen el

mantenimiento de la nota en los expedientes, la solicitud de cancelación podrá desestimarse, sin que proceda recurso alguno contra este acuerdo.

En todo caso, se mantendrá la que se refiere a la corrección e inhabilitación general y perpetua.

Art. 12. Las sanciones 2.^a y 3.^a del artículo 6.^o, apartado a), llevarán aneja la pérdida de matrícula y de curso con prohibición de trasladar el expediente académico, dentro del año escolar, en que se cometió la falta corregida.

La 1.^a y 2.^a del apartado b) del mismo artículo, llevan aneja la prohibición de trasladar el expediente académico dentro del mismo curso.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Del procedimiento

Art. 13. Las correcciones de las faltas graves y menos graves se impondrán en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Art. 14. La iniciación de los expedientes y el nombramiento de juez instructor se acordarán por el Jefe del Centro o Servicios respectivos, de oficio, a solicitud motivada de cualquier catedrático, profesor, miembro del Servicio, alumno o persona interesada, o en virtud de orden de la superioridad.

Tomará declaración al interesado y se practicarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos imputados, formulándose como consecuencia de las actuaciones, si hubiese lugar, el correspondiente pliego de cargos.

El pliego de cargos se comunicará al interesado, que lo habrá de contestar por escrito, en el término improrrogable de ocho días, contados desde la notificación del mismo.

Recibida la contestación al pliego de cargos y practicadas las actuaciones que considere convenientes el juez instructor, se dará audiencia al interesado, con vista del expediente, salvo de aquellos documentos que tengan carácter reservado para la Administración, por plazo de cinco días hábiles.

El juez instructor, una vez transcurrido el plazo de audiencia y vista del expediente, formulará propuesta fundamentada de responsabilidad, la que será notificada al expe-

dientado en el término de tercero día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante la autoridad competente para resolver el expediente, que le será señalado por el juez instructor, cuando considere conveniente a su defensa.

Transcurrido este último plazo, el jefe del Centro de Servicio acordará la sanción, cuando sea de su competencia, o elevará, con su informe, el expediente a la superioridad para que, previos los trámites que procedan, dicte la resolución pertinente.

En las faltas colectivas de los escolares, el expediente disciplinario será sustituido por una información sumaria de Jefe del Centro, sin perjuicio de que por el Ministerio pueda ordenarse la instrucción de aquél.

Art. 15. El cargo de Juez instructor, siempre que sea posible, recaerá en funcionario del mismo Cuerpo que el inculgado y de superior categoría o número más bajo en el escalafón, salvo lo dispuesto para el caso del artículo 20.

En las faltas de los escolares será juez instructor un catedrático o profesor del Centro.

Art. 16. Si el sometido a expediente no acudiere al llamamiento del instructor, se le emplazará por edictos en el *Boletín Oficial del Estado* y *Boletín Oficial del Ministerio*, señalándosele un nuevo plazo para comparecer, y transcurrido éste sin haberlo verificado, se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

Lo mismo se hará si el expedientado dejase de contestar, dentro del plazo, al pliego de cargos que se le dirija, en el caso de no constar su recibo personalmente.

Art. 17. La instrucción de los expedientes a que se refiere este Reglamento y la imposición de las correcciones prescritas en el mismo, son independientes de las que por los mismos hechos puedan efectuarse por las demás jurisdicciones competentes.

Si en la instrucción del expediente se apreciara que los hechos perseguidos presentan caracteres de delito, el Juez instructor dará cuenta a los Tribunales y a la Autoridad que lo hubiese designado, remitiendo a los primeros certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarios para la incoación de la causa.

Art. 18. En los casos del artículo anterior, la autoridad competente para imponer las correcciones que se establecen en este Reglamento, podrá suspender o demorar la instruc-

ción de los expedientes administrativos hasta que formulen sus fallos los Tribunales.

Art. 19. La autoridad que acuerde la instrucción de un expediente disciplinario, en cualquier momento de la tramitación del mismo, podrá ordenar, de oficio o a propuesta del Juez instructor, la suspensión de empleo o la de empleo y sueldo del inculpado y, en su caso, de los derechos anejos a la condición de escolar.

Art. 20. Cuando de unos mismos hechos pudiera resultar inculpado personal comprendido en más de uno de los supuestos el artículo primero, el expediente será único, ajustándose su trámite, designación de Juez instructor y resolución a lo que corresponda en atención al de mayor categoría, sin perjuicio de la aplicación de las correcciones que a cada uno correspondan.

Art. 21. Las sanciones impuestas al personal dependiente del Ministerio se publicarán, conforme a las disposiciones reglamentarias de carácter general.

Menos la amonestación privada, todas las correcciones impuestas a los escolares se harán públicas en el tablón de anuncios del Centro respectivo. Las que se impongan por Orden ministerial se publicarán también en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 22. De los acuerdos de instrucción de expedientes y de la imposición de correcciones, adoptados por las autoridades subordinadas, se dará cuenta por éstas al Ministerio en las fechas respectivas.

Art. 23. Es de la competencia del Ministerio de Educación Nacional la imposición de las correcciones correspondientes a las faltas graves y menos graves cometidas por el personal docente, facultativo o técnico, y las de las faltas graves de los escolares.

Las correcciones de separación del servicio y la de inhabilitación general y perpetua para cursar estudios habrán de acordarse previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Art. 24. Es de la competencia de los Jefes del Centro o Servicio, oídos los Claustros, Juntas o Consejos asesores respectivos, cuando así proceda, la sanción de las faltas leves de los funcionarios sometidos a este Reglamento y de las menos graves y leves cometidas por los escolares.

Art. 25. Los catedráticos, profesores y jefes inmediatos de los responsables podrán imponer también a los escolares

la privación temporal del derecho de asistencia a su clase o dependencia y la amonestación pública o privada.

Art. 26. Cuando se trate de órganos a servicio de la Universidad, se considerará que la Jefatura del Centro, a todos los efectos de este Reglamento, corresponde al Rector, que tendrá, además, la competencia disciplinaria que le atribuyan Leyes y disposiciones especiales.

Art. 27. De todas las resoluciones acordadas por vía de sanción se podrá recurrir con arreglo a las normas de procedimiento administrativo vigentes en el Ministerio de Educación Nacional.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Del orden interior de los Centros

Art. 28. Las autoridades académicas podrán prohibir la entrada e impedir la presencia en los Centros y sus aulas, de los alumnos y personas extrañas que hayan perturbado, perturben o amenacen perturbar la disciplina.

Art. 29. La persona responsable de las faltas señaladas en el artículo quinto, aun cuando no sea alumno, queda sometida a la jurisdicción de las autoridades académicas, suspendiéndose el cumplimiento del fallo, si no hubiera términos hábiles para hacerlo efectivo, hasta el momento en que el culpable intente matricularse como alumno.

Art. 30. Dentro de los locales de los Centros docentes no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso de la autoridad académica competente, en relación con cada uno de ellos, haciéndolo para fines u objetos también académicos o de enseñanza o determinados por leyes o disposiciones obligatorias.

Art. 31. En circunstancias anormales podrán acordar las autoridades académicas el aislamiento de los Centros, impidiendo la entrada de alumnos extraños a cada uno de ellos.

Art. 32. El Ministerio de Educación Nacional podrá ordenar, por motivos excepcionales, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la clausura de uno o varios Centros docentes, determinando las condiciones de aplicación de esta medida, según las circunstancias. En caso de urgencia, se adoptará la decisión por el Ministerio de Educación Nacional, que dará cuenta al Gobierno.

Art. 33. Si en algún Centro docente ocurriese desorden grave en el que tomare parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes a sosegarle los esfuerzos del Jefe del Centro y miembros del profesorado, el Jefe del establecimiento o quien lo reemplace en el ejercicio de su cargo, previa suspensión de cuantos actos académicos se verifiquen en el edificio, propondrá a la superioridad las medidas que estime necesarias para restablecer el orden, sin perjuicio de imponer a los responsables las oportunas correcciones.

Art. 34. Si en un Centro docente se cometiera algún hecho de los que sin caer bajo la acción académica están sujetos a la judicial, el Jefe de aquél dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo a Derecho.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

De los Tribunales de Honor

Art. 35. Se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por el personal a que se refiere el apartado a) del artículo primero de este Reglamento.

Los Tribunales de Honor son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el funcionario.

Art. 36. La jurisdicción de los Tribunales de Honor se limita a juzgar en conciencia y en honor, absolviendo o castigando con la única pena de separación definitiva del servicio.

Art. 37. La formación del Tribunal de Honor únicamente podrá ser acordada por el Ministro de Educación Nacional o por el Subsecretario del Departamento.

Art. 38. Podrán promover la constitución de Tribunales de Honor:

- a) La misma autoridad encargada de su formación.
- b) Las autoridades académicas.
- c) A petición escrita y denuncia concreta y fundada de diez funcionarios componentes del mismo cuerpo, en servicio activo, y que procedan en el escalafón al inculpado, cuando esto sea posible.

Art. 39. El Tribunal deberá reunirse en el lugar que se determine en cada caso por la autoridad encargada de su formación, atendida por las conveniencias del servicio, la distribución del personal, el destino del inculcado y el lugar en que se supongan cometidos los hechos objeto del procedimiento.

Art. 40. Una vez acordada la formación del Tribunal, podrá suspenderse de empleo y sueldo al inculcado.

Art. 41. El Tribunal habrá de estar constituido por siete vocales y dos suplentes, todos ellos comprendidos en las condiciones previstas en el artículo 38, apartado c).

La designación de los vocales del Tribunal se efectuará por sorteo.

No podrán formar parte del mismo los funcionarios que tengan nota desfavorable en su expediente. Será presidido por el funcionario más antiguo o de mayor categoría en el escalafón y actuará de secretario el vocal más moderno.

Art. 42. El cargo de vocal de Tribunal de Honor se considera como acto de servicio, y tiene carácter irrenunciable. Únicamente podrá invocarse como causa de excusa las siguientes:

a) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y afinidad.

b) Amistad íntima o enemistad manifiesta con el inculcado.

c) Tener interés personal en el auto que motiva la actuación del Tribunal. La excusa deberá ser alegada ante la autoridad que ordenó la formación del Tribunal, quien decidirá la sustitución, previas las oportunas comprobaciones.

Art. 43. Constituido provisionalmente el Tribunal, se notificará al inculcado los nombres de los componentes para que en el plazo de cinco días pueda ejercer su derecho de recusación. Únicamente valdrán como causas de recusación las mismas especificadas en el artículo anterior.

Toda recusación no admisible notoriamente o que afecte a menos de la mitad de los miembros del Tribunal deberá ser examinada por el Tribunal provisional y resuelta en plazo no superior a cinco días.

En otro supuesto, se procederá a la designación de nuevos vocales, que habrán de reunir las condiciones requeridas.

Art. 44. En el plazo no superior a diez días, a contar desde la constitución definitiva del Tribunal, se practicarán las diligencias conducentes a la comprobación de los hechos

objeto del procedimiento. Acto seguido se citará al inculpa-
do por cédula duplicada para que comparezca personalmen-
te o representado por compañero que ocupe lugar inferior
a él en el escalafón.

Art. 45. Una vez personado por sí o por representante,
se le darán a conocer los cargos y sus fundamentos, invitán-
dole a que presente sus descargos y las pruebas en que se
apoye, concediéndosele a estos efectos un plazo de quince
días, a no ser que propusiera pruebas que a juicio del Tri-
bunal requieran mayor tiempo para su práctica, en cuyo su-
puesto se podrá prorrogar por otros quince días.

Transcurrido el plazo concedido, el Tribunal, en término
de cinco días, entregará el pliego de cargos al inculpa-
do, quien deberá contestarlo en otro plazo de igual duración.

Si el inculpa-
do no compareciera, se entenderá que renun-
cia a sus derechos.

Art. 46. A partir de los cinco días de haber recibido el
Tribunal el pliego de descargos, se reunirá para deliberar
y acordar por mayoría, en conciencia y honor, la resolución
siguiente:

Primera. Don... ¿ha ejecutado el acto u omisión determi-
nante de este Tribunal de Honor?

Segunda. En caso afirmativo, ¿dicho acto u omisión me-
rece el calificativo de deshonroso y, por tanto, procede decre-
tar la separación del Cuerpo de don...?

Si no obtuviese mayoría en sentido afirmativo o se contes-
tara negativamente a cualquiera de las dos preguntas, se pro-
cederá a la absolución. Si la contestación a ambas preguntas
fuera afirmativa, se declarará procedente la separación del
servicio del funcionario acusado.

Art. 47. De las actuaciones del Tribunal se extenderán
actas por duplicado, firmadas por el Presidente y Secretario,
salvo el acta referente a la absolución o separación, que de-
berán firmarla todos los miembros del Tribunal. Los que
hubieren disentido de la mayoría podrán consignarlo en es-
crito que se añadirá al expediente y que se elevará a la
autoridad que ordenó la formación del Tribunal.

Un ejemplar de cada una de las actas se remitirá a la ofi-
cina donde radica el expediente personal del interesado para
su unión al mismo, y el otro ejemplar, con la clasificación de
la propuesta del Tribunal, se elevará a la autoridad que or-
denó su formación para darle cumplimiento. Las actas y la
votación del Tribunal de Honor serán secretas en todo caso.

Art. 48. Las resoluciones que pueda adoptar el Tribunal de Honor respecto al inculcado serán:

a) Absolución.

b) Separación definitiva del servicio, sin perjuicio del derecho a la pensión que por el tiempo de servicios le correspondiere hasta esa fecha.

Art. 49. Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables, sin que tampoco quepa contra ellas el recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo, levantándose las suspensiones impuestas, ordenándose el abono de haberes dejados de percibir y reintegrando a su destino al interesado.

Respecto de las resoluciones que acuerden la separación del inculcado, se remitirá el expediente formado por las actas del Tribunal al Consejo de Estado para que este Alto Cuerpo emita en el plazo más breve posible informe relativo a haberse cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para esta clase de procedimiento especial.

Si se informara que no ha existido el referido quebrantamiento de forma, se dictarán seguidamente las disposiciones necesarias para ejecutar el acuerdo recaído.

Si, por el contrario, se acusase alguna infracción en el procedimiento, se dictará resolución anulando lo actuado desde que exista el quebrantamiento y ordenando la formación del nuevo Tribunal de Honor.

TITULO V

Disposiciones finales y transitorias

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para interpretar y ejecutar las normas de este Reglamento.

Segunda. Por disposiciones especiales se determinará la mutua repercusión que puedan tener las sanciones impuestas a los escolares por las autoridades del Ministerio de Educación Nacional y por el Sindicato Español Universitario.

Tercera. Se derogan los Decretos de 11 de enero de 1906, 18 de enero de 1907, 3 de junio de 1909, 21 de mayo de 1908 y 7 de enero de 1916; las Ordenes de 19 de enero de 1907, 3 de mayo y 3 de junio de 1909, 27 de noviembre de 1913 y 16 de junio de 1917, y cuantas disposiciones de

carácter disciplinario se refieran al personal sometido al presente Reglamento.

Cuarta. En su caso, serán aplicadas con carácter subsidiario de este Reglamento las disposiciones de carácter disciplinario del Reglamento General de Funcionarios Públicos, de 7 de septiembre de 1918, y los principios generales del Derecho Penal y Procesal Penal.

Quinta. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los expedientes disciplinarios en curso o que se instruyan por hechos anteriores, se ajustarán a la legislación vigente en la fecha de comisión de los mismos.

Decreto de 8 de julio de 1955 por el que se reconoce a efectos civiles el Reglamento de la Inspección Eclesiástica en Centros de Enseñanza Media (B. O. del Estado de 11-VIII-1955).

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febreros de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* del veintisiete), reservó en su artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo, la inspección en lo relativo a las cuestiones académicas y pedagógicas no comprendidas en el apartado a) del artículo cincuenta y ocho a los inspectores designados por la jerarquía eclesiástica, quienes habrán de ejercerla de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y aplicando las normas dadas por el Estado con carácter general, debiendo informar del resultado de dicha inspección a la Jerarquía Eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional.

Habiendo sido propuesto por la Jerarquía Eclesiástica un Reglamento para Inspección en los Centros de Enseñanza Media, que es en todo conforme con los supuestos del citado artículo cincuenta y nueve de la Ley de Enseñanza Media, procede que el Gobierno le dé pleno renocimiento, en cuanto de él dependa, promulgándolo por medio de una disposición del rango adecuado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se reconoce a efectos civiles, y según lo preceptuado en el artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, el adjunto Reglamento de Inspección de la Iglesia sobre los Centros de Enseñanza Media que de ella dependan y sobre

los demás Centros en lo referente a las materias previstas en el apartado *b*) del artículo cincuenta y ocho.

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del citado Reglamento.

REGLAMENTACION DE LA INSPECCION ECLESIASTICA EN CENTROS DE ENSEÑANZA MEDIA

CAPITULO PRIMERO

Creación y modalidades de la Inspección de la Enseñanza Media de la Iglesia

Artículo 1.º La Inspección de Enseñanza Media de la Iglesia es la institución creada por la jerarquía eclesiástica y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, a tenor de lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

Art. 2.º Para mayor eficacia de sus funciones, la Inspección de Enseñanza Media de la Iglesia se dividirá en:

- a*) Inspección Central.
- b*) Inspección Diocesana.

CAPITULO II

De la Inspección Central

Art. 3.º Los Inspectores Centrales serán nombrados por la Comisión Episcopal de Enseñanza, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional (art. 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953), en número suficiente para que puedan fácilmente cumplir su cometido.

Art. 4.º El nombramiento recaerá preferentemente en sacerdotes del clero secular y, en su defecto, en religiosos o religiosas, y también en algún caso en seglares cuyas cualidades les acredite plenamente para el ejercicio de las funciones de inspección.

En todo caso los Inspectores no podrán ejercer función docente en Centros de Enseñanza Media.

Art. 5.º Uno de los Inspectores centrales actuará como

Jefe y tendrá el título de Inspector central de Enseñanza Media de la Iglesia.

Art. 6.º La Inspección Central, además de tener a su cargo los Colegios y Centros de la Diócesis, estará en contacto con la Comisión Episcopal de Enseñanza para tramitar las normas de ella emanadas, resolver los problemas presentados por la Inspección Diocesana, comunicar a la Comisión Episcopal de Enseñanza los resultados de esta Inspección, y dos de sus miembros formarán parte de la Comisión Consultiva para la coordinación de las Inspecciones de la Iglesia y del Estado, según establece el Decreto de 5 de mayo de 1954, artículo sexto. Cuidará también de que sean cumplidas por la Inspección Diocesana las normas dadas por el Estado con carácter general.

Art. 7.º Anualmente se celebrará una asamblea en la Inspección Central con todos los inspectores Diocesanos para poner en común las experiencias personales, ventilar los diversos problemas que hayan podido surgir y comunicar las orientaciones más convenientes para la Enseñanza Media de la Iglesia.

CAPITULO III

De la Inspección Diocesana

Art. 8.º La Inspección Diocesana radicará en cada Diócesis y actuará de acuerdo con las órdenes que reciba del propio Prelado y de la Comisión Episcopal de Enseñanza, ya directamente, ya mediante la Inspección Central.

Art. 9.º Los Inspectores Diocesanos serán designados por el Prelado de cada Diócesis en número suficiente, a su juicio, según la cantidad de centros de la misma: cuanto antes dará a la Comisión Episcopal el nombre de los designados para que ella lo comuniqué al Ministerio de Educación Nacional (artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953), y, previo el acuerdo de éste, tenga efectos civiles.

Art. 10. Los Inspectores Diocesanos podrán ser sacerdotes del clero secular, religiosos o religiosas, y, en casos especiales, seglares particularmente competentes. Los religiosos y religiosas no podrán inspeccionar Centros de la propia Congregación.

Art. 11. Los inspectores son nombrados por tres años,

pudiendo repetirse el nombramiento para trienios sucesivos, y podrán cesar antes del tiempo señalado a petición propia o por causas justificadas.

Art. 12. Los Inspectores Diocesanos visitarán por lo menos una vez al año los Centros y Colegios de la Diócesis.

a) En los Colegios de la Iglesia sus atribuciones se extenderán a todos los aspectos relativos al funcionamiento pedagógico y académico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media y sin perjuicio de las atribuciones que el apartado a) del artículo 58 de la misma Ley concede a la Inspección de Trabajo.

b) En los Centros oficiales y privados inspeccionarán lo relativo a la Enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas, a la moralidad de las costumbres y al servicio religioso prestado por los alumnos.

Art. 13. Los Inspectores consignarán en el «Libro de visitas de inspección»—que debe poseer cada Colegio—el juicio que le ha merecido el centro inspeccionado y conservarán en el archivo de la Inspección copia de todos los informes emitidos.

Art. 14. Dos veces al año será comunicado al Prelado diocesano, a la Inspección Central y al Ministerio de Educación Nacional (art. 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953) un resumen del resultado de la inspección de los Colegios de la Iglesia y de los demás Centros. En caso de particular interés esta comunicación habrá de hacerse inmediatamente.

Art. 15. Cuando en algún Centro o Colegio convenga corregir algún aspecto de la función docente, los Inspectores, previa aquiescencia del Prelado, deberán comunicarlo al Director del Centro Superior del Colegio, según los casos.

Art. 16. Tanto los Inspectores centrales como los diocesanos disfrutarán del sueldo fijo que se determine, además de las correspondientes dietas por los obligados desplazamientos.

Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado. (B. O. del Estado de 4-V-1963.)

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* del veintisiete), regula en su capítulo cuarto la inspección sobre los distintos centros docentes de este grado; y aunque en varios de sus preceptos establece bases precisas para organizarla, el artículo sesenta y siete reserva esta materia en su conjunto a una disposición especial.

Se publicó, en consecuencia, el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* de siete de julio), orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado, que ha permanecido en vigor hasta ahora, con la sola modificación introducida mediante el Decreto de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* del veintinueve), por razones de carácter transitorio; mas superadas aquellas necesidades, conviene volver a una regulación más conforme con las normas originales. Al mismo tiempo, para una ejecución más eficaz de la Ley número once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril (*Boletín Oficial del Estado* del dieciséis), parece oportuno atribuir a la Inspección del Estado alguna participación en las actividades promotoras de la extensión de la enseñanza media. Por su parte, el Decreto número noventa y dos/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero (*Boletín Oficial del Estado* del veintiséis), al reorganizar la Dirección General de Enseñanza Media, establece las bases en que ha de apoyarse un nuevo Decreto orgánico de la Inspección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

SECCION PRIMERA

INSPECCIÓN DEL ESTADO EN LA ENSEÑANZA MEDIA

Artículo primero. *Constitución.*—La Inspección de Enseñanza Media del Estado, establecida por la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, es un órgano técnico dependiente de la Dirección General de Enseñanza Media.

Artículo segundo. *Ambito de actuación.*—La inspección se extenderá a todo el territorio nacional, así como a los Centros españoles situados en el extranjero que se hallen sometidos a la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo tercero. *Finalidad.*—Incumbe a la Inspección de Enseñanza Media del Estado velar por la observancia, en todos los Centros de la Nación, de las Leyes y Reglamentos que estén vigentes para este grado de enseñanza, así como impulsar en el ámbito de su jurisdicción específica un constante perfeccionamiento de las tareas educadoras y docentes.

Artículo cuarto. *Atribuciones de la Inspección del Estado en el orden legal.*—La Inspección del Estado en el orden legal comprenderá, respecto de toda clase de Centros, todo lo relativo al cumplimiento de las condiciones jurídicamente establecidas.

En virtud de esas atribuciones, corresponde a esta Inspección principalmente:

a) Informar en los expedientes de apertura y clasificación de Centros no oficiales de Enseñanza Media.

b) Comprobar en todos los Centros oficiales y no oficiales el cumplimiento de las normas exigidas para su reconocimiento o autorización y de modo especial las relativas a las siguientes materias:

Primera.—Titulación del Profesorado en sus diversas categorías.

Segunda.—Cumplimiento por el Profesorado de las tareas que tenga asignadas.

Tercera.—Requisitos y demás extremos legales relativos los alumnos.

Cuarta.—Asistencia religiosa (artículo treinta y cuatro, C, de la Ley).

Quinta.—Condiciones de los edificios, las instalaciones y el material didáctico.

Sexta.—Matrículas gratuitas y demás beneficios del régimen legal de protección escolar.

Séptima.—Concesión de beneficios a los Centros.

c) Vigilar en toda clase de Centros la observancia de lo dispuesto sobre Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y prácticas deportivas, Enseñanzas de Hogar, Orden Público y Sanidad e Higiene.

d) Formar parte de los Tribunales de examen que la Ley le encomienda y cooperar en su organización.

e) Participar en la forma reglamentaria en las Comisiones encargadas de dictaminar concursos del profesorado.

f) Fomentar las actividades de extensión cultural de los Centros de Enseñanza Media.

g) Promover la acción de las Asociaciones de padres de alumnos.

h) Prestar la debida asistencia a la Jerarquía eclesiástica, si fuere por ésta requerida, en el ejercicio de la inspección que a ella le incumbe sobre todos los Centros docentes, en lo que concierne a la enseñanza de la Religión, la ortodoxia de las doctrinas y la moralidad de las costumbres, y asimismo informarle en aquellas cuestiones referentes al funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media que por especial naturaleza requieran el conocimiento o la intervención de dicha Jerarquía.

i) Emitir los informes y ejecutar las actuaciones que el Ministerio le encomiende en la forma reglamentaria.

Artículo quinto. Atribuciones de la Inspección del Estado en el orden pedagógico.—En los Centros oficiales, en los de Patronato y en los privados la Inspección del Estado comprenderá también todos los demás aspectos del funcionamiento académico y pedagógico.

En virtud de esas atribuciones, corresponde a esta Inspección en el orden pedagógico principalmente:

a) Impulsar en dichos Centros la renovación y mejora de los métodos docentes y educativos conforme a las normas de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y disposiciones vigentes.

b) Llevar a los Centros las orientaciones pedagógicas necesarias para hacerlos más eficientes.

c) Proponer al Ministerio las resoluciones de toda clase que exija en cada caso el mejor cumplimiento de lo enunciado en los párrafos anteriores.

d) Emitir los informes y realizar las misiones que en el orden académico y pedagógico le encomiende el Ministerio en la forma reglamentaria.

Artículo sexto. *Otras misiones.*—La Inspección de Enseñanza Media del Estado cuidará especialmente de promover la extensión de la enseñanza media, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y participará en la formación del profesorado, según lo dispuesto en los artículos cuarenta y dos y ciento catorce, apartado d), de la misma.

SECCION SEGUNDA

ORGANIZACIÓN

Artículo séptimo. *Organización general.*—La Inspección de Enseñanza Media del Estado está constituida por la Inspección Central y las Inspecciones de Distrito Universitario.

Toda la Inspección actuará bajo la jefatura de un Inspector general de Enseñanza Media, conforme a lo dispuesto en el Decreto número noventa y dos/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero (*Boletín Oficial del Estado* del veintiséis).

A) *Inspección Central*

Artículo octavo. *Organización de la Inspección Central.* La Inspección Central estará constituida por los siguientes miembros:

a) El Inspector general.

b) Los Inspectores Jefes:

Uno.—De inspecciones de distrito.

Dos.—De servicios pedagógicos.

Tres.—Del servicio de exámenes.

Cuatro.—De publicaciones.

Cinco.—Secretario general de la Inspección Central.

c) El Secretario Técnico del Gabinete de Estudios de la Dirección General, quien si fuese Inspector tendrá también la condición personal de Inspector Jefe.

d) Los asesores a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley.

e) Los Inspectores centrales.

Artículo noveno. *Competencia de la Inspección Central.* La Inspección Central coordinará la labor de los Inspectores y prestará su asesoramiento en materia técnica cuando se lo demanden el Director general de Enseñanza Media o el Inspector general.

Artículo diez. *Competencia del Inspector general.*—Serán facultades específicas del Inspector general las siguientes:

a) Dirigir los trabajos de la Inspección Central.

b) Ejercer por sí mismo las facultades de los Inspectores.

c) Disponer las visitas de inspección por delegación del Director general y firmar al efecto las órdenes oportunas.

Del Inspector general dependerán directamente los Inspectores Jefes y asimilados.

Artículo once. *Competencia de los Inspectores Jefes.*—El Inspector Jefe de las Inspecciones de Distrito promoverá y coordinará la labor de éstas.

El Inspector Jefe de servicios pedagógicos promoverá la renovación y el progreso técnico en todo lo que se refiera a métodos de enseñanza, prácticas docentes y servicios educativos. De este Inspector Jefe dependerán el Centro de Orientación Didáctica y la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media.

El Inspector Jefe del servicio de exámenes cuidará de la organización de los exámenes de grado y de las demás pruebas que la Ley encomiende a la Inspección.

Artículo doce. *Competencia de los Inspectores centrales.* Los Inspectores centrales desempeñarán las funciones del servicio para el que fueren nombrados y las demás que les correspondan dentro de la Inspección Central.

Podrán existir Inspectores centrales especializados por asignaturas, que ejercerán preferentemente su función orientadora sobre las materias de su especialidad respectiva, sin perjuicio de la inspección de carácter más general que el Ministerio les encomiende. Estos Inspectores especializados prestarán sus servicios en el Centro de Orientación Didáctica.

B) *Inspecciones de Distrito Universitario*

Artículo trece. *Organización de las Inspecciones de Distrito.*—En cada Distrito Universitario habrá tantos Inspectores como sean necesarios para asegurar el ejercicio de su función

sobre todos los Centros de Enseñanza Media del respectivo Distrito, conforme al artículo sesenta de la Ley.

Uno de ellos será designado Inspector Jefe del Distrito y ostentará dentro de éste la representación de la Dirección General de Enseñanza Media, sin perjuicio de la superior autoridad del Rector de la Universidad.

Los Inspectores residirán en la capital del Distrito Universitario; pero el Ministerio podrá ordenar a cualquiera de aquéllos la permanencia temporal en otra capital de provincia del Distrito cuando así lo aconseje el mejor ejercicio de la función inspectora.

Artículo catorce. *Relaciones con la Inspección Central.*—Las Inspecciones de Distrito actuarán según las instrucciones que reciban de los Inspectores Jefes de la Inspección Central, de acuerdo con las materias en que éstos tengan atribuciones y les darán cuenta de las actividades encomendadas.

SECCION TERCERA

CUERPO DE INSPECTORES

Artículo quince. *Inspectores numerarios de Enseñanza Media.*—Todas las funciones encomendadas a la Inspección estatal de Enseñanza Media serán desempeñadas por los miembros del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media, salvo lo dispuesto en los artículos veinticinco y veintisiete en cuanto a los Inspectores extraordinarios.

Artículo dieciséis. *Provisión.*—Las plazas del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado serán provistas mediante concurso-oposición entre funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional.

Se podrá convocar el concurso-oposición entre Profesores de cualquier disciplina o entre los procedentes de unas asignaturas determinadas. La orden de convocatoria podrá exigir a los aspirantes un tiempo efectivo de servicios docentes en el Cuerpo de procedencia hasta de diez años y fijarles un límite máximo de edad.

En la resolución del concurso-oposición serán estimados los méritos contraídos por los aspirantes en el ámbito educativo de la enseñanza media, su aptitud pedagógica, la vocación educativa demostrada en el ejercicio profesional y el resultado de los ejercicios que la convocatoria hubiera señalado.

Artículo diecisiete. *Tribunal*.—El concurso-oposición será juzgado por un Tribunal, presidido por el Director general de Enseñanza Media, quien podrá delegar en el Inspector general, y del que formarán parte como Vocales tres Inspectores numerarios y un Director de Instituto, designados por Orden ministerial.

Artículo dieciocho. *Nombramiento*.—El nombramiento de Inspector tendrá carácter provisional durante un año, contado a partir de la toma de posesión. En el transcurso de este año el Ministerio podrá disponer libremente el cese del Inspector y su incorporación a la cátedra de origen. El tiempo de servicio en la Inspección le será computado como servicio en el Cuerpo de procedencia.

Los Inspectores disfrutarán, dentro de ese año, de la excedencia activa con sueldo en su Cuerpo de origen, con reserva de su cátedra, pero sin ejercicio de su función docente.

Transcurrido el año, los Inspectores que continúen en el servicio adquirirán la inamovilidad en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media del Estado y quedarán en la situación de excedentes voluntarios en el de origen, según lo dispuesto en el artículo noveno, apartado A), de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, reguladora de las situaciones de los funcionarios.

Artículo diecinueve. *Condición jurídica*.—Los Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado tendrán todos los deberes y derechos de los funcionarios públicos y conservarán el derecho a aquellos beneficios que las Leyes conceden a los Profesores de su Cuerpo de procedencia sin ejercicio de función docente.

Artículo veinte. *Incompatibilidades*.—El cargo de Inspector numerario de Enseñanza Media es incompatible:

a) Con el ejercicio de la docencia en este grado de la enseñanza y con toda relación económica o profesional con Centros de enseñanza de este mismo grado.

b) Con el comercio de libros, publicaciones y material escolar de cualquier clase destinado a alumnos de Enseñanza Media (bien sea en concepto de autor, editor, distribuidor, librero, fabricante, agente, etc.).

c) Con cualquier función o actividad que el Ministerio, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, considere incompatible por razones de orden moral o profesional.

SECCION CUARTA

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN

Artículo veintiuno. *Visitas de inspección.*—Los Inspectores de Distrito Universitario deberán visitar una vez, al menos, durante cada año académico todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media de su Distrito.

Los Directores y el personal de los Centros docentes prestarán a los Inspectores que los visiten la ayuda y colaboración necesarias para el mejor cumplimiento de su función. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta grave.

La visita de inspección de cualquier Centro comprenderá la de sus clases y demás servicios relacionados con la docencia, estén o no en funcionamiento, así como los internados de alumnos, exceptuados los de los Centros a que se refiere el artículo sesenta y ocho de la vigente Ley de Enseñanza Media, y las instalaciones complementarias.

El Inspector que visite un Centro oficial asumirá la jefatura superior de éste durante todo el tiempo que dure su visita.

Artículo veintidós. *Extensión de la Enseñanza Media.*—Los Inspectores realizarán cuantas gestiones les encomiende la Dirección General en orden a promover la extensión de la Enseñanza Media, tales como el estudio de la posibilidad de establecer nuevos Centros docentes, las gestiones para estimular la oferta de inmuebles con este fin y la vigilancia del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las entidades públicas o particulares.

Artículo veintitrés. *Formación del Profesorado.*—Los Inspectores participarán en la formación del Profesorado de Enseñanza Media, bien a través del Centro de Orientación Didáctica y de la Escuela de Formación del Profesorado, bien mediante cursos y reuniones organizados por la propia Inspección, del modo que precisará el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo veinticuatro. *Exámenes de grado.*—La actuación de los Inspectores en los Tribunales tenderá a imprimir la mayor seriedad y objetividad en todos los aspectos de la preparación de las pruebas, y se extenderá también el análisis de su desarrollo y de sus resultados en todos los órdenes.

SECCION QUINTA

INSPECTORES EXTRAORDINARIOS

Artículo veinticinco. *Nombramiento.*—El Ministerio de Educación Nacional podrá designar con carácter eventual los Inspectores extraordinarios que exija el desempeño de un servicio determinado, dentro de los fines y con arreglo a las normas establecidas en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y en el presente Decreto.

Podrán ser nombrados Inspectores extraordinarios de Enseñanza Media los funcionarios de Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional que se encuentren en activo.

Artículo veintiséis. *Condición.*—En el desempeño de las funciones específicas que les sean encomendadas, los Inspectores extraordinarios gozarán de las prerrogativas de los numerarios y estarán sometidos a la misma responsabilidad legal que éstos.

Las condiciones económicas serán determinadas en la Orden de su nombramiento; pero en ningún caso participarán de las obviaciones reconocidas a los Inspectores numerarios.

Artículo veintisiete. *Incompatibilidades.*—Los Inspectores extraordinarios quedarán sujetos, mientras ostenten su nombramiento, a las mismas incompatibilidades que los Inspectores numerarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Inspector Médico que deba desempeñar la plaza existente con este fin en el Cuerpo de Inspectores numerarios será designado conforme a una Orden del Ministerio de Educación Nacional que regulará las condiciones de su nombramiento y su competencia.

Segunda.—Disposiciones especiales regularán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sesenta y dos y en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en lo relativo a la Inspección de la Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas de Hogar, de acuerdo con las Autoridades del Mo-

vimiento Nacional, y con la Autoridad eclesiástica si se trata de Colegios de la Iglesia.

Tercera.—Para cumplir lo que dispone el artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo, de la vigente Ley de Enseñanza Media, en orden a la información de los resultados de la Inspección que la Iglesia ejerza sobre los Centros que dependen de ella, se constituye una Comisión Consultiva, integrada, bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Media, por el Inspector general, un Inspector central del Estado, el Inspector central de la Iglesia y otro miembro de esta Inspección, ambos designados por la Autoridad eclesiástica competente, a fin de que ambas Inspecciones puedan mantener enlace en sus respectivas funciones inspectoras y tenerse informadas mutuamente de cuanto pueda contribuir a una mayor eficacia en su labor.

Cuarta.—La Inspección podrá pedir a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias cuantos informes o colaboraciones estimen pertinentes para el mejor funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para cumplir lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y para el mejor ejercicio de sus funciones, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará, mediante una disposición especial, el procedimiento de la inspección y los efectos jurídicos de sus actuaciones, y en particular las sanciones que a propuesta de la Inspección podrán imponerse a los Centros docentes, al personal que los rija y a su Profesorado, y determinará las garantías jurídicas de que gozarán los interesados en estos casos.

Segunda.—El Ministerio de Educación Nacional publicará también el Reglamento del Cuerpo de Inspectores numerarios y el de Régimen Interior de la Inspección y dictará cuantas otras disposiciones y resoluciones sean convenientes para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercera.—Quedan derogados el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* de siete de julio), el de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* del veinti-

nueve) y todas las demás disposiciones reglamentarias relativas a la Inspección de Enseñanza Media del Estado que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo del Decreto de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete por quienes fueron nombrados Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado de acuerdo con sus normas.

Normas contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la enseñanza no estatal, aprobadas por Orden de 9 de septiembre de 1961. (B. O. del Estado de 19-IX-1961.)

CAPITULO IV

Retribuciones

SECCIÓN 2.^a—TABLAS SALARIALES

Art. 24. Las retribuciones que se establecen en la presente Reglamentación tienen el carácter de mínimas, y, por consiguiente, pueden ser mejoradas en convenios colectivos, en el Reglamento de Régimen Interior o en contratos individuales.

Cuando no se consignen salarios de profesiones específicas femeninas, queda entendido que los consignados para los varones son los mismos para las mujeres que desempeñen los cometidos señalados para la categoría correspondiente en la sección segunda del capítulo III.

Art. 25. El salario hora profesional señalado en los cuadros salariales no presupone su devengo como tal, salvo acuerdo colectivo sindical general o empresarial o pacto directo entre la Dirección del Centro y el personal afectado.

En consecuencia, de no mediar estos acuerdos, las remuneraciones del Profesorado se percibirán por meses vencidos y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, coincidiendo con la fecha en que el Profesorado haya de impartir enseñanzas en tal Centro.

El resto del personal percibirá su remuneración de conformidad con lo dispuesto en las normas generales de trabajo

Art. 26. El Profesorado español, cualquiera que sea su categoría que preste sus servicios en Centros no españoles deberá percibir, como mínimo, una retribución igual a la que perciba el Profesor no español de su misma categoría, siempre que dicha retribución no resulte inferior a la que se establece para la categoría especial.

Art. 27. En los casos en que la forma de retribución pactada entre el Centro y el Profesor consistiera en un tanto

por ciento de lo abonado por los alumnos, la cantidad resultante no podrá ser inferior a la que se deduce de lo establecido en las presentes normas.

Art. 28. La remuneración del Profesorado se concertará por el módulo hora-clase.

Se entenderá por hora-clase el tiempo no superior a sesenta minutos durante el cual el Profesor realiza las funciones específicas para las que le habilita su titulación. En este tiempo se incluirán también los breves descansos que durante dicho período de sesenta minutos pudieran concederse a los alumnos. Igualmente se computarán a efectos de retribución los intervalos menores de una hora que pudieran quedar libres entre clases consecutivas en virtud del horario establecido por el Centro, a no ser que el propio Profesor hubiera solicitado ese intervalo.

El Centro, no obstante, podrá emplear al Profesor durante ese espacio libre en tareas similares a la de bibliotecario, clasificación de láminas, disposiciones, ordenación de material de laboratorio, etc., o en la sustitución justificada de otro Profesor de similar título académico.

Cuando una empresa, al acoplar su horario, se viese en la imposibilidad de establecerlo sin interrupción o dilaciones, podrá promover expediente ante la Delegación Provincial de Trabajo, justificando las razones que determinan tales interrupciones, expediente en que se citará inexcusablemente a los Profesores interesados y Colegios Oficiales; así como a la Organización Sindical (Grupo de Enseñanza del Sindicato de Actividades Diversas).

Por ninguna razón el Centro podrá exigir de los Profesores que durante los espacios libres realicen trabajos burocráticos o de oficina o de cualquier otra naturaleza no relacionada directamente con la docente.

Art. 29. Cuando en un Centro de enseñanza totalmente gratuita existan Profesores que por motivos altruistas o apostólicos desearan prestar sus servicios gratuitamente, deberá el Centro incoar expediente ante la Delegación Provincial de Trabajo, en el que quedará de manifiesto que el Profesor así lo desea y que tiene otros medios de vida, debiendo informar en cada caso el Organismo profesional correspondiente (Sindicato de Actividades Diversas, Grupo de Enseñanza), el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados y además el Ordinario del lugar si se tratase de Centros docentes de la Iglesia.

Art. 30. GRUPO 1.º—PERSONAL DOCENTE.

SUBGRUPO A.—PROFESORADO DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Percibirá las siguientes cantidades, según el número de alumnos del Centro de Enseñanza:

<i>Categoría</i>	<i>Hasta 75 alumnos</i>	<i>Hasta 150 alumnos</i>	<i>Hasta 200 alumnos</i>	<i>Más de 200 alumnos</i>	<i>Aumentos por tiempo — Trienios</i>
Gratificación mensual					
Director técnico... ..	1.450	1.575	1.825	2.200	Diez de 115 pesetas.
Jefes de Estudio	1.400	1.500	1.550	2.000	Diez de 100 pesetas.
Retribución base por mes y hora diaria					
Profesores titulares de enseñanza superior... ..	1.000	1.100	1.225	1.475	Diez de 75 pesetas por mes y hora de clase diaria.
Profesores auxiliares de enseñanza superior... ..	600	775	1.000	1.225	Diez de 50 pesetas por mes y hora de clase diaria.
Jefe de taller	550	700	900	1.100	Diez de 45 pesetas por mes y hora de clase diaria.
Maestro de taller	525	625	800	1.000	Diez de 40 pesetas por mes y hora de clase diaria.

SUBGRUPO B.—PROFESORADO DE ENSEÑANZA MEDIA

<i>Categorías</i>	<i>Hasta 100 alumnos</i>	<i>Hasta 150 alumnos</i>	<i>Hasta 200 alumnos</i>	<i>Hasta 250 alumnos</i>	<i>Más de 250 alumnos</i>	<i>Aumentos por tiempo Trienios</i>
Gratificación mensual						
Director técnico ...	1.375	1.600	1.775	1.909	2.000	Diez de 50 pesetas.
Subdirector de Centros de enseñanzas medias no españolas ...	1.375	1.600	1.775	1.900	2.000	Diez de 50 pesetas.
Jefes de estudio... ..	900	1.000	1.150	1.200	1.300	Diez de 40 pesetas.
Retribución base por mes y hora diaria						
Profesores titulares de enseñanzas fundamentales.. ...	475	525	625	675	735	Diez de 50 pesetas por mes y una hora de clase diaria.
Profesores auxiliares... ..	325	390	430	450	500	Diez de 35 pesetas por mes y una hora de clase diaria.
Profesores de enseñanzas especiales..	385	480	525	575	600	Diez de 40 pesetas por mes y una hora de clase diaria.

Art. 31. SUBGRUPO C).—PROFESORADO DE ENSEÑANZAS PROFESIONALES.

<i>Categoría</i>	<i>Hasta 100 alumnos</i>	<i>Hasta 150 alumnos</i>	<i>Hasta 200 alumnos</i>	<i>Hasta 250 alumnos</i>	<i>Mas de 250 alumnos</i>	<i>Aumentos por tiempo Trienios</i>
Gratificación mensual						
Director técnico... ..	1.000	1.100	1.225	1.400	1.600	Diez de 100 pesetas.
Jefe de Estudio... ..	900	1.100	1.125	1.300	1.500	Diez de 75 pesetas.
Retribución base por mes y hora diaria						
Profesores titulares de enseñanzas profesionales... ..	385	485	525	575	600	Diez de 40 pesetas por mes y hora de clase diaria.
Profesores auxiliares de enseñanzas profesionales... ..	325	390	450	475	500	Diez de 35 pesetas por mes y hora de clase diaria.

Retribución base mensual por jornada y salario hora profesional

	R. B. M.	S. H. P.									
Maestros de taller... ..	1.665	15,00	1.780	16,00	1.825	16,50	1.950	17,50	2.050	18,50	Diez de 800 pesetas.
Auxiliares de maestro de taller... ..	1.560	13,00	1.540	14,00	1.670	15,00	1.800	16,50	1.825	16,50	Diez de 640 pesetas.

SUBGRUPO D).—PRFESORADO DE ENSEÑANZAS ELEMENTALES

<i>Categoría</i>	<i>Hasta 200 alumnos</i>	<i>Hasta 300 alumnos</i>	<i>Hasta 350 alumnos</i>	<i>Mas de 350 alumnos</i>	<i>Aumentos por tiempo — Trienios</i>
Gratificación mensual					
Director técnico.. ...	1.100	1.200	1.300	1.400	Diez de 100 pesetas.
Retribución base mensual por jornada y salario hora profesional					
	<u>R. B. M.</u> <u>S. H. P.</u>				
Maestros titulares ...	1.870 17,00	2.065 19,00	2.360 21,50	2.400 22,00	Diez de 800 pesetas.
Instructores... ..	1.600 14,50	1.785 17,00	1.900 17,50	2.000 18,00	Diez de 640 pesetas.

SECCIÓN 3.^a—GRATIFICACIONES VARIAS

Art. 35. Los Directores técnicos, Subdirectores de Centros donde se cursan enseñanzas medias no españolas y los Jefes de estudio, sobre la retribución que cobran en concepto de clases percibirán la gratificación mensual y fija que se les señala en los cuadros anteriores.

Los profesores que a través de todo el año académico están encargados de impartir las enseñanzas monográficas del curso preuniversitario percibirán un 35 por 100 sobre el sueldo fijado en la categoría correspondiente al Censo durante el tiempo que ejerzan esta función.

Art. 36. Todo el personal incluido en esta Reglamentación disfrutará un premio de antigüedad, consistente en los trienios y quinquenios señalados en los cuadros anteriores.

Estos premios se devengarán a partir del mes siguiente al en que se cumplan, sumándose al sueldo mensual. Si éste fuese por horas, los aumentos devengarán por cada hora trabajada.

Art. 37. Si el hospedaje completo y la manutención del personal corriese a cargo del Centro docente, se convendrá libremente la disminución que deba sufrir la retribución base establecida, sin que pueda exceder en ningún caso del 33 por 100 en el hospedaje completo y el 25 por 100 en la manutención.

El personal del grupo quinto tendrá derecho a manutención. A las costureras y lavanderas que trabajen en Centros de enseñanza masculinos podrá serles compensados el hospedaje y la manutención en los porcentajes anteriormente señalados.

Art. 38. Con motivo de cada una de las fiestas de Navidad y 18 de julio, se abonará a todo el personal una gratificación equivalente a treinta días de retribución.

Art. 39. El fondo del Plus Familiar estará constituido por el 20 por 100 de la nómina. Se regirá por los preceptos de la Orden de 29 de marzo de 1946, siendo de plena aplicación para el personal contratado por horas el artículo 21 de la misma.

Art. 40. Todo el personal comprendido en la presente Reglamentación, cualquiera que sea su remuneración, tendrá derecho al plus de compensación por transporte, establecido por la Orden de 24 de septiembre de 1958, en la forma y circunstancias que la misma determina.

Art. 41. Dadas las características que concurren en muchos de los Centros de enseñanza no estatales y la elevada función social que la enseñanza implica, la participación en los beneficios, y hasta tanto otra cosa se disponga con carácter general, quedará compensada con el establecimiento de una gratificación anual, consistente en el sueldo de una mensualidad, que será abonada antes de finalizar el año a que corresponde. Los Colegios de huérfanos y otros Centros similares sostenidos por subvenciones o por cuotas de sus afiliados quedan incurso en esta obligación, de la que se exceptúan únicamente los Centros totalmente gratuitos.

CAPITULO VI

Enfermedades, vacaciones, licencias y excedencias

Art. 45. Sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad, se establece con carácter obligatorio a favor del Profesorado el pago de sueldo entero durante el primer mes de enfermedad; el 75 por 100 durante el segundo y el 50 por 100 en el tercero.

El personal administrativo, subalterno y de servicios auxiliares tendrá el haber íntegro en el primer mes y el 50 por 100 en el segundo. En cuanto a la asistencia médico-farmacéutica, se estará a lo que establece el citado Reglamento.

El personal femenino comprendido en esta Reglamentación que se encuentre en período de gestación disfrutará de las licencias que la legislación vigente concede en tales casos.

Art. 46. Sin pérdida de la retribución, el personal afectado por esta Reglamentación tendrá derecho a un mes de vacaciones en verano, a excepción del subalterno y servicios auxiliares, que tendrán veinte días.

Art. 47. Todo el personal podrá solicitar hasta diez días de licencia sin sueldo, que deberá serle concedido siempre que se alegue una causa debidamente justificada.

Art. 48. Se admiten tres clases de excedencias: forzosa, activa y voluntaria.

Pasará a la situación de excedencia forzosa el personal enfermo una vez transcurrido el período de enfermedad subsidiada, en cuya situación permanecerá hasta que cumpla dos años de enfermedad. El Centro de enseñanza, en tales

casos, podrá contratar personal interino, que cesará tan pronto como el enfermo se reintegre a su puesto.

Quedará en situación de excedencia activa el personal a quien en Decreto sea nombrado por el Gobierno o por la Organización Sindical para cargos incompatibles con su actividad laboral.

La excedencia voluntaria se concederá para tomar parte en oposiciones, disfrute de becas, viajes de estudio y participación en cursillos de perfeccionamiento, debiendo el interesado anunciarlo con la mayor anticipación posible.

Tanto la excedencia forzosa como la activa y la voluntaria se entenderán concedidas sin derecho al percibo de retribución alguna, y la última no se computará a efectos de antigüedad.

Reglamento de Régimen Interior de los
Centros Docentes de la Iglesia.

AMBITO DE APLICACION Y TIPOS
DE ENSEÑANZA

Art. 1.º Este Reglamento comprende, además de los Centros no Estatales de los Institutos Religiosos, diocesanos, parroquiales, y aquellos que la jerarquía eclesiástica declare como Centros de la Iglesia.

Quedarán comprendidos en la excepción prevista en el artículo 1.º, apartado 4.º, de la Reglamentación los Centros de formación religiosa o misional, aunque sus componentes carezcan de hecho de la condición sacerdotal o religiosa: por ejemplo, las Escuelas Apostólicas donde se forman los aspirantes a religiosos y misioneros, las Escuelas Seglares para las Misiones.

Art. 2.º Queda exceptuado del ámbito de la vigente Reglamentación el personal que trabaja en los Centros por cuenta propia, contratado para trabajos determinados con libertad de contratación, salvo el caso de que existan tarifas o aranceles concretamente a dicho trabajo. Se exceptúan, pues, específicamente el profesor autorizado para dar clases particulares, el profesor de deportes especiales, como tenis, y cualquier otro que esté llamado especialmente por un núcleo reducido de alumnos o para una preparación circunstancial o temporal, el médico, el operador de cine educativo que actúa durante la tarde del domingo y días festivos.

Art. 3.º En la Enseñanza Superior (art. 5.º, a), de la Reglamentación) quedan comprendidos los Colegios Mayores y las Residencias de Estudiantes que cursen estudios superiores; en las demás ramas de enseñanza quedan también comprendidos los Colegios Menores, las residencias y los Internados de toda clase de estudiantes.

DEL PERSONAL

DEFINICIONES

Art. 4.º El *profesorado*, ya sea titular, especial o auxiliar, al ser admitido deberá acreditar su aptitud con la exhibición de los títulos o certificaciones que la justifiquen para la enseñanza respectiva.

Cuando no exista otro requisito especial o diploma en los casos de los profesores auxiliares y especiales, la certificación de aptitud deberá ser expedida al profesor por su propio Ordinario cuando se trate de un religioso perteneciente a Instituto Religioso Docente; cuando el solicitante no lo sea, la certificación será expedida por el Director del Centro al finalizar el período de prueba, o bien presentará la que le expidieron en el Centro de que proceda.

Art. 10. Conforme al artículo 12 de la Reglamentación, la Dirección concretará libremente las condiciones y las pruebas de aptitud del concurso para la provisión de vacantes; y apreciará, sin intervención de persona u organización alguna, las condiciones del solicitante.

Art. 11. Por la obligación (véase Código Canónico, canon 509, § 2, y 1.524) que tiene el Director de cuidar de la formación religiosa del personal que le está confiado, procura dar a éste, particularmente al no docente, gran facilidad para practicar la vida cristiana.

Art. 12. Al personal docente, que se halla en período de prueba, le instruye acerca de los métodos y criterios propios del Centro y hace que se ajuste a ellos, conforme al artículo 13 de la Reglamentación.

Art. 13. Respecto del personal no docente, para el mejor rendimiento profesional y la mayor economía de gastos, hace que el trabajo se realice con la mínima fatiga posible del personal encuadrado y a la vez con el máximo rendimiento, determinando previamente y para cada caso la forma en que ha de prestarse el servicio, la duración del mismo, la situación y el manejo racional de los objetos y la duración aproximada del conjunto de movimientos.

De los profesores

Art. 17. Los profesores son los encargados de la formación literaria y científica de los alumnos, en cuyo desempeño

han de proceder con la diligencia y asiduidad que tan importante función requiere. Pero al incorporarse a Centros educativos de la Iglesia, se presupone que ante todo han de ser y proceder como buenos ciudadanos y católicos prácticos y que no podrá permanecer en ellos el que no observe dentro y fuera de los mismos una conducta digna de un educador católico y español y menos aún el que cometa hechos delictivos o falte abiertamente a los preceptos de Dios o de la Iglesia.

Asimismo se presupone que han de ser siempre respetuosos y considerados no sólo con la persona del Director, sino también con las demás personas de su familia o comunidad religiosa que viven con él, obedientes a los delegados y representantes de su autoridad, y fieles en guardar el secreto profesional.

Art. 18. Para mayor eficacia de su labor, no contentos con la competencia en sus materias, procuren adquirir la pedagogía propia de ellas, esforzándose por elevar el nivel científico y literario del Centro consagrándose con ardor al trabajo de las clases, y aun a la investigación y publicaciones.

Art. 19. Obedezcan al Director Técnico en todo lo relativo a los estudios, consultándole en sus dudas y recibiendo con agrado sus observaciones y visitas a las clases. No se dejen contaminar del espíritu de independencia, sino colaboren con los demás en la marcha general de los estudios, dando a su propia asignatura la importancia que tiene en el plan de conjunto.

Art. 20. Asesoren al Director Técnico, si éste pide su consejo, en la elección de los libros de texto generales, auxiliares y de prácticas, y acomódense a ellos en sus explicaciones, persuadidos de que más vale explicar bien un texto deficiente, que salirse de él a cada paso, dejando a los alumnos desprovistos o con medianos apuntes. Los apuntes en clase deben, en lo posible, evitarse. Cuando por razones poderosas haya que darlos, hágase de manera que los alumnos no tengan que emplear tiempo en ponerlos en limpio.

Art. 21. Conserven entre sí la unión, que tanto facilita el cumplimiento de su labor, y no emitan juicios desfavorables de los demás profesores, ni de los que en otros años enseñaron su asignatura, ni permitan que los alumnos lo hagan.

Art. 22. Dado que el fin primario de los Centros educativos de la Iglesia es la formación religiosa, tengan presente

que han de procurarla todos como labor de conjunto, no solamente en la clase de Religión, sino en cualquier otra materia, aprovechando las ocasiones que su explicación ofrezca.

Art. 23. Antes y después de la clase, el profesor reza o hace rezar la oración acostumbrada en el Centro, a la que responden los alumnos, estando en pie.

Art. 24. De tal manera ordenan su enseñanza a lo largo del curso, que por una parte expliquen cada materia con la amplitud y detención que requiere su entera inteligencia; pero no se detengan tanto en una parte del programa, que éste no pueda explicarse entero, o no quede tiempo para un holgado repaso. Para suprimir o acortar una parte del programa se requiere la autorización del Director Técnico.

Art. 25. Han de preparar bien la lección de cada día y el plan de cada clase para evitar divagaciones y pérdidas de tiempo.

Art. 26. Velen con diligencia por la disciplina y orden en sus clases, que es condición indispensable para el aprovechamiento de los discípulos; advirtiéndoles que el proceder digno sin familiaridad y la diligente preparación de sus explicaciones, contribuyen en gran manera al mantenimiento del orden escolar.

Art. 27. Para esto ayudará el que acudan a las clases con tal puntualidad, que estén esperando, cuando lleguen los alumnos, y el que anoten con diligencia las ausencias, sin impedir por eso la entrada al que llegare tarde, así como también el que no permitan que los alumnos se levanten o acerquen a la mesa del profesor sin su licencia. No echen tampoco a ninguno de la clase sino en caso de extrema necesidad, dando cuenta de ello en el acto al delegado del Director para el mantenimiento de la disciplina. Los alumnos deben tener un sitio fijo señalado por el Vigilante, Celador o Inspector teniendo en cuenta su conducta: el mantenimiento de estos sitios puede ser decisivo para la disciplina. Sean además diligentes en transmitir los avisos de Secretaría.

Art. 28. Juntamente con la guarda del orden y disciplina, procuren que los discípulos estén con agrado en la clase, porque este ambiente de bienestar ayuda un poco a la enseñanza.

Art. 29. Colaboren en formar a los alumnos en la urbanidad y buenos modales, procurando que todo el Centro alcance un alto nivel en este punto, tan estimado en las

familias. Sepan que nada contribuye tanto a este fin como preceder con el ejemplo de un trato digno y elevado. En las ocasiones que a cada uno se le ofrecieren, ha de corregir a los alumnos y enseñarles a conducirse correctamente. Acostúmbrenles a respetar el material escolar, mantener el orden y aseo en la clase, no echando papeles al suelo, y conservar una postura correcta.

Art. 30. Acomoden sus explicaciones a la índole y capacidad de los estudiantes en general, eviten el atender sólo a los más adelantados, y procuren el provecho de cada uno en particular, sin olvidar a los retrasados: expliquen, en fin, de tal manera, que los alumnos, sobre todo en los cursos inferiores, salgan en lo posible con la lección aprendida. Esfuércense, además, siempre por mantener viva la *atención* de la clase y no se cansen de *repetir* la materia.

Art. 31. Esta *atención* se obtiene utilizando mucho el encerado y, en lo posible, los medios intuitivos de gráficos, láminas, proyecciones, etc., y sobre todo obligando a los alumnos a intervenir activamente en la misma explicación con repetidas preguntas.

Art. 32. Pregunten con frecuencia la lección a todos, de modo que nadie esté seguro de no ser preguntado; no sigan un orden conocido, ni señalen alguno de antemano, nunca pregunten a la clase conjuntamente, ni a uno solo mucho tiempo, de suerte que sea la clase verdaderamente activa y los profesores estén siempre al tanto del aprovechamiento de cada uno de los discípulos.

Art. 33. Donde el profesor disponga de hora y media para el estudio y clase, destinará media hora al estudio, y donde disponga de cinco cuartos de hora, destinará tres a clase y dos a estudio; bien entendido que se trata de orientación y no de precepto de necesario cumplimiento. En los dos primeros cursos es conveniente dividirlo en espacios cortos y preguntar a continuación de los mismos.

Art. 34. La *repetición* debe ser constante. A los principios se ha de repetir más, para que los conceptos fundamentales se fijen en la memoria, seguros y claros, de modo que se vea su aplicación práctica a los diversos casos, después conviene hacer alusiones a la materia antes explicada, en beneficio especialmente de los retrasados.

Art. 35. Tengan por recomendada la composición frecuente, de acuerdo con el Director Técnico. La composición para las notas periódicas (semanales, quincenales, veintena-

les...) no excluye las que, como ejercicios prácticos, y con más tiempo, pueden hacer fuera de clase. Mediten bien el tema que señalan, exijan pulcritud en su presentación y corrijan algunas en clase ante los alumnos, para que se estimulen y vean cómo se debiera haber hecho.

Art. 36. Para la imposición de tareas escolares, atén-ganse los profesores a las reglas que la dirección señale, en conformidad con los cursos, edad y capacidad de los alumnos.

Art. 37. Si en una clase hay excesivo número de sus-pensos, trabajen los profesores por disminuirlo, ya insistien-do en la explicación, ya dilucidando el centro de la dificul-tad, ya dedicando algún tiempo extraordinario a los atra-sados.

Art. 38. Aunque generalmente se ha de procurar la ob-servancia del Reglamento por motivos sobrenaturales, tam-bién se han de emplear los naturales y humanos, como son la noble *emulación* y el justo *castigo*.

Art. 39. Entre los medios de *emulación* sobresalen las notas. Suelen ponerse notas de conducta, aplicación y apro-vechamiento, de tal manera que se distingan entre sí y que cada una responda a su propio concepto.

Art. 40. Es necesario que haya uniformidad en el crite-rio para apreciar el valor de la puntuación, de acuerdo con las orientaciones del Director Técnico o del Delegado de disciplina. Ni sea tan benigno que todos los alumnos obten-gan nota excelente, ni tan riguroso que no se empleen nun-ca o casi nunca las puntuaciones superiores. En clases nor-males no suelen faltar alumnos acreedores a las máximas calificaciones.

La inobservancia de este precepto será considerada des-obediencia grave a las órdenes de la Dirección, habida cuen-ta de que la falta de uniformidad en el criterio para apreciar el valor de la puntuación perturba las relaciones internas y externas del Centro.

Art. 41. Téngase muy en cuenta que todas y cada una de las notas periódicas han de influir en la calificación final, y que ésta será el resultado de aquéllas y de los ejercicios y pruebas finales.

Art. 42. Al poner malas notas o suspensos no empleen fácilmente calificaciones extremas, a fin de que la compen-sación resulte asequible. Para suspender con notas extremas

deben hacer una indicación al Director Técnico o al Delegado de disciplina.

Art. 43. Entre las notas de dos períodos (semana, quincena, veintena...) correspondientes a un alumno, no deben existir desniveles que desorienten, es decir, que si un alumno obtiene habitualmente en una disciplina nota de sobresaliente o notable y tiene un descuido, no debe pasar bruscamente al suspenso, a no ser que vuelva a insistir en el descuido.

Art. 44. Dentro de las normas precedentes, procuren los profesores poner las notas con un criterio objetivo de manera que sean un reflejo exacto del alumno. Para ello, no se calificará por la apreciación general que puedan tener del alumno, sino por las notas concretas recogidas en el transcurso del período: ni se calificará, tampoco, por las notas del período anterior, ni mucho menos sin haber preguntado, o sólo por el estado de los puestos al fin del período.

La falta de objetividad, por perturbar la buena marcha del Centro, podrá estimarse sancionable como falta grave.

Art. 45. Si algún profesor califica según los puestos de clase, deberá recoger los puestos de cada día y calificar según todo el conjunto.

Art. 46. Si por algún motivo no ha habido tiempo para preguntar a todos los alumnos, hágase un ejercicio escrito que sirva de base para poner las notas.

Art. 47. En las materias que se presten a ello, procuren calificar dos o tres veces a cada alumno, durante el período, empleando el sistema de numerosas preguntas, muy concretas y salteadas.

Art. 48. No digan las notas en clase a sus discípulos antes de que sean leídas públicamente por el Delegado de disciplina; cuiden de entregarlas con puntualidad en los tiempos señalados, dando entonces cuenta a quien corresponda de las notas anómalas o bajas y del estado general de la clase; y, a petición de los alumnos, no las cambien después de entregadas, menos aún después de leídas en público, a no ser en caso de error manifiesto y siempre comunicándolo con la autoridad competente.

Art. 49. Para que los exámenes se verifiquen con toda seriedad y garantía conviene observar las normas siguientes:

a) El programa que se ha de exigir en el examen será el señalado por la Dirección al principio del curso.

b) Los temas y preguntas que se han de proponer en las pruebas orales y escritas han de estar bien pensados y

claramente formulados, y no se han de comunicar, antes de tiempo, a ningún alumno.

c) Evítese en las pruebas orales toda precipitación y ligereza.

d) La calificación responda con objetividad a los conocimientos del alumno sin apasionamiento.

e) Entréguese al Director Técnico los ejercicios escritos, así como también las notas de éstos y de las pruebas orales.

f) Guarden todos absoluto secreto sobre las calificaciones que los examinadores han dado.

g) Los exámenes de septiembre han de revestir la misma seriedad y abarcar el mismo programa que los de junio.

Cúmplanse con diligencia las prescripciones relativas a los exámenes, ya que de su resultado dependerá la permanencia de los alumnos en el Centro, según las normas de cada Centro.

Art. 50. Además de las notas y exámenes hay otros medios de emulación, de gran eficacia: los desafíos, bandos y émulos en las clases; los puestos de la clase; los certámenes privados y públicos; las dignidades y cuadro de honor; la distribuciones de premios.

Art. 51. Si algún alumno faltare contra la disciplina, las buenas costumbres, o la aplicación en el estudio, se le ha de corregir con el aviso y la amonestación debida, y si esto no bastare, con la imposición de un *castigo*.

Art. 52. Las sanciones son necesarias en la educación de los alumnos, pero la frecuencia de ellas, o su carácter general, crea malestar, hace odioso al educador y es causa de que pierdan, en parte, su eficacia.

Art. 53. Evítense, por tanto, en lo posible los castigos colectivos. Estos, si se dan por el mal comportamiento de unos pocos, son injustos e impulsan a los inocentes a hacer causa común con los culpables. Un mal comportamiento general suele argüir algún descuido o imprevisión; lo que procede de ordinario es esperar, averiguar el origen del mal, ponerle remedio y sancionar a los causantes.

Art. 54. No sean precipitados en el castigar, ni nimios en el inquirir, ni peguen a nadie; ni impongan castigos extraordinarios o raros, sin aprobación del Delegado de disciplina.

Art. 55. Cada Centro determinará los castigos ordinarios y extraordinarios que en él se pueden emplear con los alumnos.

Art. 56. En los castigos se han de tener en cuenta las normas siguientes:

a) Impónganse los que tienen una utilidad práctica o pedagógica; por lo cual se han de evitar los que llevan consigo un trabajo puramente mecánico, como escribir muchas veces una lección o frase.

b) Sea humano el castigo en sí mismo y proporcionado a la falta y a la índole del alumno, atendiendo en él al ascendiente que tenga el sancionado entre sus compañeros; lo que es suficiente para castigar a un alumno que de ordinario se porta mal, puede ser excesivo en otro de buena conducta, mayormente si tiene algún cargo honorífico.

c) De tal modo impongan el castigo que, lejos de dejar al alumno desabrido o lastimado, le ofrezcan ocasión para ganarle el corazón sin menoscabo de la debida justicia; y según la calidad del castigo, aproveche la ocasión para razonárselo.

d) Sea, asimismo, humano el modo de exigir el cumplimiento del castigo: es muy conveniente que las sanciones vayan acompañadas de un prudente régimen de redención de penas.

Art. 57. La expulsión del Centro constituye el castigo o sanción máxima, que debe aplicar a los habitualmente díscolos o desaplicados, a las faltas graves de disciplina y a las faltas de moralidad, mayormente si son con peligro de notoriedad.

Art. 58. También deben ser expulsados los alumnos cuyo comportamiento fuera del Centro sea grave causa de descrédito para el mismo.

INGRESOS Y CONTRATACIÓN

Art. 90. Todo el personal (docente y no docente) afecto a los Centros de la Iglesia deberá hallarse en posesión *del documento de Identidad* propio de los mismos. Este documento será de tipo único y se ajustará al modelo que figura en el anejo A del presente Reglamento. La dirección del Centro, con fecha 1 de abril de 1962 y después del mismo al que no lo posea, lo entregará a todo el personal que figure en la plantilla del mismo, y, en lo sucesivo, lo exigirá al personal que haya trabajado con posterioridad a su implantación en Centros de la Iglesia. Este documento tendrá va-

lidez profesional y será sustituido en su día por la *cartilla profesional*, emanada de los Servicios competentes, cuando éstos la establezcan con carácter obligatorio.

Para el caso de extravío del documento de identidad, el interesado deberá solicitar del Centro en que presta, o últimamente prestó sus servicios, un duplicado (en carnet especial), que el Centro con carácter urgente, emitirá tomando los datos del expediente personal que debe obrar en Secretaría.

Art. 91. Antes de ingresar todos recibirán el Reglamento de Régimen Interior vigente en el Centro y las normas complementarias en el caso de que las haya, y no ingresarán en él sin haber declarado que lo conocen, y sin haber firmado su compromiso de cumplirlo.

Art. 92. Para el caso en que soliciten el ingreso en el Centro menores de dieciocho años, se requerirán la autorización del padre, madre o tutor y los deseos de los mismos en relación con el aspecto formativo y cultural del futuro empleado. Si los interesados desean más bien obtener una formación cultural que lucrarse con el salario de su labor, deberá formalizarse un contrato especial de aprendizaje con duración máxima de cuatro años, en el cual se detallarán las modalidades de horario de trabajo y formación cultural.

Art. 93. Cuando el aspirante no acredite capacidad para el desempeño de alguno de los oficios enumerados en la Reglamentación, o bien manifieste de antemano su incompetencia en algún oficio, juntamente con el deseo de adquirirla, y sea mayor de dieciocho años, podrá ser admitido con el salario de la categoría que estime pertinente la Dirección del Centro y con la condición de realizar aquellos servicios que se le encomienden, cualesquiera que sean las categorías en que dichas prestaciones personales se hallen clasificadas. La Dirección del Centro cuidará de orientar y capacitar profesionalmente, según las aptitudes que vayan mostrando, al personal afectado por lo dispuesto en este artículo.

Art. 94. Cuando en los contratos de trabajo del profesorado no se manifieste lo contrario, se entenderá que los profesores aceptan en todos los casos el alumnado que les señale la Dirección.

Art. 95. El contenido del artículo 15 de la Reglamentación, relativo a la rescisión del contrato de trabajo, afecta al personal docente y no docente.

RETRIBUCIONES Y REGIMEN DE PREVISION

Art. 96. Las remuneraciones serán percibidas por meses vencidos; no obstante, los pagos a voluntad de la Dirección del Centro, podrán ser efectuados en plazos inferiores semanales o quincenales, y sólo se percibirá la remuneración correspondiente al trabajo efectivamente prestado, salvo lo dispuesto en el artículo 28 de la Reglamentación sobre intervalos.

También se remunerará de acuerdo con la titulación y categoría reconocida en la Reglamentación de Trabajo y queda interpretado el artículo 7.º en sus apartados IV y VI sobre el alcance del Profesorado especial de Enseñanza Media en el sentido de que son profesores especiales aquellos que careciendo del título de Licenciado en Filosofía y Letras tienen a su cargo, como titulares, las disciplinas de Idiomas Modernos.

Los profesores y profesoras de Formación del Espíritu Nacional y de Enseñanzas del Hogar se consideran de disciplinas fundamentales siempre que ostente el título de Licenciado o Doctor o Ingeniero o Arquitecto.

También son considerados como titulares de enseñanzas fundamentales los profesores de Dibujo con título emanado de las Escuelas Superiores Especiales.

Todos aquellos no comprendidos en esta enumeración se consideran de Enseñanzas Especiales, a tenor de lo dispuesto en el apartado VI del subgrupo B), que determina como legislación vigente el artículo 51 del Reglamento de 21 de julio de 1955, sobre Centros no Estatales de Enseñanza Media.

Art. 97. A efectos laborales del personal docente, la clasificación de los Centros por el número de alumnos, a que se refieren los artículos 21 y siguientes de la Reglamentación, se hará, no por instituciones o totalidad de los alumnos de los Centros, sino por los tipos de enseñanza que en ellos hubiere, considerándose Centros distintos a efectos laborales.

Tratándose de personal no docente, la clasificación se hará sumando el alumnado de los varios tipos de enseñanza del Centro, salvo el caso excepcional en que hubiere completa separación.

Art. 98. Si un profesor de enseñanzas fundamentales diere además en el mismo Centro enseñanzas complementarias,

percibirá por las complementarias la retribución correspondiente a éstas, y no la señalada para las fundamentales.

Art. 99. El profesor queda facultado para contratar libremente por tiempo inferior a una hora diaria y por períodos inferiores a una hora, ya sea diaria o no, de acuerdo con sus conveniencias.

Art. 100. El Montepío previsto en el artículo 49 de la Reglamentación no exime del pago de las cuotas que la legislación vigente exige para los seguros sociales.

FALTAS Y SANCIONES

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Art. 105. En la apreciación de las faltas deberán tenerse en cuenta la conducta precedente moral y profesional del interesado y las circunstancias que de hecho concurren en el acto o actos punibles; y en ese sentido se estimarán agravando o atenuando las consecuencias penales de las faltas. Si, por ejemplo, un profesor que nunca ha sido amonestado, por ser de conducta intachable, se embriaga una vez, debe considerarse su falta como de inferior calidad que la cometida por otro de conducta menos recomendable.

Circunstancias atenuantes son: la buena conducta moral, la antigüedad profesional sin falta grave en un mismo Centro, la buena reputación científica o literaria, la probada diligencia y exactitud en el cumplimiento de los deberes profesionales, los premios y menciones honoríficas a que uno se ha hecho acreedor por sus servicios.

Circunstancias agravantes, por el contrario, son: la comisión de hechos anteriores que suponen una conducta moral deficiente, el escándalo o notoria publicidad, la categoría de la persona ofendida, la frecuencia de faltas leves y menos graves, la imposición de sanciones anteriores, la reincidencia en una misma falta.

Art. 106. Por su importancia consignamos las consecuencias de la reincidencia.

La reincidencia en determinada falta leve será reputada como falta menos grave cuando pueda dar lugar a entorpecimiento en el funcionamiento y acuse negligencia en el agente.

La reincidencia en determinada falta leve o menos grave

podrá ser considerada como falta grave cuando sea capaz de crear al Centro una seria dificultad en la obtención de sus fines y arguya en el que la comete hábito perverso con poca voluntad de enmendarlo; y aun podrá ser tenida como falta grave cuando la falta sea tan frecuente y las sanciones tan inútiles que claramente se vea la incorregibilidad de la persona.

La reincidencia en falta grave en el término de un año, es falta muy grave, como explícitamente lo establece el artículo 50 de la Reglamentación.

Art. 107. Adviértase que, no siendo la siguiente enumeración de faltas exhaustiva, si se cometiere alguna falta no contemplada en ella, habrá de calificarse teniendo en cuenta las definiciones de las faltas dadas en el artículo 50 de la Reglamentación y la analogía con las enumeradas.

ENUMERACIÓN DE LAS FALTAS

Art. 108. A efectos de lo dispuesto sobre régimen de despidos en el Decreto de 26 de octubre de 1956, artículo 2.º, se hace constar que no existe Jurado de Empresa en ningún establecimiento de enseñanza por no reunir el número suficiente de productores, de acuerdo con la legislación y que la Dirección del Centro o la persona que haga sus veces a estos efectos deberá expresar en la notificación de despido con toda claridad las causas justas en que se ha incurrido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, causas que se hallan desarrolladas por analogía en este Reglamento de Régimen Interior.

En beneficio de los productores se tratará de dar la menor publicidad posible a la sanción de despido y a las causas que lo motivaron, con el fin de facilitar la enmienda del interesado.

Personal docente

Art. 109. Son faltas *leves*:

a) La de puntualidad, sin causa justificada, a la hora exacta del horario (v. art. 27).

b) La de asistencia (consistente en un retraso superior a la cuarta parte de duración de la clase), sin causa justificada (v. art. 27).

c) Dejar de anotar las ausencias de los alumnos, o anotarlas con algún descuido (v. art. 27).

d) La negligencia en transmitir los avisos de Secretaría (v. art. 27).

e) No atenerse, alguna vez en el curso, a las normas establecidas para poner las notas periódicas y las de los exámenes (v. arts. 39-49).

Art. 110. Son faltas *menos graves*:

a) Omitir la explicación de una sexta parte del programa, sin la debida autorización, o no dejar tiempo para un holgado repaso (v. art. 24).

b) La de puntualidad, sin causa justificada, a la hora exacta del horario, más de dos veces al mes (v. art. 27).

c) La de asistencia, sin causa justificada, más de una vez al mes (v. art. 27).

d) Dejar de anotar, cuatro veces al mes, las ausencias de los alumnos o anotarlas con bastante descuido (v. art. 27).

e) La negligencia, repetida dos veces al mes, en transmitir los avisos de Secretaría (v. art. 27).

f) Descuidar notablemente la educación y buenos modales de los alumnos en clase (v. art. 29).

g) Explicar las lecciones tan somera u oscuramente, que la tercera parte de los alumnos no las entiendan (v. art. 30).

h) No preguntar, preguntar poco o preguntar indebidamente (v. art. 32).

i) Rehuir los trabajos escritos, v. gr., problemas, redacciones, etc., para no molestarse en devolverlos a los alumnos corregidos y calificados (v. art. 35).

j) Prescindir, dos o tres veces al año, de las normas que en cada Centro regulan los medios de emulación, sobre todo en los cursos inferiores (v. art. 50).

k) Proceder con alguna pasión y poco miramiento en la imposición de los castigos, sin tener en cuenta las normas reglamentarias (v. art. 56).

Art. 111. Son faltas *graves*:

a) Asistir a espectáculos o centros reprobados por la autoridad eclesiástica, o frecuentar locales de juegos prohibidos (v. art. 17).

b) Realizar actos que, sin hallarse castigados por el Código Penal, sean faltas a la honorabilidad y nobleza de conducta (por ejemplo, engañar simulando posesión de bienes) y creen mala fama (v. art. 17).

c) Faltar al respeto a los miembros de la Comunidad

religiosa en detrimento de su autoridad y prestigio (v. artículo 17).

d) No cumplir las disposiciones del Director Técnico, u otros elementos directivos, o recibir con visible desagrado sus observaciones o visitas a las clases (v. arts. 17 y 19).

e) Desviarse notablemente del texto señalado, sin evitar que los alumnos pierdan el tiempo con los apuntes (v. artículo 20).

f) Fomentar la desunión en el Profesorado, emitiendo juicios desfavorables de los demás profesores (v. art. 21).

g) Omitir la explicación de una tercera parte del programa, o suprimir casi totalmente el tiempo para el repaso (v. art. 24).

h) Permitir el desorden o indisciplina escolar, o no mantener el orden y disciplina en clase (v. art. 26).

i) Faltar a la puntualidad, sin causa justificada, a la hora exacta del horario habitualmente, o sea más de cinco veces al mes (v. art. 27).

j) Abandonar las funciones, es decir, no prestar, sin causa justificada, en el Centro el debido servicio tres días consecutivos o durante tres meses (v. art. 27).

k) No anotar habitualmente las ausencias de los alumnos (v. art. 27).

l) Usar la expulsión o no admisión en clase, sin causa suficientemente grave, como medio corriente para mantener el orden (v. art. 27).

m) Proceder con incorrección en el trato con los alumnos y también en su persona, que podrá consistir, por ejemplo, en el vestido y actitudes o modales impropios de personas dedicadas a la educación y que puedan dar lugar a burla o hilaridad entre los alumnos (v. arts. 29 y 26).

n) No explicar habitualmente las lecciones (v. art. 30).

ñ) Atender sistemáticamente sólo a los adelantados, abandonando a los atrasados (v. art. 30).

o) Prescindir habitualmente, o sea cinco veces al año, de las normas establecidas para poner las notas periódicas y las de los exámenes, faltando notablemente por exceso ya de rigor ya de blandura (v. arts. 39-49).

p) Imponer habitualmente la disciplina por insultos, golpes o intimidaciones nocivas (v. art. 54).

Art. 112. Son faltas *muy graves*:

a) Omisión sistemática o intencionada del rezo antes o después de la clase (v. arts. 17-23).

- b) Falsedad en las certificaciones, testimonios, aportación de antecedentes y declaraciones juradas relativas al ejercicio profesional (v. art. 17).
- c) Manifestación de ideas contrarias al sentido de Patria o al régimen (v. art. 17).
- d) Exposición tendenciosa o manifestación clara de doctrinas contrarias a las enseñanzas de la Iglesia (v. art. 17).
- e) Comisión de actos inmorales, dentro o fuera del Centro, que signifiquen hechos o normas de conducta incompatibles con las normas del Colegio que se desprenden de este Reglamento (v. art. 17).
- f) Hechos castigados por la autoridad judicial mediante sentencia firme (v. art. 17).
- g) Incumplimiento manifiesto y escandaloso de los preceptos de Dios y de la Iglesia, dentro o fuera del Centro; por ejemplo, la blasfemia, la embriaguez habitual, el quebrantamiento del precepto pascual (v. art. 17).
- h) Falta de respeto al Director del Centro, con detrimento de su autoridad y prestigio (v. art. 17).
- i) Rebeldía manifiesta en el cumplimiento de las órdenes o provocación a la indisciplina y rebeldía (v. art. 17).
- j) Revelación de acuerdos tomados en la reunión para calificar el curso, o de otros secretos profesionales, que puedan ir en detrimento de la Dirección o de los demás profesores (v. art. 17).
- k) Inadaptación para la convivencia con los compañeros, que podrá manifestarse en discusiones violentas, insultos o cosa peor, dentro del Centro (v. art. 21).
- l) Dar notas innmerecidas para recabar dinero, clases particulares o un cargo (v. art. 44).
- m) Comunicar a algún alumno antes de tiempo el tema que se ha de proponer en los exámenes (v. art. 49).

CONTRATO CON EL PERSONAL DOCENTE

Enseñanza Media

Contrato de trabajo celebrado entre el Centro de Enseñanza Media y el Licenciado o Doctor en D.
 Rvdo. D., mayor de edad, domiciliado en,
 calle, núm., en representación del Centro o Director del mismo, con poder bastante para contratar y

D., mayor de edad, estado, domiciliado en, calle, núm., Licenciado o Doctor en, Colegiado núm., del Distrito de, en pleno uso de las facultades que le confiere tal colegiación,

CONVIENEN en las siguientes estipulaciones:

1.^a D. prestará sus servicios de profesor en el domicilio del Centro antes reseñado, con sujeción a la legislación general del Trabajo, a la Reglamentación del Trabajo en la Enseñanza no Estatal de fecha y al Reglamento de Régimen Interior de los Centros de la Iglesia aprobado por la Dirección General de Trabajo y de acuerdo con las Normas Complementarias del mismo vigentes (si las hubiere).

2.^a D. explicará las asignaturas y cursos que a continuación se expresan:

3.^a El trabajo se efectuará dedicando a dichas asignaturas clases semanales de (horas).

4.^a Por hallarse clasificado el Centro en la categoría, la retribución anual será la de por mensualidades vencidas, abonables en el propio Centro de Enseñanza dentro de los cinco primeros días del siguientes mes, Si por aumento o disminución del número de alumnos corresponde al Centro ser clasificado en Grupo superior o inferior, la retribución del profesor será aumentada o disminuida en la cantidad que corresponda desde el primer mes en que se produzca el cambio de clasificación. Este aumento no será obligatorio cuando la retribución pactada supere a la mínima señalada en la Reglamentación.

5.^a Cuando el contrato se firme por primera vez, sus efectos comenzarán a partir del día, y será
(de ingreso)

firme al terminar satisfactoriamente el período de prueba, el día, En su virtud se extenderá en la casilla de Observaciones la oportuna diligencia.

6.^a Las vacaciones tendrán lugar en la forma siguiente:

7.^a Los descuentos tributarios y las aportaciones del profesor por Seguros Sociales y por Montepío le serán efectuados en el momento de percibir su mensualidad
(quincena, semana)

y constarán detallados en la Nómina que firme de percibo de haberes.

8.^a La duración de este contrato, una vez firme, será in-

definida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Reglamentación.

9.^a En caso de discrepancia relativa a la ejecución de este contrato, hasta tanto que las disposiciones legales vigentes no prescriban otra norma, se intentará la conciliación ante la C. N. S., y, si ésta no se lograre, ambas partes se someterán a las jurisdicciones previstas en la Reglamentación del Trabajo en la Enseñanza no Estatal.

10.

(Cada Centro podrá añadir las cláusulas adicionales que estime convenientes y que no sean contrarias a la legislación general del Trabajo, a la Reglamentación del Trabajo en la Enseñanza no Estatal, al Reglamento de Régimen Interior y a las Normas Complementarias del Centro.)

Fecha, firma con el sello del Centro y la antefirma «Y en prueba de conformidad, suscriben este contrato por triplicado».

Deberá remitirse un ejemplar al Organismo profesional correspondiente.

Enseñanza Superior

a) Cuando se trata de personal estable, el contrato es como el de Enseñanza Media, con estas variantes:

Introducción. Sustitúyase *Media* por *Superior*.

Si el interesado careciere de título de Licenciado o Doctor, sustitúyase éste (las dos veces) por una fórmula que exprese su capacitación (v. gr., Profesor de Psicología Experimental en la ciudad de o Investigador en los Laboratorios de X), y suprimase desde *Colegiado* hasta el fin del apartado.

4.^a Sustitúyase *anual* por *mensual* (conforme al artículo 30 de la Reglamentación).

6.^a Siendo mensual la retribución, las vacaciones retribuidas serán proporcionales a los meses de servicio prestado.

b) Cuando se trata de enseñanza eventual, o de enseñanza permanente con profesorado eventual (por ejemplo, de un cursillo sobre estadística, renta..., explicado por eminencias de distintas profesiones y nacionalidades), el contrato es como el precedente de Enseñanza Superior, con estas variantes:

5.^a, 6.^a y 7.^a Suprimase totalmente.

8.^a La duración de este contrato será de días o meses, y, terminado este plazo, quedarán finiquitados todos los derechos y obligaciones dimanantes del contrato.

INDICE ANALITICO

ADMINISTRACION

de los Colegios Menores de Enseñanza Media, 131.

ADOPCION.

Procedimiento para la adopción de Colegios libres de Enseñanza Media, 107.

ALUMNOS

de Enseñanza Media y participación familiar, 35.

de los Centros no oficiales de Enseñanza Media, 84.

AMBITO

de aplicación del Reglamento de Régimen interior de los Centros docentes de la Iglesia, 178.

AUTORIZACION

y reconocimiento de centros no oficiales de Enseñanza Media, 57.

CENTROS

de Formación. Tribunales especiales para alumnos de los mismos, 137.

CENTROS DOCENTES.

Disposiciones comunes y clasificación, 18.

CENTROS DOCENTES DEL ESTADO, 19.

CENTROS DOCENTES DE LA IGLESIA.

Ambito de aplicación y tipos de enseñanzas de los mismos de acuerdo con su Reglamento de Régimen interior, 178.

Contrato con el personal docente, 193.

Ingreso y contratación de profesores, 186.

Profesores, 179.

Reglamento de Régimen interior de los mismos, 178.

Retribución a los profesores, 188.

CENTROS DOCENTES NO OFICIALES, 22.

CENTROS DOCENTES NO OFICIALES DE E. MEDIA.

Alumnos, 84.

Reglamento, 56.

En régimen de Patronato, 68.

CENTROS ECLESIASTICOS.

Tribunales especiales para sus alumnos, 137.

COLEGIALES

de Colegios menores de Enseñanza Media, 130.

COLEGIOS LIBRES

adoptados de Enseñanza Media Elemental. Decreto 88, de 17 de enero de 1963, que los regula, 104.

Régimen de los mismos, 108.

COLEGIOS MENORES DE ENSEÑANZA MEDIA.

Administración, 131.

Creación, 125.

Decreto 856, de 18 de abril de 1963, que los reglamenta, 122.

Decreto de 22 de febrero de 1957 por el que se les atribuye la consideración de Fundaciones benéfico-docentes clasificadas, 97.

Organos de gobierno, 125.

Régimen interior, 130.

Régimen sanitario, 131.

Tareas formativas de los mismos, 128.

COMPETENCIA

de la Sección de Recursos en la tramitación de recursos no contenciosos procedentes contra resoluciones del Departamento, 73.

CONDICIONES

para el ejercicio de la docencia en los Centros no oficiales de Enseñanza Media como profesor titular complementario o auxiliar, 98.

CONTRATO

de trabajo de los profesores de los Centros docentes de la Iglesia, 193.

CONVENIO

de 8 de diciembre de 1946 entre el Gobierno español y la Santa Sede sobre Universidades y Seminarios eclesiásticos, 64.

COORDINACION

de la Enseñanza Media con otras enseñanzas, 44.

CREACION

de Colegios Menores de Enseñanza Media, 125.

de la Inspección de la Enseñanza Media de la Iglesia, 155.

CUERPO DE INSPECTORES

de la Enseñanza Media del Estado, 163.

DIRECCION

y profesorado de los Centros no oficiales de Enseñanza Media, 75.

DISCIPLINA ACADEMICA.

Reglamento, 140.

DISPOSICIONES

generales sobre Centros no oficiales de Enseñanza Media, 56.

DOTACION DE SEMINARIOS

Mayores, 66.

Menores, 66.

ENFERMEDADES,

vacaciones, licencias y excedencias en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no estatal, 176.

ENSEÑANZA NO ESTATAL.

Reglamentación Nacional del Trabajo en la misma, 169.

ESCOLARES.

Reglamento de disciplina académica, 142.

ESTUDIOS NOCTURNOS EN LA ENSEÑANZA MEDIA, 115.

Planes de estudio, 117.

EXCEDENCIAS

en el Reglamento Nacional del Trabajo en la Enseñanza no estatal, 176.

FALTAS

y sanciones en los Centros docentes de la Iglesia, 189.

FUNCIONES

de la Inspección de la Enseñanza Media del Estado, 165.

FUNDACIONES BENEFICO-DOCENTES CLASIFICADAS.

Decreto de 22 de febrero de 1957 considerando como tales a los Colegios Menores de Enseñanza Media, 97.

GRATIFICACIONES

varias en la Enseñanza no estatal, 175.

INGRESO

en los Colegios Menores de Enseñanza Media, 129.

INGRESO Y CONTRATACION

de profesores en los Centros docentes de la Iglesia, 186.

INSPECCION DE LA ENSEÑANZA MEDIA DEL ESTADO.

Cuerpo de inspectores, 163.

- Decreto 898. de 25 de abril de 1963, orgánico de la misma, 158.
Funciones, 165.
Inspección central, 161.
Inspecciones de Distrito universitario, 162.
Inspectores extraordinarios, 166.
Organización, 161.
- INSPECCION DE LA ENSEÑANZA MEDIA DE LA IGLESIA.**
Creación, 155.
Inspección central, 155.
Inspección diocesana, 156.
Modalidades, 155.
- INSPECCION OFICIAL**
en la Enseñanza Media, 32.
- INSPECTORES**
extraordinarios de la Enseñanza Media del Estado, 166.
- INSTRUCCIONES**
para el desarrollo de los artículos quinto y sexto del Decreto de 7 de septiembre de 1960 sobre auxiliares en Centros de Enseñanza Media no oficial, 103.
- LEY**
de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media, 13.
24/1963, de 2 de marzo, sobre modificaciones de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en cuanto a las pruebas de grado y de madurez, 49.
- LICENCIAS**
en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no estatal, 176.
- MATRICULAS,**
pruebas y régimen en los Centros no oficiales de Enseñanza Media, 85.
- MEDIOS PEDAGOGICOS**
en la Enseñanza Media, 45.
- MEMORIAS**
anuales de los Centros no oficiales de Enseñanza Media, 89.
- MODALIDADES**
de la Inspección de la Enseñanza Media de la Iglesia, 155.
- MODIFICACIONES**
de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en cuanto a las pruebas de grado y de madurez, 48.

NORMAS

aclaratorias del Reglamento de Centros docentes no oficiales de Enseñanza Media, 95.
para la tramitación de los recursos no contenciosos procedentes contra resoluciones del Departamento, 73.

ORDEN

interior de los Centros de acuerdo con el Reglamento de disciplina académica, 148.

ORDENACION DE LA ENSEÑANZA MEDIA.

Ley de 26 de febrero de 1953, 13.

ORGANIZACION

de la Enseñanza Media del Estado, 161.

ORGANOS

consultivos de Distrito de Enseñanza Media, 35.

PARTICIPACION FAMILIAR

en la Enseñanza Media, 35.

PERSONAL DOCENTE,

facultativo y técnico. Reglamento de disciplina académica, 140.

PLANES DE ESTUDIO

en la Enseñanza Media, 36.
en las Secciones filiales y Estudios nocturnos de Enseñanza Media, 117.

PRINCIPIOS

fundamentales de la Enseñanza Media, 15.
jurídicos de la Enseñanza Media, 15.
pedagógicos de la Enseñanza Media, 17.

PROCEDIMIENTO

del Reglamento de disciplina académica, 145.

PROFESOR

auxiliar de Centros docentes no oficiales de Enseñanza Media. Condiciones para el ejercicio, 98.
titular complementario de Centros docentes no oficiales de Enseñanza Media. Condiciones para el ejercicio, 98.

PROFESORADO

de la Enseñanza Secundaria, 27.
de los Centros no oficiales de Enseñanza Media, 75.

PROFESORES

auxiliares en Centros de Enseñanza Media no oficial. Ins-

trucciones para el desarrollo de los artículos quinto y sexto del Decreto de 7 de septiembre de 1960, 103.

PROFESORES DE LOS CENTROS DOCENTES DE LA IGLESIA, 179.

Contrato de trabajo, 193.

Ingreso y contratación de los mismos, 186.

Retribuciones, 188.

PROTECCION ESCOLAR

para alumnos de Enseñanza Media, 45.

PRUEBAS

en la Enseñanza Media, 39.

en los Centros no oficiales de Enseñanza Media, 85.

de grado y de madurez. Modificaciones a la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, 49.

RECONOCIMIENTO

de Colegios menores de Enseñanza Media, 133.

del Reglamento de la Inspección Eclesiástica a efectos civiles, 154.

y autorización de Centros no oficiales de Enseñanza Media, 57.

RECURSOS

no contenciosos procedentes contra resoluciones del Departamento. Normas para su tramitación y competencia de la Sección de Recursos, 73.

que pueden entablar los Centros no oficiales de Enseñanza Media, 89.

REGIMEN

de los Centros de Enseñanza Media, 85.

de los colegios libres adoptados de Enseñanza Media, 108.

de Patronato para Centros docentes no oficiales de Enseñanza Media, 68.

interior de los Centros docentes de la Iglesia, 178.

interior de los Colegios menores de Enseñanza Media, 130.

sanitario de los Colegios menores de Enseñanza Media, 131.

REGLAMENTACION

de la Inspección eclesiástica en los Centros de Enseñanza Media, 154.

Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal, 169.

REGLAMENTO

de Centros no oficiales de Enseñanza Media, 56.

de Centros no oficiales de Enseñanza Media, normas aclaratorias, 95.

de disciplina académica, 140.
de los Colegios menores para alumnos de Enseñanza Media, 122.
de Régimen interior de los Centros docentes de la Iglesia, 178.

RETRIBUCIONES

a los profesores de los Centros docentes de la Iglesia, 188.

SALARIO.

Tablas salariales en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no estatal, 169.

SANCIONES

en los Centros docentes de la Iglesia, 189.

SECCIONES FILIALES

en la Enseñanza Media. Planes de estudio, 117.

SEMINARIOS ECLESIASTICOS.

Convenio de 8 de diciembre de 1946 entre el Gobierno español y la Santa Sede, 64.

Tribunales especiales para alumnos de los mismos, 137.

SEMINARIOS MAYORES,

dotación, 66.

SEMINARIOS MENORES,

dotación, 66.

TABLAS SALARIALES

en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no estatal, 169.

TAREAS

formativas de los colegios de Enseñanza Media, 128.

TITULOS

de Enseñanza Media. Validez de los mismos, 44.

TRAMITACION

de recursos no contenciosos contra resoluciones del Departamento, 73.

TRIBUNALES

de honor de acuerdo con el Reglamento de disciplina académica, 149.

en la Enseñanza Media, 41.

especiales para alumnos de Seminarios y de Centros eclesíásticos y de formación. Decreto de 10 de agosto de 1954 que regula su constitución, 137.

UNIVERSIDADES ECLESIASTICAS.

Convenio de 8 de diciembre de 1946 entre el Gobierno español y la Santa Sede, 64.

VACACIONES.

Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no estatal, 176:

VALIDEZ

de los títulos de Enseñanza Media, 44.

Páginas de la Revista de Educación

TÍTULOS PUBLICADOS

- Analfabetismo y renta*, de Alfredo Cerrolaza.—8 pesetas.
- Ideas generales acerca de la didáctica de la matemática elemental*, de Juan R. Viedma.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Religión*, de varios autores.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Matemática en los Estados Unidos*, de Ramón Crespo Pereira. 8 pesetas.
- Comentario a dos textos de Quevedo*, de José L. Aranguren.—8 pesetas.
- Comentario al libro I de las «Confesiones» de San Agustín*, de V. E. Hernández Vista.—8 pesetas.
- Escuela primaria y enseñanza media en la Alemania occidental*, de Enrique Casamayor.—20 pesetas.
- La traducción latina*, de C. M. F. Delgado Jiménez.—15 pesetas.
- Gimnasia y educación. La experiencia del Instituto de Pontevedra*, de varios autores.—15 pesetas.
- Tendencias actuales en la enseñanza de la Matemática*, de Pedro Puig Adam.—8 pesetas.
- La educación en el Concordato español de 1953*, de Isidoro Martín.—12 pesetas.
- Algunos supuestos lingüísticos de la didáctica del vocabulario*, de Manuel Muñoz Cortés.—8 pesetas.
- El sistema vocálico del inglés en los Estados Unidos*, de James Passarelli.—8 pesetas.
- Necesidades y factores de la planificación*, de Adolfo Maíllo.—10 pesetas.
- La educación de los ciegos*, de José Plata.—10 pesetas.
- La enseñanza de la Sagrada Escritura*, de Luis Alonso Schöel.—8 pesetas.
- Bibliografía selectiva sobre la enseñanza de las lenguas clásicas*, de José Antonio Pérez Rioja.—8 pesetas.
- Matemática, Historia, Enseñanza y Vida*, de Pedro Puig Adam.—8 pesetas.
- Educación Social y Servicio Social*, de Adolfo Maíllo.—8 pesetas.
- Bibliografía pedagógica española*, de José Antonio Pérez Rioja.—8 pesetas.
- Notas para un comentario de textos*, de Alfredo Carballo Pizaso.—15 pesetas.

PRECIO: 50 PESETAS



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES

La búsqueda y la consulta de normas y disposiciones legales, al tener que hacerse normalmente en diversos periódicos oficiales, y previa una labor informativa o de orientación, implican de ordinario un esfuerzo no proporcionado al fin perseguido.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN pretende obviar dichas dificultades facilitando a sus lectores un medio rápido, seguro y eficiente para la consulta y estudio de nuestro derecho positivo educacional. Rápido, porque la consulta del folleto o volumen que corresponda dentro de esta colección, evitará cualquiera otra, ya que en él estarán contenidas cuantas disposiciones regulen, en la fecha de su publicación, el tema objeto de desarrollo en el mismo; seguro, porque se habrán rigurosamente comprobado sus textos con los publicados en los periódicos oficiales, evitando con ello todo posible error de transcripción, y eficiente, ya que la orientación y dirección de cada volumen, en lo que a su contenido se refiere, se llevará a cabo por la Dirección General u Organismo a quien, dentro de la Administración Central del Ministerio de Educación Nacional, compete a su vez la dirección o gestión de los servicios públicos a que el folleto se refiera.